

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES III

Caracas, viernes 28 de diciembre de 2012

Número 40.080

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 9.332, mediante el cual se acuerda una Rectificación, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Ingreso y Gastos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Decreto N° 9.333, mediante el cual se nombra al ciudadano Héctor Augusto Navarro Díaz Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en calidad de Encargado, a partir del 28 de diciembre de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012, ambas fechas inclusive.

Decreto N° 9.334, mediante el cual se aprueba un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se señala, del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto N° 9.335, mediante el cual se aprueba un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se especifica, del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto N° 9.336, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se menciona, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Decreto N° 9.337, mediante el cual se aprueba un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se indica, del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto N° 9.338 mediante el cual se aprueba un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Acciones Específicas de distintos Proyectos y/o Acciones Centralizadas, superior al 20%, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Vicepresidencia de la República

Resolución mediante la cual se establece la «Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Vicepresidencia de la República para el Ejercicio Fiscal 2013».

SUNAI

Providencia mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de esta Superintendencia.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Rita Ellina Ramírez Contreras, como Responsable de la Unidad Administradora Central, para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos, a partir del Ejercicio Económico Financiero 2013.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencias Administrativas mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de los Organismos que en ellas se mencionan, por las cantidades que en ellas se señalan, en los términos que en ellas se indican. (Véase N° 6.093 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencias mediante las cuales se sanciona a las empresas que en ellas se señalan, con multas por las cantidades que en ellas se indican.

SENIAT

Providencia mediante la cual se revoca la autorización a la sociedad mercantil Robinson Henríquez, CIA, C.A., para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos.

Resolución mediante la cual se autoriza al Instituto Universitario de Tecnología Dr. Federico Rivero Palacio, a gestionar el Programa Nacional de Formación en Automotriz, para formar profesionales que recibirán el Título de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Automotriz e Ingeniería o Ingeniero en Automotriz.

Resoluciones mediante las cuales se crean los Programas Nacionales de Formación que en ellas se mencionan, como conjunto de actividades académicas conducentes a otorgar los Títulos y Certificaciones que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se reconocen a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, los estudios conducentes al Título de Pregrado de Doctora y Doctor en Medicina, conferido por las Escuelas e Institutos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución mediante la cual se publica las Modificaciones Presupuestarias (Traspasos de Créditos Presupuestarios) de Gastos Corrientes para Gastos de Capital aprobado por este Ministerio, de acuerdo a las imputaciones que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se ordena cumplir con el mandato dispuesto en el Decreto N° 8.769 de fecha 11 de enero de 2012, mediante el cual se dicta el Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, que ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Única de Área del Parque Nacional Archipiélago Los Roques.

Providencias Administrativas mediante las cuales se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se indican, como Directores Encargados de las Oficinas que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación

Acta.

Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Manuel Rivero, como Responsable de la Unidad Administradora Central que en ella se menciona, para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 9.332

27 de diciembre de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

NICOLAS MADURO MOROS

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 9.315 de fecha 09 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.077 de fecha 21 de diciembre de 2012, reimpreso en la Gaceta Oficial N° 40.078, de fecha 26 de diciembre de 2012.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda una Rectificación por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES BOLIVARES CON SESENTA Y NUEVE CENTIMOS (Bs. 193.165.473,69) al Presupuesto de Ingresos y Gastos del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA		Bs.
Proyecto:	260035000	193.165.473,69
"Transferencias para financiar los programas y proyectos de entidades federales y municipios"		
Acción Específica:	260035002	193.165.473,69
"Transferencias para financiar programas y proyectos de municipios"		
Partida:	4.07	193.165.473,69
"Transferencias y donaciones" (Ingresos Ordinarios)		
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.11	193.165.473,69
"Transferencias corrientes al Poder Municipal"		
ES200	Estado Anzoátegui	20.388.205,31
ES206	Municipio Juan Manuel Calzad	2.773.235,26
ES211	Municipio Independencia	1.965.563,80
ES212	Municipio Libertad	5.984.172,03
ES213	Municipio Miranda	1.701.549,84
ES218	Municipio Antonio Sotillo	5.769.046,62
ES219	Municipio San Juan de Capistrano	1.240.379,86
ES220	Municipio Mc Gregor	935.052,80
ES300	Estado Apure	9.222.043,80
ES301	Municipio Achaguas	1.162.031,10
ES302	Municipio Btryaca	1.809.045,56
ES306	Municipio Rómulo Gallegos	6.250.967,14
ES400	Estado Aragua	5.299.290,52
ES403	Municipio Camatagua	1.678.186,69
ES405	Municipio José Ángel Lamas	1.249.507,98
ES415	Municipio Zamora	3.371.596,01
ES400	Estado Bolívar	13.983.479,92
ES602	Municipio Cedeño	3.225.593,60
ES605	Municipio Heres	1.693.909,97
ES606	Municipio Piar	4.285.425,36
ES609	Municipio Sifontes	420.433,90
ES610	Municipio Sucre	2.881.676,61
ES611	Municipio Padre Pedro Chen	1.474.440,28

ES700	Estado Carabobo	50.282.813,44
ES701	Municipio Bejuma	5.561.007,89
ES704	Municipio Guacara	6.284.282,66
ES705	Municipio Juan José Mora	2.582.865,75
ES706	Municipio Miranda	6.154.075,14
ES709	Municipio San Joaquín	10.994.915,26
ES711	Municipio Libertador	9.411.788,02
ES712	Municipio Los Guayos	9.792.978,72
ES600	Estado Falcón	980.443,38
ES605	Municipio Carriyana	980.443,38
ES100	Estado Guárico	11.404.066,86
ES104	Municipio Leoncio Infante	5.627.872,79
ES106	Municipio Julián Medallo	5.776.194,07
ES300	Estado Mérida	1.911.924,04
ES304	Municipio Aricagua	945.897,97
ES313	Municipio Miranda	966.026,07
ES400	Estado Miranda	31.758.564,96
ES405	Municipio Camatá	5.816.119,33
ES419	Municipio Sucre	25.940.445,63
ES500	Estado Monagas	24.555.130,76
ES402	Municipio Bolívar	2.115.565,28
ES403	Municipio Caripe	1.345.538,13
ES405	Municipio Ezequiel Zamora	3.649.902,04
ES406	Municipio Libertador	906.614,83
ES407	Municipio Mahón	6.533.465,62
ES408	Municipio Piar	3.513.320,71
ES409	Municipio Punceres	3.737.670,22
ES410	Municipio Soño	1.762.441,80
ES411	Municipio Aguasay	990.521,93
ES600	Estado Nueva Esparta	5.934.448,28
ES602	Municipio Arismendi	556.875,20
ES604	Municipio García	2.201.040,91
ES606	Municipio Manero	573.485,25
ES608	Municipio Marfío	2.603.046,93
ES700	Estado Portuguesa	2.201.112,27
ES706	Municipio José Vicente de Urd	2.201.112,27
ES900	Estado Tráchira	8.646.331,04
ES905	Municipio Córdoba	700.679,28
ES907	Municipio García de Hevia	694.122,00
ES909	Municipio Independencia	562.985,62
ES912	Municipio Libertad	2.235.816,69
ES913	Municipio Libertador	698.470,22
ES914	Municipio Lobatera	624.783,50
ES915	Municipio Micheleno	869.511,85
ES916	Municipio Panamericano	878.324,86
ES925	Municipio Francisco de Miranda	873.859,72
ES927	Municipio Simón Rodríguez	510.777,30
ES700	Estado Trujillo	2.337.051,89
ES710	Municipio San Rafael de Carvajal	1.654.815,93
ES718	Municipio José Felipe Cañizales	682.235,96
ES700	Estado Zulia	1.758.569,15
ES204	Municipio Cabatumbo	2.976.080,02
ES216	Municipio Sucre	782.489,13

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil doce. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese.
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)
EOMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)
JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
CRISTOBAL NICOLAS FRANCISCO ORTIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social,
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)
MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 9.333

27 de diciembre de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

NICOLAS MADURO MOROS

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 9.315 de fecha 09 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.077 de fecha 21 de diciembre de 2012, reimpresso en la Gaceta Oficial N° 40.078, de fecha 26 de diciembre de 2012

DECRETO

Artículo 1°. Nombre Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en calidad de Encargado, a partir del 28 de diciembre de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012, ambas fechas inclusive, al ciudadano **HÉCTOR AUGUSTO NAVARRO DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° V-3.714.184.

Artículo 2°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil doce. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese.
(L.S.)


NICOLAS MADURO MOROS

Decreto N° 9.334

27 de diciembre de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el segundo aparte del artículo 83 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

NICOLAS MADURO MOROS

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 9.315 de fecha 09 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.077 de fecha 21 de diciembre de 2012, reimpreso en la Gaceta Oficial N° 40.078, de fecha 26 de diciembre de 2012.

DECRETA

Artículo 1°: Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 255.443,00)**, del Presupuesto de gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD		BS.	255.443,00
Acción Centralizada:	S40002000 "Gestión Administrativa"		255.443,00
Acción Específica:	S40002001 "Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"		255.443,00
De la:			
Partida:	4.04 "Activos reales"		255.443,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	03.04.00 "Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"		60.443,00
	04.01.00 "Vehículos automotores terrestres"		195.000,00
A la:			
Partido:	4.02 "Materiales, suministros y mercancías"		255.443,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	06.04.00 "Productos farmacéuticos y medicamentos"		255.443,00

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Salud quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil doce. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

GARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYÓ HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILLIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

CRISTOBAL NICOLAS FRANCISCO ORTIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RÓDRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SJERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

DECRETA

Artículo 1°. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON 11/100 (Bs. 126.989,11)**, del Presupuesto de gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD Bs. 126.989,11

Acción Centralizada:	540002000	"Gestión Administrativa"	126.989,11
Acción Específica:	540002001	"Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	126.989,11
De la:			
Partida:	4.04	"Activos reales"	126.989,11
Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específica:	01.02.02	"Reparaciones mayores de equipos de transporte, tracción y elevación"	126.989,11
A la:			
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	126.989,11
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00 11.07.00	"Viajes y pasajes dentro del país" "Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	90.000,00 36.989,11

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Salud quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil doce. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Decreto N° 9.335

27 de diciembre de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el segundo aparte del artículo 83 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

NICOLAS MADURO MOROS
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frias, según Decreto N° 9.315 de fecha 09 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.077 de fecha 21 de diciembre de 2012, reimpresso en la Gaceta Oficial N° 40.078, de fecha 26 de diciembre de 2012.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)
JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARRERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
CRISTOBAL NICOLAS FRANCISCO ORTIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)
MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 9.336

27 de diciembre de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 83 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

NICOLAS MADURO MOROS
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 9.315 de fecha 09 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.077 de fecha 21 de diciembre de 2012, reimpreso en la Gaceta Oficial N° 40.078, de fecha 26 de diciembre de 2012.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un traspaso de créditos presupuestarios, por la cantidad de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE BOLIVARES (Bs. 1.137.067), correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION UNIVERSITARIA, de acuerdo con la siguiente desagregación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION UNIVERSITARIA		Bs.	1.137.067
DE LOS	350144000	"Profundización del nuevo modelo educativo universitario"	40.000
Acción Específica:	350144003	"Formulación colectiva de planes para la transformación universitaria"	40.000
Partida:	4.04	"Activos reales" - Recursos Ordinarios	40.000

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	40,000
Proyecto:	350154000	"Ingreso a la Educación Universitaria y Desempeño Estudiantil en correspondencia con los principios de universalidad, inclusión y nueva geopolítica nacional, con énfasis en la territorialización e inserción socio productiva"	180,000
Acción Específica:	350154003	"Desarrollo de la política relativa a la inserción socio productiva universitaria, con las Instituciones de Educación Universitaria, comunidades y organismos con competencia en la materia, en correspondencia con el Plan de Desarrollo de la Nación"	180,000
Partida:	4.04	"Activos reales" Recursos Ordinarios	180,000
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.02.00	"Equipos de computación"	180,000
Proyecto:	350158000	"Fortalecimiento de la Gestión del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria"	140,047
Acción Específica:	350158003	"Fortalecimiento de la plataforma tecnológica del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria"	140,047
Partida:	4.04	"Activos reales" Recursos Ordinarios	140,047
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	140,047
Proyecto:	350160000	"Formulación y evaluación de las políticas de la planta física y las dotaciones de las instituciones de educación universitaria"	777,020
Acción Específica:	350160002	"Formulación del plan de políticas de dotaciones de las instituciones de educación universitaria"	777,020
Partida:	4.04	"Activos reales" Recursos Ordinarios	777,020
Sub-Partidas Genéricas y Sub-Específicas:	03.04.00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	77,020
	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	700,000
A LA			
Acción Centralizada:	350002000	"Gestión Administrativa"	1,137,067
Acción Específica:	350002003	"Apoyo Institucional al sector público"	1,137,067
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" Recursos Ordinarios	1,137,067
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	1,137,067
	A0011	"Servicio Autónomo Oficinas Técnicas del Consejo Nacional de Universidades (CNU)"	1,137,067

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Educación Universitaria, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil doce. Años 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)
EDMÉE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)
JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
CRISTOBAL NICOLAS FRANCISCO ORTIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 9.337

27 de diciembre de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el segundo aparte del artículo 83 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

NICOLAS MADURO MOROS

Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 9.315 de fecha 09 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.077 de fecha 21 de diciembre de 2012, reimpresso en la Gaceta Oficial N° 40.078, de fecha 26 de diciembre de 2012.

DECRETA

Artículo 1°. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE BOLIVARES CON 72/100 (Bs. 10.230.237,72)**, del Presupuesto de gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD		Bs.	10.230.237,72
Proyecto:	540125000 "Consolidación de la red de clínicas populares en el segundo nivel de atención en el marco del Sistema Público Nacional de Salud"		10.230.237,72
Acción Específica:	540125001 "Atención médica quirúrgica especializada del segundo nivel en la red de clínicas populares, contemplando la dotación de insumos médicos quirúrgicos, equipamiento e incorporación de personal médico especializado"		10.230.237,72
De la Partida:	4304 "Activos reales" - Recursos Ordinarios - Gestión Fiscal		10.230.237,72 9.406.236,00 823.939,72
Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específica:	06.01.00 "Equipos médico - quirúrgicos, dentales y de veterinaria"		10.230.237,72
A las Partidas:	4.012 "Materiales, suministros y mercancías" - Recursos Ordinarios - Gestión Fiscal		6.867.385,98 6.131.724,98 735.661,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00 "Alimentos y bebidas para personas" - Gestión Fiscal		735.661,00
	06.04.00 "Productos farmacéuticos y medicamentos" - Recursos Ordinarios		812.149,58
	06.05.00 "Otros productos de la industria química y conexos" - Recursos Ordinarios		5.319.575,40
Partidas:	4.025 "Servicios no personales" - Recursos Ordinarios - Gestión Fiscal		3.367.851,74 3.268.573,02 94.278,72
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.01.00 "Servicios para la elaboración y suministro de comida" - Recursos Ordinarios		1.643.068,09
	12.01.00 "Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado" - Recursos Ordinarios		1.625.504,93
	18.01.00 "Impuesto al valor agregado" - Gestión Fiscal		94.278,72

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Salud quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil doce. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gabinete
(L.S.)

CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa (L.S.)
DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio (L.S.)
EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Industrias (L.S.)
RICARDO JOSE MENEZES PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)
MARLENE YADIRA COPDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación (L.S.)
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre (L.S.)
JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo (L.S.)
ELSA ILIANA GUTIERREZ SPAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat (L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería (L.S.)
RAFAEL DARIO PAMPEZ CARPEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)
CRISTOBAL NICOLAS FRANCISCO OPITZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSEHRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social (L.S.)
ISIS OCHOA CARIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)
PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte (L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)
ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular Para la Energía Eléctrica (L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Juventud (L.S.)
MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)
MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para la Banca Pública (L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas (L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SETTO NOVAS

Decreto N° 9.338

27 de diciembre de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

NICOLAS MADURO MOROS

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 9.315 de fecha 09 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.077 de fecha 21 de diciembre de 2012, reimpreso en la Gaceta Oficial N° 40.078, de fecha 26 de diciembre de 2012.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Acciones Específicas de distintos Proyectos y/o Acciones Centralizadas, Superior al 20%, por la cantidad de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS BOLIVARES CON 18/100 (BS. 53.436.816,18), al Presupuesto de Gastos vigente del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD	6%	53.436.816,18
De los Proyectos:	540108000	"Atención Integral, oportuna y de calidad a pacientes con patologías de alto costo que requieren insumos y equipos para la resolución médica"
		48.965.330,47

Acción Específica:	540108001	*Adquisición de material médico-quirúrgico de alto costo para dotación de los servicios de obstetricia, cirugía cardiovascular, neurocirugía, urología, anatomía patológica, traumatología, cirugía general, gastroenterología, hemodinamia, radiología intervencionista y terapia intensiva adulto	48.065.550,47
Partidas:	4.02	*Materiales, suministros y mercancías - Recursos Ordinarios	45.056.880,02
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.04.00	*Útiles menores médico - quirúrgicos de laboratorio, dentales y de veterinaria	45.056.880,00
Partida:	4.03	*Servicios no personales - Recursos Ordinarios	3.008.670,47
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	18.01.00	*Impuesto al valor agregado	3.008.670,47
Proyecto:	540130000	*Consolidación de la red ambulatoria convencional (Ambulatorios urbanos tipos II y III y Centros de especialidades)	5.371.265,71
Acción Específica:	540130001	*Adecuación de los centros asistenciales pertenecientes a la red ambulatoria especializada a través de la dotación de insumos médicos y no médicos para garantizar la atención integral a pacientes que requieran acciones de complejidad intermedia de salud.	5.371.265,71
Partidas:	4.02	*Materiales, suministros y mercancías - Recursos Ordinarios	4.495.748,02
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	06.04.00	*Productos farmacéuticos y medicamentos	3.200.000,00
	06.08.00	*Productos plásticos	22.854,00
	07.02.00	*Vidrios y productos de vidrio	9.569,00
	08.03.00	*Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería	24.388,00
	10.04.00	*Útiles menores médico - quirúrgicos de laboratorio, dentales y de veterinaria	705.474,00
	10.11.00	*Materiales eléctricos	534,00
	10.13.00	*Materiales fotográficos	532.929,00
Partidas:	4.03	*Servicios no personales - Recursos Ordinarios	825.517,21
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.07.00	*Servicios de capacitación y adiestramiento	55.368,00
	11.04.00	*Conservación y reparaciones menores de equipos médico-quirúrgicos, dentales y de veterinaria	36.510,71
	12.01.00	*Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado	3.574,00
	18.01.00	*Impuesto al valor agregado	780.069,00
A la Acción Centralizada:	540082000	*Gestión Administrativa	53.425.814,18
Acción Específica:	540082001	*Apoyo institucional a las acciones específicas de los miembros del organismo	53.425.814,18
Partidas:	4.02	*Materiales, suministros y mercancías - Recursos Ordinarios	42.582.852,62
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.01.00	*Alimentos y bebidas para personas	5.436.331,30
	06.04.00	*Productos farmacéuticos y medicamentarios	14.004.260,94
	06.99.00	*Otros productos de la industria química y anexos	10.142.263,98
Partidas:	4.03	*Servicios no personales - Recursos Ordinarios	10.842.961,56
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	02.02.00	*Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación	1.634.000,00
	05.02.00	*Almacenaje	2.034.977,00
	10.11.00	*Servicios para la elaboración y suministro de comida	7.495.794,21
	12.01.00	*Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado	3.950.135,04
	15.01.00	*Derechos de importación y servicios aduaneros	3.197.215,96
	18.01.00	*Impuesto al valor agregado	5.541.841,35

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Salud, quedan encargados de la Ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil doce. Años 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLAS MADURO MORÓS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MORÓS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Congreso
(L.S.)

EDMÉE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENEZDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA GORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Energía
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSANTIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARRERÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

CRISTOBAL NICOLAS FRANCISCO ORTIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA GAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORJO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ
NÚMERO: 034 CARACAS, 17 DE DICIEMBRE DE 2012

AÑOS 202° y 153°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.219 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.027, de fecha 11 de octubre de 2012, en

ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

Artículo 1. Establecer la "ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013", la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central, la Unidad Administradora Desconcentrada y las Unidades Ejecutoras Locales, cuyas denominaciones se señalan a continuación:

Unidad Administradora Central

00007	Dirección General de Administración
-------	-------------------------------------

Funcionario responsable de la Unidad Administradora Central, ciudadano EDUARDO ADOLFO HURTADO LEÓN, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.387.174, Director General de la Dirección General de Administración de la Vicepresidencia de la República.

Unidades Administradoras Desconcentradas.

00009	Comisión Central de Planificación
00010	Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional

Unidades Ejecutoras Locales.

00008	Dirección de Finanzas
00015	Dirección General
00017	Dirección General de Seguimiento y Control de las Políticas Públicas
00018	Dirección General de Delegaciones e Instrucciones Presidenciales
00019	Dirección General de Auditoría Interna

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS MADURO MOROS
Vicepresidente Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA
AÑOS 202° y 153°

No. 010/2012

Caracas, 13 DIC 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, dictado mediante Decreto N° 3.776, de fecha 18 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de Agosto de 2005; procedo a lo siguiente:

Artículo 1: Se aprueba la estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, como se indica a continuación:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL

00001	Oficina de Administración y Finanzas
-------	--------------------------------------

Artículo 2: La presente estructura entrará en vigencia a partir del inicio de la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ejercicio Económico Financiero 2013.

Comuníquese y Publíquese.

YVÁN A. SUÁREZ NÚÑEZ
Superintendente Nacional de Auditoría Interna
Decreto N° 1771 de fecha 20/12/2012
G.O. N° 37265 del 20/12/2012

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA
AÑOS 202º y 153º

Caracas, 13 DIC 2012

No. 011/2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, dictado mediante Decreto No. 3.776, de fecha 18 de Julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de Agosto de 2005; designo a la ciudadana que en ella se menciona como funcionaria responsable de la Unidad Administradora Central, para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos, a partir del Ejercicio Económico Financiero 2013, como se indica:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARGO	Nº DE UNIDAD ADMINISTRADORA Y UBICACIÓN
RITA ELINA RAMÍREZ CONTRERAS	9.419.372	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	05001

Comuníquese y Publíquese.

YVAN A. SUÁREZ N.
Superintendente Nacional de Auditoría Interna
Caracas, 13 de Diciembre de 2012
C.O. N° 29.583 SU/011/2012

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Nº FSAA-2-3-03405

Caracas, 1º NOV 2012

202º y 153º

I. ANTECEDENTES.

Visto que en fecha 19 de enero de 2011, mediante escrito anotado en el control de correspondencia bajo el número 00001126 (folios 1 al 9), los ciudadanos José Sánchez y Marlene Oropeza, titulares de las Cédula de Identidad números V-2.089.018 y 5.422.160, respectivamente, solicitaron a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora opinión respecto al aumento en el monto de la prima correspondiente a la renovación de la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Colectiva N° 01-14-1000016 para el período comprendido desde el 01/01/2011 hasta el 01/12/2011, suscrita entre la Asociación de Jubilados del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (ASOJUPCICPC) y la empresa Seguros Federal, C.A.

Visto que mediante Oficio N° SAA-2-2-00002550/00007102 de fecha 23 de mayo de 2011 (folio 11), esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora requirió información a la aseguradora sobre el reclamo interpuesto, la cual fue consignada en fecha 09 de junio del mismo año, mediante el escrito N° 2011-14389 (folios 16 al 115).

II. ACTOS CONCILIATORIOS.

Visto el escrito consignado en fecha 15 de marzo de 2011, signado en el control de correspondencia bajo el N° 2011-5149 (folios 119 al 121), los días 8 de junio y 18 de julio de 2011 (folios 126 y 133), previa citación efectuada a las partes involucradas, fueron celebrados actos conciliatorios para la solución del caso planteado, de conformidad con lo previsto en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a que los Poderes Públicos deben tutelar y garantizar efectivamente todos los derechos y garantías que se consagran en ella, mecanismo alterno que fue recogido en los artículos 5 (numeral

7), 7; (numeral 27); 129 (numeral 11) y 133 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto que con la celebración de los mencionados actos se agotó el mecanismo alterno de solución de conflictos, en el cual no se llegó a ningún acuerdo, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se dispuso a verificar si existían motivos para abrir una averiguación administrativa a la empresa Seguros Federal, C.A.

Visto que a través de la Providencia N° FSAA-2-3-001045 de fecha 28 de marzo de 2012 (folios 147 y 148), este Órgano de Control ordenó la apertura de un procedimiento administrativo a la empresa Seguros Federal, C.A., con ocasión de la denuncia efectuada por los ciudadanos José Sánchez y Marlene Oropeza, titulares de las Cédula de Identidad números V-2.089.018 y 5.422.160, respectivamente, a fin de determinar si la mencionada aseguradora contravino lo dispuesto en los artículos 40 (numeral 21), 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, conducta que constituye causal de responsabilidad administrativa, según lo previsto en el mencionado cuerpo normativo.

Visto que mediante Oficio N° FSAA-2-3-00005580/00000454 de fecha 16 de abril de 2012 (folio 150), esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora notificó a la empresa Seguros Federal, C.A. la apertura de la averiguación administrativa y del lapso probatorio acordado. Se deja constancia que el mencionado oficio fue recibido por la aseguradora el día 17 del mismo mes y año, según se desprende del sello húmedo asentado al margen inferior derecho del ejemplar que riela al folio 150 del expediente administrativo formado por este Organismo.

Visto que en fecha 18 de abril de 2012, la Asociación de Jubilados del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (ASOJUPCICPC) recibió el oficio N° FSAA-2-3-00005579/00000453 de fecha 16 de abril de 2012, acompañado de la Providencia de apertura de la averiguación administrativa a la empresa Seguros Federal, C.A., indicándole el lapso probatorio acordado (folio 149).

III. ALEGATOS DE LA ASEGURADORA.

Visto que mediante comunicación recibida en fecha 07 de mayo de 2012, signada en el control interno de correspondencia bajo el N° 2012-26957 (folios 151 al 182), la representación de la empresa Seguros Federal, C.A., expuso, entre otras cosas, los siguientes alegatos que a continuación se transcriben en forma resumida, toda vez que reposan en el escrito que riela en el expediente del caso:

De revisión a la normativa de contratación de la empresa Seguros Federal, C.A. hacia sus asegurados, se determinó que no existe causal alguna que contravenga los artículos 40 en su numeral 21, seguido 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, ya que se evidencia que los ciudadanos José Sánchez y Marlene Oropeza, solicitaron a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora opinión respecto al aumento de prima correspondiente a la renovación de la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Colectiva N° 01-14-1000016 para el período comprendido desde el 01/01/2011 hasta el 01/12/2011, suscrita entre la Asociación de Jubilados del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (ASOJUPCICPC) y su representada, siendo que dicha contratación se cumplió en el año antes indicado, sin ningún tipo de novedades, el cual mediante un "Informe Técnico" se especifica lo siguiente: "...MODIFICACIÓN DEL MONTO DE COBERTURA: El límite máximo de cobertura por evento y año Póliza, se incrementó en la Renovación de la Póliza (es de 25.000 a Bs.30.000) a solicitud del cliente y de mutuo acuerdo, en beneficio de la población de asegurados."

Continuó señalando que las empresas, instituciones, asociaciones y demás grupos colectivos, a objeto de no desmejorar las

coberturas de sus pólizas de seguro de salud tienen como práctica incrementar de un año a otro los límites de cobertura, protegiendo a sus asegurados del índice inflacionario. En otros casos como mejoras de los beneficios laborales se hacen incrementos de los límites de coberturas de las pólizas de salud. En este caso el incremento fue del 20% inferior al índice inflacionario, pero solicitado por el cliente. Esta Póliza no contempla deducibles y así se renovó.

Respecto al incremento en la prima de renovación señalaron que al renovar la Póliza, se hizo una evaluación del comportamiento de la misma y se determinó que presentaba una siniestralidad superior al 100%, por lo que a objeto de establecer una prima suficiente, como lo contempla la Ley de la Actividad Aseguradora, y considerando el incremento del límite de cobertura y el envejecimiento de la población de asegurados se procedió a incrementar las primas para la propuesta de renovación, la cual fue aprobada por el cliente ganadora del proceso de licitación realizado por la Asociación de Jubilados del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (ASOJUPCICPC), según oficio N° 3593 de fecha 01/12/2011).

Con relación a la estructura de tarifa aprobada indicaron que la tarifa y condiciones del seguro colectivo de hospitalización, cirugía y maternidad aprobadas según oficio N° FSS-1-1-2657-000983, no fueron estrictamente aplicadas en el contrato suscrito con la Asociación de Jubilados del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (ASOJUPCICPC), toda vez que fueron adaptadas a sus requerimientos en beneficio de los asegurados y de la prenombrada asociación. Se estableció asegurar a los hijos de los titulares hasta los 35 años de edad, estableciendo para ello una prima no contemplada en la tarifa aprobada.

Señalaron que la tarifa aprobada presenta primas por intervalos de edades, en este caso y a solicitud del tomador, para facilitar su proceso administrativo, se acordó establecer una sola prima para los asegurados entre los 18 y 99 años de edad. Es práctica usual del mercado adaptar las tarifas y condiciones aprobadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Se reagrupan primas, se incluyen tipos de beneficiarios, se modifican plazos de espera, se eliminan exclusiones, entre otras, a solicitud del cliente. Las aseguradoras no pueden requerir la aprobación de tantos condicionados como ajustes soliciten los clientes y de hacerlo, las respuestas por parte del organismo se emiten en forma muy dilatada, lo que produciría la presentación de la oferta en forma tardía, perdiendo la empresa la posibilidad de ganar las contrataciones.

La representación de la aseguradora destacó que de la revisión del oficio N° 3593, remitido por la Asociación de Jubilados del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (ASOJUPCICPC), fue renovada por unanimidad la contratación de la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, durante el período 01/01/2012 hasta 01/01/2013, por lo que remitió los soportes correspondientes para comprobar su veracidad.

Finalmente, señalaron la importancia y el compromiso institucional de la empresa Seguros Federal, C.A. para sus afiliados, actuando de acuerdo con la legislación y solicitaron se ordene el cierre y posterior archivo del expediente administrativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

Siendo el momento de decidir, se observa que la presente averiguación administrativa tiene por objeto comprobar si la compañía Seguros Federal, C.A. realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, la averiguación que a través de este acto administrativo se decide, tiene por objeto determinar si existe responsabilidad administrativa de la empresa Seguros Federal, C.A., por la supuesta contravención de lo dispuesto en los artículos 40 numeral 21), 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, al ajustar la prima de renovación de la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Colectiva N° 01-14-1000016, para el período comprendido desde el 01/01/2011 hasta el 01/12/2011, suscrita con la Asociación de Jubilados del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (ASOJUPCICPC), sin contar con la aprobación previa de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Ahora bien, es necesario indicar que el artículo 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como también el artículo 69 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros exige que las tarifas utilizadas por las aseguradoras observen principios técnicos de equidad y suficiencia, y que sean el producto de la utilización de información estadística que cumpla las exigencias de homogeneidad y representatividad.

En efecto, el objeto de cualquier sistema de tarificación es obtener primas equitativas y suficientes. En tal sentido, el principio de equidad de la prima desde el punto de vista actuarial implica que en la elaboración de las tarifas deben considerarse los factores de riesgos que en mayor medida permitan explicar o conocer el comportamiento del costo del riesgo, siendo que estos factores deben valorarse en los niveles adecuados para evitar una excesiva dispersión en tal costo. Por su parte, el principio de suficiencia de prima busca garantizar la capacidad del asegurador para hacer frente a las obligaciones contraídas.

Por otro lado, un instrumento técnico del cual se vale la actividad aseguradora para sumar herramientas que permitan alcanzar un adecuado equilibrio en sus resultados, es el análisis de los riesgos, lo cual puede concretarse en el seguro de hospitalización, cirugía y maternidad, entre otros mecanismos, a través de la información contenida en la solicitud de seguro y del uso de exámenes médicos, cuestionarios o declaraciones de salud.

En ese orden de ideas, el artículo 41 de la Ley de la Actividad Aseguradora establece que las tarifas que utilicen las aseguradoras se encuentren previamente aprobadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; ello se debe a que la prima debe ser considerada bajo un doble enfoque: por una parte, configura una obligación fundamental a cargo del tomador, que representa la contraprestación de éste a la asunción de los riesgos por parte del asegurador (artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro) y, por la otra, constituye un elemento esencial del seguro, en orden a la formación del fondo común para el pago de siniestros, de allí la necesidad que su pago se realice por anticipado.

La doctrina ha señalado que *"La prima es un elemento indispensable de la explotación en masa del seguro que hace posible el cumplimiento por el asegurador de sus obligaciones, al estar respaldado en cada contrato por el conjunto de las primas percibidas."* (Joaquín Garrigues. El Contrato de Seguro Terrestre. Segunda Edición, Madrid, 1993, pág. 103).

Sobre este particular, la prima pagada por el tomador -comercial o de tarifa-, está conformada por el valor real del riesgo (prima pura o neta), más los gastos de administración, las comisiones, etc.; siendo que a partir de la acumulación de riesgos el criterio de determinación de la prima varía según la mayor o menor probabilidad que se verifique el siniestro, aumentándola o disminuyéndola; por lo que de acuerdo con lo expuesto por el autor Rubén Stiglitz: *"...una vez establecida la prima, ésta constituirá la contraprestación correspondiente a un riesgo determinado, lo que presupone que cualquier interpretación sobre los alcances del mismo, que importen ampliar los beneficios acordados pueden llegar a producir un desequilibrio en el conjunto de las operaciones de la aseguradora."* (Stiglitz, Rubén, Derecho

de Seguros II, Tercera edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 309).

Es evidente que la prima pura (o neta) se refiere a la proporcionalidad del precio del seguro en relación de equivalencia con el riesgo, de forma tal que en la cuantificación de la prima deben incluirse elementos como: los gastos de adquisición, la consideración del riesgo en un tiempo determinado, la suma asegurada y la duración del contrato. Es por ello que, efectivamente la viabilidad técnica del contrato de seguro está unida al costo matemático del riesgo, en cuanto permite generar dicha estabilidad, aunque igualmente debe recordarse que el artículo 32 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro contempla el régimen aplicable a la agravación del riesgo, cuando señala que cuando es conocido por la aseguradora la agravación del riesgo, ésta dispone de quince (15) días continuos para proponer la modificación del contrato o para notificar su rescisión, lo cual no sucedió, limitándose simplemente a emitir la renovación del contrato.

Igualmente, olvida señalar la empresa Seguros Federal, C.A. que la tarifa de la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad "PLURISALUD" Colectivo utilizada en el caso específico, fue aprobada mediante oficio N° FSS-1-1-2657-000983 de fecha 25 de enero de 2007, otorgada con vigencia indefinida para el caso de la cobertura básica de hospitalización, cirugía, y para las coberturas obligatorias de servicios funerarios y asistencia médica primaria, y con vigencia provisional de un (1) año contada a partir de la fecha del mencionado oficio para la cobertura opcional de maternidad.

Por otra parte, al comparar la variación de las primas mensuales de la renovación correspondiente al período 01/01/2011 al 01/12/2011 con respecto al período 01/01/2009 al 01/12/2010, se verificó, tal como lo señalaron los denunciados, un incremento del setenta por ciento (70%) en la mayoría de las primas de renovación para las distintas coberturas, observándose un incremento mínimo de cincuenta y cinco por ciento (55%) y un máximo de ochenta y ocho por ciento (88%).

Asimismo, se observó en los anexos 7 y 8 que forman parte de la póliza de seguro en referencia, que se contempla una cláusula por ajuste de siniestralidad, donde se establece una revisión trimestral de la siniestralidad incurrida, indicándose que al superar ésta el setenta y cinco por ciento (75%), la aseguradora procederá a realizar los ajustes de primas correspondientes que sean necesarios de acuerdo con una escala que allí se detalla.

Visto que de la evaluación efectuada a las condiciones bajo las cuales se efectuó la renovación de la póliza de seguro en referencia para el período 01/01/2011 hasta el 01/12/2011, en particular a la distribución de las primas mensuales por tipo de asegurado, edad y cobertura para la vigencia indicada, se determinó que la tarifa aprobada con el oficio N° FSS-1-1-2657-000983 de fecha 25 de enero de 2007, no contempla primas comerciales para las estructuras de edades, combinaciones de sumas aseguradas, coberturas y deducibles con los que fue efectuada la renovación en comentario, lo que conlleva a concluir que la empresa Seguros Federal, C.A. contravino lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, (cuerpo normativo vigente para la fecha de renovación del contrato), que establecen la aprobación previa por parte de este Organismo de las tarifas que sean utilizadas por las compañías de seguros en sus relaciones con el público.

Cabe destacar que en el mencionado oficio N° FSS-1-1-2657-000983 de fecha 25 de enero de 2007, no se autorizó a la aseguradora para que aplicara la cláusula por ajuste de siniestralidad, contemplada en los dos anexos antes mencionados, contraviniendo lo señalado en el mencionado artículo 41 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como a lo dispuesto en el artículo 40 numeral 21 *ejusdem*, al aplicar un ajuste de primas por alta siniestralidad durante la ejecución o vigencia del referido contrato.

Visto que la representación de la empresa Seguros Federal, C.A. en su escrito de descargos prácticamente reconoció haber aplicado una tarifa distinta a la aprobada por este Organismo al señalar:

"...La tarifa y condiciones del Seguro Colectivo de Hospitalización, Cirugía y Maternidad aprobadas según oficio Nro. FSS-1-1-2657-000983, no fueron estrictamente aplicadas para es cliente, las mismas se adaptaron a sus requerimientos en beneficio de los asegurados y de la asociación. Para este cliente se estableció asegurar a los hijos de los titulares hasta los 35 años de edad, estableciendo para ello una prima no contemplada en la tarifa aprobada." (sic).

(...)

Es práctica usual del mercado adaptar las tarifas y condiciones aprobadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Se reagrupan primas, se incluyen tipos de beneficiarios, se modifican plazos de espera, se eliminan exclusiones, entre otras, a solicitud del cliente. (...)" Subrayado nuestro.

Visto que el artículo 152 numeral 5, de la Ley de la Actividad Aseguradora establece una sanción de multa a los sujetos regulados de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) a seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.), cuando utilicen tarifas sin la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la empresa de seguros al contenido de los artículos 40 (numeral 21), 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en lo que respecta a los hechos denunciados por ciudadanos José Sánchez y Marlene Oropeza, con ocasión de la tarifa aplicada en la renovación de la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Colectiva N° 01-14-1000016, para el período comprendido desde el 01/01/2011 hasta el 01/12/2011, suscrita con la Asociación de Jubilados del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (ASOJUPCICPC); esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa SEGUROS FEDERAL, C.A. con multa por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 195.000,00), suma que se corresponde con la sanción mínima contemplada en el artículo 152 numeral 5 *ejusdem*, tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para la época en que se suscitaron los hechos, a saber: Sesenta y Cinco Bolívars sin Céntimos (Bs. 65,00).

Asimismo, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite citar un extracto de la sentencia N° 1876 de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica: "independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, a devolver el monto percibido por concepto de la multa anulada. En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero." (negritas nuestras).

Finalmente, tomando en consideración que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora tiene dentro de

sus atribuciones ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora, es por lo que este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: "**En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación.**" (Énfasis nuestro).

En fuerza de las consideraciones que anteceden, y siendo que es deber fundamental de este Organismo velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los tomadores, contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 7 (numerales 2, 27, 28 y 38), 41, 42 y 152 (numeral 5) de la Ley de la Actividad Aseguradora.

V. DECIDE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa **Seguros Federal, C.A.** con multa por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 195.000,00), suma que se corresponde con la sanción mínima contemplada en el artículo 152 numeral 5, de la Ley de la Actividad Aseguradora, por haber infringido el contenido de los artículos 40 (numeral 21), 41 y 42 *ejusdem*, con ocasión de la tarifa aplicada en la renovación de la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Colectiva N° 01-14-1000016, para el período comprendido desde el 01/01/2011 hasta el 01/12/2011, suscrita con la **Asociación de Jubilados del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (ASOJUPCICPC)**. La referida multa deberá ser pagada con el Formulario LIQ-01 que le será entregado una vez emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Notificar la decisión contenida en este Acto Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y solicitar la emisión de la correspondiente planilla de liquidación.

TERCERO: Ordenar la publicación de la presente Providencia Administrativa, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión, la empresa **Seguros Federal, C.A.** podrá interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2012-2-3-003416 del 9 de febrero de 2012
G.O.R.B.V. No. 39.360 del 13 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

N° FSA-2-3-003416

Caracas, 9 NOV 2012

202º y 153º

ANTECEDENTES

Visto que en fecha 25 de enero de 2012, este Organismo mediante Providencia N° 000176, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo a la empresa C.A. de Seguros La Occidental, a objeto de determinar si existe **elusión y/o retardo** sin causa justificada en el cumplimiento de sus obligaciones frente al ciudadano José Ángel Ribás Meza, titular de la cédula de identidad N° 13.486.232, de conformidad con lo establecido el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para el momento en que se suscitaron los hechos.

Mediante oficio distinguido con el N° FSA-2-2-5247-2011, se notificó a la aseguradora, de la apertura de la averiguación administrativa y del lapso probatorio acordado, a objeto que presentara las pruebas que estimara necesarias para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses, en relación a los hechos denunciados.

Se deja constancia que dicho oficio fue recibido por C.A. de Seguros La Occidental, el día 03 de febrero de 2012, tal como lo señaló la representación de C.A. de Seguros La Occidental.

DE LOS ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR C.A. DE SEGUROS LA OCCIDENTAL

Visto que el **17 de febrero de 2012**, mediante escrito distinguido con el N° 16539 del control interno de correspondencia, la representación de C.A. de Seguros La Occidental, consignó sus alegatos y pruebas, los cuales se presentan en forma resumida dándose íntegramente por reproducidos toda vez que constan en autos.

En este sentido luego de hacer un resumen de los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento administrativo explicó que el día **08 de marzo de 2010**, el ciudadano José Ángel Ribás Meza, notificó ante la aseguradora el siniestro ocurrido al vehículo de su propiedad, hecho ocurrido en fecha **05 de marzo de 2010**, procediéndose según la informante a evaluar los daños sufridos por el vehículo, determinándose que los mismos recaían únicamente sobre dos (2) cauchos.

Según la representante de la empresa, para el pago de la indemnización se acordó con el asegurado realizario vía reembolso, previa presentación de la factura correspondiente.

Que una vez presentada la factura, el **16 de junio de 2010**, C.A. de Seguros La Occidental emite un cheque por la suma de Bs. 553,01, cheque que a decir de la representante de la aseguradora fue retirado por el propio asegurado en esa misma fecha.

Que durante los actos conciliatorios que tuvieron lugar en la sede de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la empresa se percató que había incurrido en un error administrativo cuando se emitió el primer cheque correspondiente a la indemnización, resaltando que para el momento en que había sido recibido por el asegurado, éste no hizo reclamo alguno por la diferencia no pagada; de manera que la empresa no pudo percatarse del error, por lo que para el **24 de septiembre de 2010**, se emite un cheque adicional por la cantidad de Bs. 237,02, el cual según la información aportada no había sido retirado por el asegurado.

Luégo de realizar una breve interpretación del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, afirmó que C.A. de Seguros La Occidental, había cumplido con la obligación de indemnizar la reclamación formulada por el asegurado, de acuerdo con el informe de daños levantado por el perito evaluador, quien determinó que los únicos daños sufridos por el vehículo asegurado a consecuencia directa del siniestro, fueron dos (2) cauchos, no así rines o cualquier otra pieza adicional.

En cuanto al rechazo de la reparación de los sensores de los frenos, es opinión de la empresa que tal avería no guarda relación directa con el evento principal, pues para que tales piezas se hubieran visto afectadas era necesario que los rines también resultaran afectados, pues los mismos van en su interior, situación de hecho que no se verificó.

Por último llama la atención a la representante de C.A. de Seguros La Occidental, que en el auto de apertura del procedimiento el Órgano de Control expresara que las copias de los cheques correspondientes a la indemnización no fueran consignadas durante los actos conciliatorios ni tampoco con el escrito de informes de fecha 01 de marzo de 2011, identificado con el N° 4209.

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el señalado expediente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de decidir al respecto formula las siguientes consideraciones:

El objeto de la presente averiguación administrativa es comprobar si la compañía C.A. de Seguros La Occidental realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se atribuyó a la mencionada aseguradora el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (Instrumento jurídico aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos), específicamente en lo que se refiere a las figuras de elusión y retardo durante la tramitación del siniestro reportado por el ciudadano José Ángel Ribas Meza.

El artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, dispone:

"Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, cludan o retarden el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta..."

(omissis)

Parágrafo Segundo. Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro." (Resaltado nuestro)

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencias números 00581 del 04 de mayo de 2011, 378 del 05 de mayo de 2010 y 890 del 17 de junio de 2009, ratifica el criterio expresado en la sentencia N° 03683 de fecha 02 de junio de 2005, en la cual se pronunció sobre los tres tipos sancionatorios previstos en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en los siguientes términos:

"Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de elusión de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, la respuesta o el pago fuera del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de retardo sancionado por la norma y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada con argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de rechazo genérico prohibido en el mismo parágrafo cuarto del artículo en comento".

Esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, tomando en consideración que el asegurado no demostró que los daños de los sensores de los frenos, eran consecuencia directa del siniestro reportado, estima esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, que el rechazo emitido por C.A. de Seguros La Occidental, al respecto es procedente.

Asimismo, y tomando en consideración que en el expediente administrativo no consta prueba del cheque que por Bs. 553, 01, recibió el asegurado el 16 de junio de 2010, y siendo que según las pruebas aportadas por la representante de C.A. de Seguros La Occidental, el segundo cheque por la cantidad de Bs. 237,02, emitido el 24 de septiembre de 2011, no había sido retirado por el interesado para el mes de enero de 2012, situación que en opinión de quien suscribe impide el análisis de la figura de elusión, entendida como la falta de pago o falta de respuesta, de conformidad con los términos señalados en la sentencia arriba transcrita, es por lo que en esta decisión nos limitaremos a revisar solamente la figura de retardo prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

A los fines de determinar la responsabilidad administrativa de la empresa C.A. de Seguros La Occidental, por lo que al retardo se refiere, se hace necesario explicar el alcance de la norma parcialmente transcrita.

DEL RETARDO

Sobre tal disposición legal debe puntualizarse que el asegurador tiene la obligación de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, bien sea asumiendo la responsabilidad o rechazando con fundamento, según corresponda; actuación que debe cumplirse en los términos que establece el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros; esto es, treinta (30) días hábiles, lapso que corre a partir del momento en que el asegurado entregue todos los recaudos exigidos y se haya realizado el ajuste correspondiente, de ser el caso. A igual plazo y condiciones quedan sometidas las empresas de seguros para notificar por escrito los motivos de hecho y de derecho que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto.

CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS

Fecha de siniestro:	05-03-2010
Fecha Notificación:	08-03-2010
Informe de Ajuste de	
Daños:	08-03-2010 (1)
Último recaudo:	15-04-2010 (2)
Fecha de pago:	16-06-2010 (3)

(1 y 3) Se deja constancia que las fechas fueron suministradas por la propia empresa de seguros en su informe de descargo.

(2) Se deja expresa constancia que la factura N° 16622 emitida por De Leo Motors, C.A. Concesionario Chevrolet, en fecha 08 de abril de 2010, fue presentada ante la aseguradora el día 15 de abril de 2010.

De acuerdo con el resumen cronológico arriba expuesto, se observa que el día **05 de marzo de 2010** ocurrió el siniestro, que el último recaudo se consignó el día **15 de abril de 2010** y el pago de la indemnización se produjo a decir de la aseguradora el día **16 de junio de 2010**.

Visto que los treinta (30) días hábiles que tenía C.A. de Seguros La Occidental, para proceder a indemnizar el siniestro vencían el día **30 de mayo de 2010**.

Visto que según la propia C.A. de Seguros La Occidental, el pago se materializó el día **16 de junio de 2010**, esto es, fuera del plazo legalmente previsto para ello, situación de hecho que confirma la manifestación expuesta por el ciudadano José Ángel Ribas Meza, el **26 de agosto de 2010**, durante el acto conciliatorio que se llevó a efecto en la sede de este Órgano de Control.

En virtud de las consideraciones anteriores resulta evidente que C.A. de Seguros La Occidental, incurrió en **retardo** al tramitar el siniestro presentado por el ciudadano José Ángel Ribas Meza; siendo que respecto a este hecho la representación de la aseguradora no presenta argumentos sólidos ni pruebas irrefutables que hagan presumir a este Órgano de Control que tal falta de atención se debe a un **incumplimiento involuntario**, se hace necesario entonces determinar si el incumplimiento de la obligación dispuesta en el Parágrafo Segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se debió a culpa de C.A. de Seguros La Occidental, ello en virtud que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere como requisito esencial la exigencia de la culpabilidad del autor de la infracción, para castigar la conducta omisiva.

Al respecto, la doctrina contemporánea, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, ha discutido ampliamente el tema de la exigencia de la culpabilidad en los ilícitos administrativos. Sobre el particular se han establecido tres posiciones.

La primera de ellas plantea la aplicación en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador de las reglas y principios que sobre culpabilidad se han desarrollado en el Derecho Penal; la segunda, plantea la independencia de la responsabilidad por ilícitos administrativos, no siendo exigible la culpabilidad; finalmente, una posición intermedia que aplica la noción de culpabilidad en los predios del Derecho Administrativo Sancionador, pero con las matizaciones propias derivadas de las peculiaridades de éste, que lo diferencian claramente del ámbito penal.

Respecto a la primera de las posiciones, es decir, la que pretendió trasladar al Derecho Administrativo Sancionador los principios creados y desarrollados por el derecho penal, autores de la calidad de **ALEJANDRO NIETO** han demostrado la banalidad de dicha tesis, porque no es cierta del todo esa pretendida extensión de la exigencia de culpabilidad y, además, cuando realmente se exige, provoca unos problemas de solución imposible. Para demostrar lo que se está diciendo basta pensar en los supuestos de infracciones cometidas por personas jurídicas o en los casos de solidaridad y subsidiaridad y en la aparición extrema de la presunción de culpabilidad. (NIETO, Alejandro: **Derecho Administrativo Sancionador**, Segunda Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1994; Pág. 24).

La segunda de las posiciones, aquella que proclama la independencia del derecho administrativo sancionador, y en

consecuencia la no exigencia de culpabilidad, ha sido reconocida por la doctrina y jurisprudencia en derecho comparado.

En sentencia del Tribunal Europeo de Estrasburgo de 7 de octubre de 1988 se señaló:

"Pueden especialmente - siempre en principio y en determinadas condiciones - penalizar un hecho material u objetivo en sí, con independencia que proceda de dolo o negligencia."

La no exigencia de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, se ha fundamentado en la diferente valoración legal que dicha figura merece en la esfera administrativa de la que puede merecer en la penal, ya que distinta y divergente es la naturaleza jurídica con que se regulan en uno y otro de tales ordenamientos esa responsabilidad hasta el punto que cambia en lo esencial la nota característica de la citada manifestación intencionada o maliciosa como elemento básico de la misma.

Finalmente, la posición intermedia, que plantea la exigibilidad en las infracciones administrativas pero no en los mismos términos que en el derecho penal, debido a las diferencias existentes entre ambos regímenes punitivos, plantean las siguientes ideas:

En el Derecho Penal es el repertorio de ilícitos lo suficientemente breve como para ser conocido por todos los ciudadanos y, además, coincide a grandes rasgos con la conciencia popular. De tal manera que es infrecuente cometer un delito sin conciencia de ello.

En el Derecho Administrativo Sancionador, en cambio, la situación es muy diferente. Aquí los repertorios de ilícitos son inabarcables y el Estado no puede exigir a nadie que los conozca. El conocimiento real es sustituido por la ficción legal de que se conoce. Por tanto, si la culpabilidad se concibe como conciencia y voluntad de alcanzar un resultado ilícito y se ignora de hecho que es ilícito, el sistema cae por su propio peso. En consecuencia, si nos atenemos a la culpabilidad en el sentido penal, el Derecho Administrativo Sancionador se disuelve y queda sustituido por un juego de ficciones y presunciones.

El ciudadano no puede ciertamente conocer los ilícitos que cada día van creando las normas; pero tampoco puede refugiarse en su ignorancia, que sería además de una excusa demasiado sencilla un desprecio para el Estado y para los intereses públicos protegidos por el ilícito. De aquí la obligación genérica no ya de conocer todo el repertorio de ilícitos sino de procurar conocerlo. Y, en consecuencia, su responsabilidad le será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida. Diligencia que es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión.

Por tanto, tomando en consideración que la aseguradora debía tener exacto conocimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y en consecuencia de la norma que exige el cumplimiento de sus obligaciones, se considera que en su actuación estuvo presente el elemento culpabilidad, en los términos definidos anteriormente.

En efecto, como se indicó anteriormente, C.A. de Seguros La Occidental, tiene el conocimiento que las normas contenidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, son de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, este Organismo estima que la mencionada aseguradora incurrió en responsabilidad administrativa al haber no haber procedido a indemnizar el siniestro reportado por el ciudadano José Ángel Ribas Meza, dentro del plazo legalmente previsto para ello. Así se decide.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido del Parágrafo Segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, es por lo que este Órgano de Control sanciona a la empresa C.A. de Seguros La Occidental, con multa por la cantidad de **Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Bolívares (Bs. 48.800,00)**, media de la sanción prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en retardo en la tramitación del siniestro reportado por el ciudadano José Ángel Ribas Meza.

La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción (2010), de **Sesenta y Cinco Bolívares (Bs. 65.00)**; de conformidad con el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en Leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

Finalmente, este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: **"En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación."** (Énfasis nuestro).

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (Ley aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos).

DECIDE

Primero: Sancionar a la empresa C.A. de Seguros La Occidental, con multa por la cantidad de **Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Bolívares (Bs. 48.800,00)**, media de la sanción prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en retardo en la tramitación del siniestro reportado por el ciudadano José Ángel Ribas Meza.

Segundo: Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Tercero: Se ordena notificar a las partes involucradas de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión podrá la empresa C.A. de Seguros La Occidental, intentar el Recurso de Reconsideración, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de esta Providencia, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y Publíquese.

JOSE LUIS PEREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 003511 del 23 de noviembre de 2011

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

FSAA-2-3- 003511

Caracas, 23 NOV 2012

202° y 153°

Visto que este Organismo mediante Providencia Nro. **FSAA-2-3003050** de 04 de octubre de 2011, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dio inicio a una averiguación administrativa contra la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, en virtud de la denuncia interpuesta por la ciudadana **MARGARITA ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° **V- 3.806.068**, asegurada según Póliza de Seguro Colectivo de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Nro. 2030 contratada por el Colegio de Licenciados de Educación de Venezuela, con el fin de determinar si dicha aseguradora se encuentra incurso en el supuesto de elusión previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros o infringió el contenido de los artículos 66, y 68 ejusdem sancionable de conformidad con lo contemplado en el artículo 169 de dicha Ley, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.

Visto que en fecha 18 de octubre de 2011, mediante Oficio Nro. **FSAA-2-3-0000262-000009868**, se practicó la notificación de ley con indicación expresa del lapso para exponer pruebas y alegar razones.

Visto que la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, en fecha 03 de noviembre de 2011, estando dentro del lapso legal, en escrito de descargo signado con el N° **22489** del control interno de correspondencia, formuló las siguientes alegaciones:

Que en fecha 01 de junio de 1997, el Colegio de Licenciados en Educación de Venezuela (**F.E.S.L.E.V.**), contrato con la empresa aseguradora una Póliza Colectiva Liberty Salud Nro. **23-53-2030**, para sus afiliados.

Que el 17 de marzo de 2006, se incluyó en dicha póliza a la ciudadana **MARGARITA DEL CARMEN ROJAS CALDERÓN**, titular de la cédula de identidad Nro. **3.806.068**, bajo el Certificado Nro. 6607 con una vigencia desde el 17 de marzo de 2005 al 17 de marzo de 2006, el cual ha sido renovado en diferentes oportunidades.

Que el día 01 de diciembre de 2006 y el 07 de abril de 2007, se incluyen con beneficiarios del mismo a los ciudadanos **GUILLERMO PÉREZ ROJAS** y **EUGENIA CALDERÓN**, titulares de la cédula de identidad Nros. **13.515.667** y **1.925.460** respectivamente.

Que el 08 de junio de 2009, la empresa aseguradora recibió la solicitud de prestación de Servicio de Carta Aval para la ciudadana **EUGENIA AURORA CALDERÓN** a fin de someterse a una intervención quirúrgica de **ARTROPLASTIA TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA**, en el Hospital de Clínicas Caracas, según informe médico emitido por el Dr. Joseba Barrera, Cirujano Ortopedista y Traumatólogo. Anexo a dicha solicitud fueron consignados los siguientes recaudos: 1.- Informe Médico de fecha 05 de junio de 2009, 2.- Informe Médico de la Resonancia Magnética de fecha 28 de mayo de 2009, 3.- Presupuesto Nro. **PR200906351** de fecha 05 de junio de 2009, por la cantidad de Bs. **42.001,00** y 4.- Cotización Nro. **31843** de fecha 05 de junio de 2009, emitida por Productos Clínicos Proclínica C.A.

Que en fecha 16 de junio de 2009, el Hospital de Clínicas Caracas emite un nuevo presupuesto por la cantidad de Bs. 39.901,00, por lo que la empresa aseguradora emite ese mismo día la prestación del Servicio de Carta Aval Bajo el Nro. 1-532441167 por la cantidad de Bs. 39.801,00 monto que resulta de aplicar el deducible de Cien Bolívares (Bs. 100,00) contratado por el Colegio de Licenciados en Educación de Venezuela (F.E.S.L.E.V.).

Que la empresa aseguradora estipuló con el tomador-contratante de la póliza, es decir, el Colegio de Licenciados en Educación de Venezuela (F.E.S.L.E.V.) que en el caso de clínicas afiliadas en relación a las intervenciones quirúrgicas se indemnizaría el 80% del monto facturado, sujeto a un deducible de Cien Bolívares (Bs. 100,00).

Que el 16 de junio de 2009, la denunciante solicitó el reembolso de la cantidad de **UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.594,50)** de una serie de gastos relacionados con la intervención quirúrgica a que fuera sometida la ciudadana **EUGENIA CALDERÓN**, por lo que la empresa aseguradora reembolsó el 80% del monto facturado sea la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.275,60)**.

Que el 13 de noviembre de 2009, la denunciante solicita el reembolso de la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 1.440,00)** por concepto de gastos de medicinas y ocho (08) sesiones de fisioterapia; monto éste al cual se le aplicó el concepto de costos que al ajustarse el monto a indemnizar por concepto de las ocho (8) sesiones de fisioterapia a Bs. 720,00 más los Bs. 122, 70 por gastos de medicinas da un total de Bs. 842,70; y por cuanto las partes contratantes convinieron que el caso de Tratamiento Médicos se cubriría el ochenta por ciento (80%) del monto facturado, independientemente de que se trate de una clínica convenida, concertada o una clínica afiliada, al aplicar el porcentaje en comento da un total a indemnizar de Bs. 674,16 cantidad ésta que tampoco se le aplicó deducible alguno.

Que la empresa aseguradora ha cumplido con las indemnizaciones de las coberturas previstas en la póliza que no ha utilizado artimañas o artificios para eximirse de cumplir con su obligación en cuanto a los reclamos presentados por la denunciante.

Finalmente, con base a lo expuesto solicitó el cierre y posterior archivo del expediente.

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Antes de entrar a conocer los hechos, se hace necesario señalar que los sucesos que a continuación se transcriben, ocurrieron bajo la vigencia de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de fecha 08 de marzo de 1995, quien suscribe, en su carácter de Superintendente de la Actividad Aseguradora, acuerda que la situación denunciada sea examinada bajo la luz de dicha Ley, la cual resulta aplicable para la fecha en que ocurrieron los hechos:

Realizadas tales precisiones y siendo el momento de decidir, se observa que la presente averiguación administrativa tiene por objeto comprobar si la compañía **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, la averiguación que a través de este acto administrativo se decide, tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, en lo que respecta a si la misma infringió el contenido de los artículos 66, 68 o se encuentra incurso en el supuesto de elusión previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Estima necesario esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora hacer algunas consideraciones preliminares; en tal sentido, debemos observar el contenido de los artículos 66, y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, los cuales rezan:

"Artículo 66. Las pólizas, anexos, recibos, solicitudes y demás documentos complementarios relacionados con aquellos y las tarifas y arancel de comisiones que usen las empresas de seguros en sus operaciones, deberán ser previamente aprobados por la Superintendencia de Seguros."

Los solicitantes deberán acompañar a las pólizas la forma o procedimiento que utilizarán para la determinación de la prima. Si el solicitante no presenta tarifa aplicable en algún riesgo, deberá exponer ante la Superintendencia de Seguros las razones que así lo justifiquen y la Superintendencia resolverá lo conducente. En todo caso, las tarifas aplicables por la empresas de seguros deben ser el resultado de estudios actuariales, que sirvan de base para su determinación y suscritas por licenciados en ciencia actuariales, egrésados de una universidad venezolana o residentes en el país debidamente autorizados.

Cuando en ejecución de políticas del Estado venezolano, por razones de interés público, la Superintendencia apruebe una tarifa uniforme para cierta clase de riesgos, las empresas deberán aplicarla en sus operaciones en el ramo correspondiente." (sic)

"Artículo 68. Las empresas de seguros no podrán alterar las tarifas aprobadas sin la previa autorización de la Superintendencia de Seguros. En el caso de seguros generales, la Superintendencia de Seguros ordenará a la empresa que hubiere infringido la disposición contemplada en este artículo, la cancelación de la póliza y la devolución a prorrata al asegurado o contratante de la prima no consumida, correspondiente al período que falte por transcurrir, de conformidad con la tarifa.

La empresa de seguros no podrá participar en el seguro o reaseguro de dicho riesgo durante el lapso de los tres años siguientes. Cuando se trate de seguros de vida, la Superintendencia de Seguros ordenará la devolución al asegurado o contratante del exceso de primas cobradas o el pago por éste a la empresa de la diferencia de primas no cobradas.

En los casos a que se refirió este artículo, la Superintendencia de Seguros impondrá además las sanciones a que hubiere lugar."

Ahora bien, es necesario indicar que el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Empresa de Seguros y Reaseguros exige que las tarifas utilizadas por las aseguradoras observen principios técnicos de equidad y suficiencia, y que sean el producto de la utilización de información estadística que cumpla las exigencias de homogeneidad y representatividad.

En efecto, el objeto de cualquier sistema de tarificación es obtener primas equitativas y suficientes. En tal sentido, el principio de equidad de la prima desde el punto de vista actuarial implica que en la elaboración de las tarifas deben considerarse los factores de riesgos que en mayor medida permitan explicar o conocer el comportamiento del costo del

riesgo, siendo que estos factores deben valorarse en los niveles adecuados para evitar una excesiva dispersión en tal costo. Por su parte, el principio de suficiencia de prima busca garantizar la capacidad del asegurador para hacer frente a las obligaciones contraídas.

Por otro lado, un instrumento técnico del cual se vale la actividad aseguradora para sumar herramientas que permitan alcanzar un adecuado equilibrio en sus resultados, es el análisis de los riesgos, lo cual puede concretarse en el seguro de hospitalización, cirugía y maternidad, entre otros mecanismos, a través de la información contenida en la solicitud de seguro y del uso de exámenes médicos, cuestionarios o declaraciones de salud.

En ese orden de ideas, el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece que las tarifas que utilicen las aseguradoras se encuentren previamente aprobadas por la Superintendencia de Seguros ahora Superintendencia de la Actividad Aseguradora, ello se debe a que la prima debe ser considerada bajo un doble enfoque: por un parte, configura una obligación fundamental a cargo del tomador, que representa la contraprestación de éste a la asunción de los riesgos por parte del asegurador (artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro) y, por la otra, constituye un elemento esencial del seguro, en orden a la formación del fondo común para el pago de siniestros, de allí la necesidad que su pago se realice por anticipado.

La doctrina ha señalado que "La prima es un elemento indispensable de la explotación en masa del seguro que hace posible el cumplimiento por el asegurador de sus obligaciones, al estar respaldado en cada contrato por el conjunto de las primas percibidas" (Joaquín Garrigues, El Contrato de Seguro Terrestre. Segunda Edición, Madrid, 1993, pág. 1093).

Sobre este particular, la prima pagada por el tomador – comercial o de tarifa, está conformada por el valor real del riesgo (prima pura o neta), más los gastos de administración, las comisiones, etc., siendo que a partir de la acumulación de riesgo el criterio de determinación de la prima varía según la mayor o menor probabilidad que se verifique el siniestro, aumentándola o disminuyéndola, por lo que de acuerdo con lo expuesto por el autor Rubén Stiglitz: "una vez establecida la prima, ésta constituirá la contraprestación correspondiente a un riesgo determinado, lo que presupone que cualquier interpretación sobre los alcances del mismo, que importen ampliar los beneficios acordados pueden llegar a producir un desequilibrio en el conjunto de las operaciones de la aseguradora" (Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros II, Tercera edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 309).

Es evidente que la prima pura (o neta) se refiere a la proporcionalidad del precio del seguro en relación de equivalencia con el riesgo, de forma tal que en la cuantificación de la prima deben incluirse elementos como: los gastos de adquisición, la consideración del riesgo en un tiempo determinado, la suma asegurada y la duración del contrato. Es por ello que, efectivamente la viabilidad técnica del contrato de seguro está unida al costo matemático del riesgo, en cuanto permite generar dicha estabilidad.

DE LA ELUSIÓN.

Conforme al artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros las aseguradoras, que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros eludan o retarden el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios, serán sancionadas con la aplicación de las penas previstas en el referido artículo.

El supuesto de hecho de la elusión ha sido entendido por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora como el uso de

artifícios o sutilezas para no encarar una responsabilidad; en otras palabras, cuando el asegurador rechaza o evita indemnizar un siniestro sin contar con motivos serios y suficientes para ello.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sólo puede aplicar las sanciones previstas en el encabezamiento del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, cuando la empresa aseguradora no disponga de causa justificada para eludir o retardar el pago de un reclamo. Le corresponde, por tanto, a este Organismo valorar si la aseguradora cuenta con una especie de "fumus boni iuris" para rechazar un reclamo o retardar su pago, en ello puede resumirse la "causa justificada"; se trata de una especie de juicio de "verosimilitud y probabilidad" de los motivos ofrecidos por la empresa aseguradora para rechazar el pago de la indemnización reclamada o retardar la misma.

El valor protegido por el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, no es otro que la estabilidad del sector asegurador, al obligar a sus integrantes, las empresas de seguros, a responder oportunamente sus compromisos con los asegurados, o bien, a rechazar en forma motivada, seria y oportuna los siniestros, de manera tal que la imagen del sector asegurador se vea fortalecida. Todo ello en atención a que la finalidad de dicha Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, y en definitiva de la Superintendencia de Seguros es velar por la estabilidad del sector asegurador en beneficio de los asegurados.

Aunado a ello, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 03683 de fecha 02 de junio de 2005, se pronunció con respecto al supuesto de elusión al señalar que "...la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de elusión de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas..." (Subrayado nuestro).

En este sentido, una vez vistas las actas que conforman el presente expediente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora pasa a analizar los siguientes aspectos:

La Póliza de Seguro Médico Colectiva "Liberty Salud" fue aprobada mediante Oficio Nro. 9095 del 19-10-2004, con la condición que la empresa SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL C.A., realizara algunas modificaciones y remitiera a esta Superintendencia las respectivas pruebas impresas, que hasta la presente fecha aun no ha realizado.

El modelo de tarificación aprobado para la Póliza Colectiva "Liberty Salud" mediante Oficio Nro. 9095 del 19 de octubre de 2004, tenía una vigencia provisional de un (1) año, desde el 19 de octubre de 2004 hasta el 19 de octubre de 2005, por lo que, cualquier prima aplicada por la empresa de seguros a partir del 19 de octubre de 2005 no está aprobada por este Organismo de Control.

La Póliza Liberty Salud" no prevé que la indemnización sea equivalente a 80% o 100% de los gastos cubiertos si el servicio médico es prestado en clínicas afiliadas o en clínicas concertadas respectivamente, tal como puede observarse en la Cláusula 2. BENEFICIOS de las condiciones particulares de la póliza, donde se establece que la empresa indemnizará el 100% de los gastos cubiertos médicamente necesarios, sujeto al costo razonable, que exceden del deducibles y hasta la suma asegurada contratada.

El Anexo Nro. 4 que forma parte de la contratación, no está aprobado por este Organismo, establece, contrariamente a lo indicado en la Cláusula 2. BENEFICIOS que las condiciones

participares, que la indemnización es equivalente a 80% de los gastos cubiertos (independientemente se trate de una clínica afiliada o concertada) que excedan del deducible y hasta la suma asegurada, salvo para los casos de cirugía que la indemnización queda fijada en 100% de los gastos médicos, cuando éstos sean incurridos dentro de las red proveedores médicos (folio 73).

La empresa de seguros debe indemnizar los gastos médicos cubiertos sobre la base de su costo razonable, según lo establecido en la Cláusula 3. GASTOS CUBIERTOS, literal a el cual estatuye lo siguiente: "el promedio calculado por la empresa de seguros de los gastos médicos quirúrgicos y hospitalarios de clínicas ubicadas en una misma área geográfica, que sean de la misma categoría o equivalente a aquella donde fue atendido el Asegurado, los cuales correspondan a una intervención o tratamiento igual o similar, libre de complicaciones y que de acuerdo a las Condiciones de esta Póliza se encuentre cubiertos. Dicho promedio será calculado sobre la base de las estadísticas que tenga La Empresa de Seguros de los gastos facturados en el mes calendario inmediatamente anterior a la fecha en que el Asegurado incurrió en dichos gastos, incrementados según el IPC del Banco Central de Venezuela registrado en el mismo mes. Cuando este promedio no pueda ser obtenido el Gasto Razonable será el monto facturado".

En cuanto al reembolso solicitado por la denunciante en fecha 16 de junio de 2009 por la cantidad de UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.594,50) por concepto de terapias post-operatorias, la empresa de seguros indemnizó UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.275,60) al aplicar el porcentaje del 80% establecido en el Anexo Nro. 4.

Posteriormente, el 13 de noviembre de 2009, la denunciante solicita le sean reembolsado la cantidad de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS BOLÍVARES CON SETENTA CÉNTIMOS (Bs. 1.562,70) por concepto de gastos de medicinas y ocho (08) sesiones de fisioterapia. En este caso, el monto reclamado de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 1.562,70), la empresa de seguros determina que los gastos cubiertos ascienden a OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES CON SETENTA CÉNTIMOS (Bs. 842,70). Dicho monto reclamado está compuesto por UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 1.440,00) correspondiente a ocho (8) sesiones de fisioterapia y CIENTO VIENTE Y DOS BOLÍVARES CON SETENTA CÉNTIMOS (Bs. 122,70) por concepto de gastos de medicinas, SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL C.A., ajustó el monto reclamado por la terapias de acuerdo a lo contemplado en la Cláusula 3. GASTOS CUBIERTOS, literal a, fijándolo en SETECIENTOS VEINTE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 720,00), es decir el 50% del monto inicial.

Del examen de las actas que rielan al expediente se concluye, tomando en cuenta el contenido de la citada decisión N° 03683 emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 02 de junio de 2005, debe puntualizarse que por cuanto la empresa aseguradora procedió al pago de la indemnización considera que no se materializó el supuesto de elusión previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

En consecuencia, se concluye que la empresa de seguros no incurrió en el supuesto de "elusión" contemplado en el encabezamiento del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobado que la empresa aseguradora se violentó el contenido de los artículos 66 y 68, de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para el momento en que ocurrieron los hechos), es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A., con multa por la cantidad de VEINTE CINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 25.000,00), suma que corresponde a la media de la sanción aplicada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169 ejusdem, con ocasión de los hechos denunciados por la ciudadana MARGARITA ROJAS, titular de la cédula de identidad N° V- 3.806.068, al aplicar una Tarifa no aprobada por la Superintendencia de Seguros, ahora Superintendencia de la Actividad Aseguradora, monto que resultó tomando en consideración el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que ocurrió la infracción (año 2009), cuyo valor para la fecha era de CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 55,00) de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de Otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concudiese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1° que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario mínimo como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívars a tres Unidades Tributarias (3 U.T.)"

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A., por haber violentado el contenido contemplados en los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 169 ejusdem, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) U.T. Bolíveres 55,00 (Gaceta Oficial N° 39.127 26-02-2009)	Es igual a decir: Bs. 165,00
--------------------------	--	------------------------------

Ahora bien,

Bs. 165,00	Multiplicado por 300 salarios Mínimo Urbano (límite máximo de la pena) más 500 Bolíveres (límite mínimo de la pena) entre Dos (2) (Medio de la sanción)	Es igual a Bs. 25.000,00
------------	---	--------------------------

Finalmente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se permite citar un extracto de la sentencia N° 1876 de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica: "independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, a devolver el monto percibido por concepto de la multa anulada. En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero." (Negrillas nuestras).

Finalmente, tomando en consideración que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora tiene dentro de sus atribuciones ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora, es por lo que este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone: "En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tenga la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación." (Negrillas nuestras).

En fuerza de las consideraciones que anteceden, y siendo que es deber fundamental de este Organismo velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por órgano de quien suscribe, JOSÉ LUIS PÉREZ, Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo previsto en la Ley de Empresas de

Seguros y Reaseguros (vigente para el momento en que ocurrieron los hechos).

DECIDÉ:

PRIMERO: Sancionar a la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, con multa por la cantidad de **VEINTE CINCO MIL BOLÍVERES (Bs. 25.000,00)** monto que corresponde a la sanción aplicada en su término medio de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al transgredir lo dispuesto en los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos) por alterar la tarifa aprobada de la cobertura "Básica Salud" sin la previa aprobación de este Organismo. Dicha multa deberá ser cancelada con el Formulario LIQ-01, que le será entregado una vez emitido por el Ministerio del Poder Popular para Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Notificar a **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión se podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Notifíquese y solicítese la emisión de las correspondientes planillas de liquidación.

Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.593 de fecha 03/02/2010
G.O.R.B. N° 360 de fecha 03/02/2010



Caracas, 28 DIC 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT INA GRA-DAA-2012- 016952

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: ROBINSON HENRIQUEZ & CIA, C.A.
RIF: J-00096378-9
DOMICILIO: AV FRANCISCO DE MIRANDA, RES. PALMIRA, PISO 4, OFIC. 2, BELLO CAMPO, CARACAS.

Acunando a las necesidades de revisión, rectificación y reimpresión que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verifica a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General de Aduanas, mediante Resolución N° 260 del 31/03/1981 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.202 de fecha 05/04/1981, autorizó a la sociedad mercantil ROBINSON HENRIQUEZ & CIA, C.A. para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aerea de Maracaibo, quedando inscrita bajo el N° 163, (Folios 01 y 02).

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorándum SNAT INA GAP LGU DT UAA 2010-10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habian cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, antes referida (Folio 01).

Mediante memorándum N° SNAT INA GRA-DAA-UAL 2012-1014 del 17/04/2012, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certifica que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folios 06 y 07).

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por suceso en prenda, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 30/11/2011, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 76 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993, dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado en las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de este Servicio. (Folio 3)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Adrea de Maiquetía, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observar.

II MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omisita)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas, para evaluar como agente de aduanas conforme a las normas establecidas en el Reglamento a fin de verificar que mantengan las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro) (Omisita...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 1 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los sesenta (60) primeros días siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrido su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo suscitado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

Falta de actualización de los requisitos para actuar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causas de revocación de la autorización, las siguientes: (Omisita) g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38° de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspensiva hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo habiliten a revocar la autorización, en todo caso deberá darse cumplimiento al artículo 5 de esta Ley. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria congo que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causas de revocación previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

III DECISIÓN

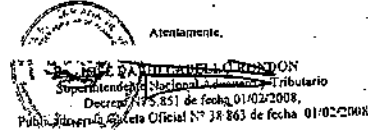
Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas decide:

- 1. REVOCAR la autorización a la sociedad mercantil ROBINSON HENRIQUEZ & CIA. C.A. R.I.F. N° J-00096378-9, registro de auxiliar N° 163, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
2. Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93° ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3914 CARACAS, 27 DIC. 2012 AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con el artículo 77.19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 7 del Decreto N° 6.864 mediante el cual se crea la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos.

POR CUANTO

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su preámbulo, instituye el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para ésta y las futuras generaciones.

POR CUANTO

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que la educación es un derecho humano, un deber social, un instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad, que se fundamenta en el respeto a todas las corrientes del pensamiento con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social, consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal,

POR CUANTO

La Universidad Venezolana de los Hidrocarburos, como institución de educación universitaria está llamada a orientar y a participar en el desarrollo del País, mediante su aporte doctrinario en el esclarecimiento de los problemas nacionales y como baluarte del conocimiento científico, humano y tecnológico, al servicio de sus fines supremos, en la búsqueda de la felicidad y como instrumento institucional dialéctico y progresivo para la emancipación, reflexión, transformación profunda y permanente,

DICTA

REGlamento de ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD VENEZOLANA DE LOS HIDROCARBUROS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización, estructura y funcionamiento de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos.

Naturaleza

Artículo 2. La Universidad Venezolana de los Hidrocarburos, creada en el Marco de la Misión Alma Mater, como universidad nacional experimental, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene como propósito el desarrollo de conocimientos en el área de hidrocarburos y su energía asociada, de acuerdo a los lineamientos establecidos en su Decreto de creación y en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Objetivos

Artículo 3. La Universidad Venezolana de los Hidrocarburos tiene como objetivos:

- 1. Formar talento humano con profundas cualidades éticas y morales, con una avanzada formación cultural, social y política y con amplios conocimientos técnicos, científicos y económicos, que permitan enfrentar los retos tecnológicos, operacionales, ambientales, gerenciales y sociales que demanda la industria de los hidrocarburos y la energía.
2. Desarrollar proyectos de investigación y participar en procesos de innovación que respondan a las necesidades de la industria de los hidrocarburos y al desarrollo de Venezuela como potencia energética mundial, con criterio científico, perspectiva de soberanía tecnológica y compromiso con el desarrollo humano integral sustentable.
3. Lograr calidad y pertinencia de los procesos de formación, a través de la vinculación permanente con las comunidades, la industria de los hidrocarburos y las políticas energéticas nacionales.

4. Ejercer liderazgo, académico y social en el desarrollo integral de las regiones y de los entornos comunitarios.
5. Portalecer canales permanentes de comunicación con la sociedad, a fin de contribuir a la formación de una ciudadanía capaz de participar activamente en la conducción de la industria nacional de los hidrocarburos y el desarrollo de políticas energéticas con visión estratégica, sustentable y de integración regional.

Principios

Artículo 4. La Universidad Venezolana de los Hidrocarburos tiene como principios:

1. El reconocimiento de la educación universitaria como derecho humano y garantía para la participación en el desarrollo social, político y económico de la nación.
2. El compromiso con la soberanía nacional y el sentido de pertenencia con la patria, en la perspectiva por fortalecer a Venezuela como potencia energética mundial, lo cual exige que la formación y la investigación sean de la más alta calidad.
3. El desarrollo del pensamiento crítico y creativo, con base al pluralismo y la libertad de pensamiento.
4. La formación integral a lo largo de toda la vida, comprendiendo la educación como espacio de realización de los seres humanos en su plenitud.
5. La inclusión y la justicia social.
6. El reconocimiento de la formación en el trabajo y la acreditación de las experiencias de aprendizajes y competencias adquiridas.
7. El respeto al ambiente en una perspectiva de desarrollo sustentable.
8. La unidad latinoamericana y caribeña, bajo una perspectiva multipolar que garantice el ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; basados en los principios de independencia, igualdad entre los Estados, autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos internos, solución pacífica de controversias, cooperación solidaria, respeto de los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por la emancipación y el bienestar de la humanidad.
9. La articulación con las comunidades, la industria de los hidrocarburos y la energía, el sistema de educación universitaria y demás niveles del sistema educativo.

Autonomía

Artículo 5. La Universidad Venezolana de los Hidrocarburos, tendrá autonomía administrativa, académica, jurídica, técnica y económica, en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Educación, la Ley de Universidades y demás normativa aplicable.

Articulación con las Políticas Públicas

Artículo 6. Las actividades de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos deben articularse con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, las políticas públicas y lineamientos definidos por el órgano rector del Ejecutivo Nacional en materia de hidrocarburos y por el órgano rector del Ejecutivo Nacional en materia de educación universitaria.

Patrimonio

Artículo 7. El patrimonio de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos, estará integrado por:

1. Los aportes ordinarios que se asignen mediante las leyes anuales de presupuesto y los recursos extraordinarios otorgados a través de los Ministerios del Poder Popular de Petróleo y Minería y para la Educación Universitaria.
2. Los ingresos que obtenga por la prestación de servicios a terceros de conformidad con la Constitución y las disposiciones legales vigentes en la materia.
3. Las donaciones y aportes que reciba de las instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.
4. Los recursos provenientes de convenios, acuerdos y actos suscritos con organismos o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
5. Los bienes que adquiera por cualquier título legal.

Del Régimen Académico y Administrativo

Artículo 8. Mediante normativa interna, la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos establecerá un régimen especial en materia administrativa y del personal docente, conforme a lo establecido en el artículo 5 de su decreto de creación. El precitado régimen contemplará todo lo relativo al ingreso, desempeño, desarrollo, egreso, remuneración y reconocimiento del personal antes indicado.

El régimen especial en materia administrativa y de personal docente, deberá estar debidamente aprobado por las máximas autoridades de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos, oída la opinión de los órganos rectores del Ejecutivo Nacional en materia de hidrocarburos y de Educación Universitaria.

Sedes y Demás Espacios Universitarios

Artículo 9. La Universidad Venezolana de los Hidrocarburos tendrá su domicilio principal en la ciudad de Caracas, en los espacios que aprueben los órganos rectores del Ejecutivo Nacional en materia de hidrocarburos y de educación universitaria, pudiendo establecer sedes y dependencias que requiera en diferentes localidades del país, previa autorización del Consejo Nacional de Universidades, de acuerdo a los planes de desarrollo nacional, regional y de la propia institución de educación universitaria.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

De la estructura organizativa

Artículo 10. La estructura organizativa de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos está constituida por unidades ordenadas de tal forma sistémica, que permitan el cumplimiento de sus funciones y la realización de procesos transversales, vinculados horizontalmente y verticalmente dentro de un ámbito jerárquico. La estructura organizativa está conformada por:

1. Órganos Colegiados de Dirección.
2. Órganos Unipersonales de Dirección.

3. Órganos de la Estructura Académica.
4. Órganos de Asesoría, Planificación y Control.
5. Órganos Administrativos, Técnicos, Institucionales y Sociales.

Artículo 11. Los órganos colegiados de dirección son:

1. El Consejo Superior.
2. El Consejo Universitario.
3. El Consejo Académico.
4. Los Consejos de Dirección de los Institutos de Formación e Investigación.

Órganos Unipersonales de Dirección

Artículo 12. Los órganos unipersonales de dirección son:

1. El Rector.
2. El Vicerrector.
3. El Secretario General.
4. Los Directores de los Institutos de Formación e Investigación.

Estructura Académica

Artículo 13. La estructura académica de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos será flexible en su propósito de lograr los fines para los cuales fue creada, deberá atender los lineamientos emanados de los órganos rectores del Ejecutivo Nacional en materia de Hidrocarburos y Educación Universitaria.

De los Órganos de la Estructura Académica

Artículo 14. La Universidad Venezolana de los Hidrocarburos contará con una estructura académica integrada por las siguientes unidades:

1. Dependencias Académicas Centrales.
2. Institutos de Formación e Investigación.
3. Sedes Académicas.

De los Órganos de Asesoría, Planificación y Control

Artículo 15. Los órganos de asesoría, planificación y control son:

1. Dirección de Consultoría Jurídica.
2. Dirección de Planificación Estratégica.
3. Auditoría Interna.
4. Consejo Contralor.

De los Órganos Administrativos, Técnicos, Institucionales y Sociales

Artículo 16. Los órganos administrativos, técnicos, institucionales y sociales son:

1. Dirección de Apoyo Socio-administrativo.
2. Dirección de Desarrollo de Talento Humano.
3. Dirección de Comunicación y Proyección Universitaria.
4. Dirección de Desarrollo y Mantenimiento de Planta Física.
5. Dirección de Seguridad Integral.
6. Dirección de Cooperación Nacional e Internacional.
7. Dirección de Cultura y Deporte.
8. Dirección de Tecnología de Información y Telecomunicaciones.
9. Dirección de Salud Integral.

CAPÍTULO I

De los órganos colegiados de Dirección
Sección Primera
Del Consejo Superior*Definición*

Artículo 17. El Consejo Superior es el órgano colegiado de máxima autoridad de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos, encargado de ejercer la dirección, el control político y estratégico de la universidad. El Consejo Superior define las políticas y filosofía de gestión de la universidad y vela por la correcta marcha de la institución y el cumplimiento de los compromisos asumidos por esta para su desarrollo integral y del país, de acuerdo a los lineamientos establecidos en su Decreto de creación y en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. El Consejo Superior establecerá mecanismos de consulta permanente para asegurar la participación y el protagonismo de todas y todos en la gestión universitaria. Sus puntos de discusión y decisión serán ampliamente divulgados a la comunidad universitaria.

Conformación del Consejo Superior

Artículo 18. El Consejo Superior estará conformado por el Rector o Rectora de la universidad; el Secretario General o la Secretaria General de la Universidad, sólo con derecho a voz; dos (2) representantes principales del órgano rector del Ejecutivo Nacional en materia de educación universitaria, con sus respectivos suplentes y tres (3) representantes principales del órgano rector del Ejecutivo Nacional en materia de hidrocarburos, con sus respectivos suplentes.

El Consejo Superior tendrá uno Presidenta o un Presidente, quien será elegido o elegida por consenso entre las y los integrantes de éste cuerpo colegiado, no pudiendo recaer tal designación en la Rectora o Rector, ni en la Secretaria o Secretario de la universidad.

Constitución del Consejo Superior

Artículo 19. La Rectora o Rector y la Secretaria General o Secretario General se considerarán incorporados al Consejo Superior, a partir de su designación como autoridades de la universidad.

Los demás miembros del Consejo Superior, serán designados mediante resolución de la Ministra o Ministro con competencia en materia de educación universitaria. En el caso de las o los representantes del órgano rector del Ejecutivo Nacional en materia de hidrocarburos, estos serán designados previa postulación de la Ministra o el Ministro con competencia en materia de hidrocarburos.

Atribuciones del Consejo Superior

Artículo 20. Son atribuciones del Consejo Superior:

1. Delimitar las políticas y filosofías de gestión, así como velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por la institución.
2. Aprobar y evaluar el plan de desarrollo institucional de la universidad.

presentado por la Rectora o Rector de la universidad, elaborado por el Consejo Universitario.

3. Conocer, aprobar y evaluar el plan operativo anual institucional y el Presupuesto Anual de la universidad.
4. Someter a consideración de las máximas autoridades de los órganos rectores del Ejecutivo Nacional en materia de hidrocarburos y de educación universitaria, el Plan de Desarrollo Institucional, el Plan Operativo Anual y el Presupuesto Anual de la universidad y evaluar su cumplimiento.
5. Aprobar la creación y supresión de las dependencias académicas centrales y de los institutos de formación y de investigación de la universidad, de acuerdo a la recomendación expuesta en el informe que a los efectos presente la Rectora o Rector.
6. Autorizar la creación y supresión de las áreas académicas y sedes académicas de la universidad, previa autorización del Consejo Nacional de Universidades, de acuerdo a los planes de desarrollo nacional, regional y de la propia institución de educación universitaria.
7. Conocer y decidir, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las decisiones del Consejo Académico en materia disciplinaria de las y los trabajadores académicos y de investigación.
8. Conocer y decidir, en última instancia administrativa, sobre las medidas disciplinarias impuestas a las y los discentes por la Rectora o el Rector, la Vicerrectora o el Vicerrector, la Secretaria o el Secretario General, las o los Directoras o los Directores de Formación e Investigación, las o los Directores de las Dependencias Académicas Centrales y Sedes Académicas.
9. Conocer y resolver sobre la remoción de las autoridades universitarias no integrantes del Consejo Universitario, cuando estas incurran en graves incumplimientos de los deberes que les impone el presente reglamento.
10. Designar cuando lo estime conveniente, comisiones instructoras en materia disciplinaria, a nivel de las Dependencias Académicas Centrales, Institutos de Formación e Investigación y de las Sedes Académicas.
11. Conceder los títulos Doctor "Honoris Causa", de profesor honorario u otra distinción honorífica.
12. Designar la persona que supla la falta temporal de la Secretaria o Secretario General de la Universidad.
13. Dictar la normativa interna y sus modificaciones propuestas por el Consejo Universitario, todo ello en correspondencia y ejecución del presente reglamento.
14. Dictar las normas disciplinarias para el personal académico, administrativo, obrero y las y los discentes, propuestas por el Consejo Universitario, previa aprobación del órgano rector del Ejecutivo Nacional en materia de educación universitaria.
15. Aprobar la memoria y cuenta de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos.
16. Someter a la consideración de la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, las reformas que estime convenientes al presente Reglamento.
17. Dictar la normativa interna de funcionamiento del Consejo Superior.
18. Las demás que les señale el ordenamiento jurídico y el presente Reglamento.

Funcionamiento del Consejo Superior
Artículo 21. El Consejo Superior funcionará de acuerdo a la normativa interna de funcionamiento que a tal efecto dicte.

Sesiones del Consejo Superior
Artículo 22. El Consejo Superior celebrará sesiones ordinarias trimestralmente y en forma extraordinaria cada vez que sea convocado por su Presidenta o Presidente, a solicitud de la Rectora o Rector, o cuando lo soliciten por escrito no menos de la mitad de sus miembros. El procedimiento de las sesiones será establecido mediante la respectiva normativa interna.

De la Validez de las Sesiones del Consejo Superior
Artículo 23. Para que se considere válidamente constituido el quórum en las sesiones del Consejo Superior, deberán estar presentes la mitad más uno de sus miembros, siendo indispensable la presencia de su Presidenta o Presidente, la Rectora o el Rector y la Secretaria General o el Secretario General. Una vez reunidos, las decisiones se tomarán por la mayoría simple de los votos de los miembros asistentes a la sesión, en caso contrario, el Presidente del Consejo Superior decidirá haciendo uso del voto doble.

De las Comisiones Consultivas
Artículo 24. El Consejo Superior contará con comisiones consultivas que le asesorarán en las áreas académica y científicas de los campos de conocimiento que fueren necesarios. Las comisiones consultivas se conformarán tanto por expertas y expertos nacionales como internacionales en materia de hidrocarburos. Las comisiones consultivas asistirán previa convocatoria del Consejo Superior efectuada por la Secretaria General o Secretario General, para tratar temas vinculados a su competencia. Las comisiones consultivas no tendrán carácter permanente y sus miembros asesores prestarán servicios con carácter "ad honorem".

Sección Segunda Del Consejo Universitario

Definición
Artículo 25. El Consejo Universitario es el órgano colegiado de autoridad ejecutiva de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos, ejerce la dirección académica y administrativa institucional de la universidad, sus decisiones son de obligatorio cumplimiento, encargado de fijar las políticas, estrategias, tácticas y acciones programáticas de la institución en el ámbito nacional e internacional, tomando en consideración las decisiones emanadas del Consejo Superior de la universidad y de las orientaciones y lineamientos dictados por los órganos rectores del Ejecutivo Nacional en materia de hidrocarburos y de educación universitaria.

Conformación del Consejo Universitario
Artículo 26. El Consejo Universitario estará conformado por la Rectora o Rector quien lo presidirá, la Vicerrectora o Vicerrector, la Secretaria General o Secretario General, las Directoras o Directores de los Institutos de Formación e Investigación, una delegada o un delegado del órgano rector del Ejecutivo Nacional en materia de educación universitaria, una delegada o un delegado

del órgano rector del Ejecutivo Nacional en materia de hidrocarburos, una vocera o un vocero del sector estudiantil, una vocera o un vocero de las y los trabajadores académicos, una vocera o un vocero de las y los trabajadores administrativos, una vocera o un vocero de las y los trabajadores obreros, una vocera o un vocero de las y los egresados y una vocera o un vocero del poder popular.

Período y Elección Rotativa de las y los Voceros
Artículo 27. Las y los voceros del Consejo Universitario durarán dos (2) años en sus funciones y serán elegidos de la manera que establezca la normativa interna dictada a tal efecto, de acuerdo con los principios de participación establecidos en la Ley Orgánica de Educación.

Atribuciones del Consejo Universitario
Artículo 28. Son atribuciones del Consejo Universitario:

1. Fijar las políticas, estrategias, tácticas y acciones programáticas de la institución en el ámbito nacional e internacional, consustanciadas con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, tomando en consideración las decisiones emanadas del Consejo Superior de la universidad y de las orientaciones y lineamientos dictados por los órganos rectores del Ejecutivo Nacional en materia de hidrocarburos y de educación universitaria, para el desarrollo integral de la universidad y del país.
2. Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional de la universidad, para su presentación ante el Consejo Superior, por parte de la Rectora o Rector.
3. Elaborar el plan operativo anual institucional y el Presupuesto Anual de la universidad, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que rigen la materia y en los lineamientos dictados por los órganos rectores del Ejecutivo Nacional en materia de hidrocarburos y de educación universitaria.
4. Aprobar el plan integral político-académico de la universidad, elaborado a partir de las áreas académicas establecidas.
5. Proponer las áreas académicas y creación de Institutos de Formación e Investigación, para que respondan al plan de desarrollo económico y social de la nación venezolana, de acuerdo a las orientaciones emanadas del Consejo Superior y en atención a las orientaciones de los órganos rectores del Ejecutivo Nacional en materia de hidrocarburos y de educación universitaria.
6. Establecer y adecuar las áreas académicas cuyos centros de Formación y de Investigación hayan sido aprobados por el Consejo Superior de la Universidad.
7. Acordar, previa aprobación del órgano rector del Ejecutivo Nacional con competencia en administración presupuestaria, el traspaso de fondos entre partidas del presupuesto anual de la universidad.
8. Autorizar la creación, modificación o supresión de programas y proyectos académicos, previa aprobación del órgano rector del Ejecutivo Nacional en materia de educación universitaria.
9. Proponer un sistema para el seguimiento y control de las políticas, planes, programas y proyectos de la universidad y determinar lo concerniente a sus modos de ejecución y los responsables, para someterlo a la consideración del Consejo Superior.
10. Designar a las directoras o directores de los órganos de la estructura académica; de los órganos de asesoría, planificación y control; y de los órganos administrativos, técnicos, institucionales y sociales, así como de las demás unidades y dependencias de la universidad, previa postulación de la Rectora o Rector.
11. Autorizar a la Rectora o Rector para suscribir convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras.
12. Promover, estimular y fortalecer las relaciones universitarias nacionales e internacionales a través de convenios y acuerdos.
13. Proponer la normativa disciplinaria para el personal académico, administrativo, obrero y de los discentes, para someterla a la consideración y aprobación del Consejo Superior, ajustada al ordenamiento jurídico vigente.
14. Fijar el arancel para determinados cursos de formación y estudios avanzados u otra actividad económica y/o financiera de la institución.
15. Acordar la suspensión total o parcial de las actividades universitarias y decidir acerca de la duración de dichas medidas.
16. Fijar la matrícula estudiantil y determinar los procedimientos de ingreso, según las políticas sobre la materia dictadas por el órgano rector del Ejecutivo Nacional en materia de educación universitaria.
17. Aprobar las normas sobre el uso de los sellos de la universidad.
18. Aprobar las propuestas del Plan Integral de Apoyo al Desempeño Estudiantil, previa evaluación del Consejo Académico.
19. Aprobar las políticas en materia de documentación y sistematización de la información, gestión del soporte documental e información y del sistema de acervo histórico de la universidad.
20. Autorizar al Rector o Rectora para suscribir los contratos de las y los trabajadores académicos, administrativos y obreros, de conformidad con las normas y procedimientos internos establecidos.
21. Formular un plan rector que prevea la ejecución y mantenimiento de la planta física, la dotación de la universidad y el ingreso de las y los trabajadores académicos, administrativos y obreros, según la proyección de la matrícula y determinar los requerimientos presupuestarios de acuerdo a la normativa existente para tales fines.
22. Aprobar el manual de organización, el manual de políticas, los manuales de normas y procedimientos, todo ello en correspondencia y ejecución del presente reglamento.
23. Dictar, conforme a las pautas señaladas por el órgano rector del Ejecutivo Nacional en materia de educación universitaria, el régimen de ingreso, escalafón, jubilaciones, pensiones, primas, bonificaciones, salarios; así como todo lo relacionado con la asistencia y previsión social de las y los trabajadores académicos, administrativos y obreros.
24. Aprobar el calendario anual de las actividades académicas de la universidad.
25. Conocer los informes sobre el funcionamiento y evaluación de las diferentes unidades y dependencias de la universidad y adoptar las medidas que considere pertinentes.
26. Aprobar las remociones de las directoras o directores de los órganos de la Estructura Académica; de los órganos de asesoría,

planificación y control; y de los órganos administrativos, técnicos, institucionales y sociales, así como de las demás unidades y dependencias de la universidad.

27. Autorizar a la Rectora o Rector la adquisición de bienes, enajenación y gravámenes de bienes, la celebración de contratos y la aceptación de herencias, legados o donaciones, de acuerdo a la Ley. Sólo procederá la enajenación y gravámenes de bienes, cuando estas sean por causa de interés social y sean celebradas con entes públicos.

28. Proponer a la consideración del Consejo Superior, las reformas que estime conveniente realizar al presente Reglamento, las cuales deben ser aprobadas por el órgano rector del Ejecutivo Nacional en materia de educación universitaria.

29. Designar comisiones y mesas técnicas, para analizar, evaluar y proponer acciones específicas que permitan agilizar el proceso de aprobación y discusión de cada compromiso en el marco de sus atribuciones.

30. Dictar la normativa interna de funcionamiento del Consejo Universitario.

31. Las que en el ejercicio de sus competencias le instruya el Consejo Superior de la Universidad.

32. Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

Sesiones del Consejo Universitario

Artículo 29. El Consejo Universitario celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria cada vez que sea convocado por la Rectora o Rector o cuando lo soliciten por escrito no menos de la tercera parte de sus miembros. El procedimiento de las sesiones será establecido mediante la respectiva normativa interna.

De la Validez de las Sesiones del Consejo Universitario

Artículo 30. Para que se considere válidamente constituido el quórum en las sesiones del Consejo Universitario, por lo menos deberán estar participando la mitad más uno de sus miembros, siendo indispensable la presencia de la Rectora o el Rector, la Vicerrectora o Vicerrector y la Secretaría General o Secretario General. Una vez reunidos, las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de los votos de los miembros asistentes, en caso contrario, la Rectora o Rector decidirá haciendo uso del voto doble. La participación en las sesiones del Consejo Universitario podrá realizarse de manera presencial, por video-conferencia o cualquier otra herramienta tecnológica, previa aprobación del Consejo Universitario. La verificación del quórum de instalación y de funcionamiento podrá ser grabada en forma audiovisual. En la normativa interna se establecerán las condiciones de incorporación, modo de votación y las firmas aprobatorias que correspondan cuando se efectúe a través de video-conferencia o cualquier otra herramienta tecnológica, previamente aprobada por el Consejo Universitario.

Sección Tercera Del Consejo Académico

Consejo Académico

Artículo 31. El Consejo Académico de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos es el espacio de confluencia de la actividad de los Institutos de formación e investigación, los programas de formación, la producción de conocimiento, la promoción y divulgación de saberes, los programas de desarrollo de las y los trabajadores académicos, las actividades de atención y servicios de las y los discentes. Desarrollará el plan integral político-académico de la universidad en función de las áreas académicas establecidas y diseñará el plan de atención y apoyo a las y los discentes.

Conformación del Consejo Académico

Artículo 32. El Consejo Académico es un cuerpo colegiado integrado por la Vicerrectora o Vicerrector quien lo dirigirá, una o un representante de cada uno de los institutos de formación e investigación, las y los Directores de Centros de Estudios, la Directora o el Director General de Planificación Estratégica, las o los Directoras de cada una de las Dependencias Académicas Centrales, dos voceras o voceros de las y los trabajadores académicos y tantos voceras o voceros estudiantiles como sean necesarios para que constituyan el cincuenta por ciento (50%) del total de sus integrantes.

La Secretaría General o Secretario General de la universidad designará un representante sin derecho a voto, quien cumplirá las funciones de Secretaría o Secretario del Consejo Académico. A los efectos de considerar el número de voceras o voceros estudiantiles no se tomará en cuenta a la Secretaría o Secretario del Consejo Académico. Las voceras o voceros de las y los trabajadores académicos y las voceras o los voceros de las y los discentes serán electos de acuerdo a la normativa interna de la universidad.

Atribuciones del Consejo Académico

Artículo 33. Son atribuciones del Consejo Académico:

1. Evaluar las propuestas del plan integral político-académico de la Universidad.
2. Aprobar y evaluar los planes académicos-estratégicos en función del Plan integral político-académico establecido por la Universidad.
3. Velar por la formación integral de las y los trabajadores académicos, y por la interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad en los procesos político-académico de la universidad.
4. Dirigir y evaluar las políticas, planes, programas y las acciones correspondientes a las dependencias académicas centrales.
5. Evaluar los programas y proyectos académicos elaborados por las Dependencias Académicas Centrales para que sean elevados a la consideración del Consejo Universitario.
6. Velar por el cumplimiento de los procesos democráticos, sociales, participativos, inclusivos e interactivos en los Institutos de Formación e Investigación y en las Sedes Académicas de la universidad.
7. Instruir los expedientes relativos a las sanciones de las y los trabajadores académicos y de investigación y decidir en primera instancia.
8. Responder adecuada y oportunamente las consultas de carácter político-académico que les sean sometidas por el Consejo Universitario o la Rectora o Rector.
9. Aprobar las políticas en materia de registro y desempeño académico estudiantil.

10. Velar por el buen desarrollo de las acciones de apoyo al desempeño estudiantil.

11. Las demás que le señale el presente reglamento.

Sesiones del Consejo Académico

Artículo 34. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias una vez al mes, en los días y horas señaladas por el Consejo Universitario, y en forma extraordinaria cada vez que sea convocado por la Vicerrectora o Vicerrector o cuando lo soliciten por escrito no menos de la mitad de sus integrantes. El procedimiento de las sesiones será establecido en la respectiva normativa interna.

Validez de las Sesiones del Consejo Académico

Artículo 35. Para que se considere válidamente constituido el quórum en las sesiones del Consejo Académico, por lo menos deberán estar presentes la mitad más uno de sus miembros, siendo indispensable la presencia de la Vicerrectora o Vicerrector. Una vez reunidos, las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de los votos de los miembros asistentes, en caso contrario, la Vicerrectora o Vicerrector decidirá haciendo uso del voto doble.

Sección Cuarta

De los Consejos de Dirección de los Institutos de Formación e Investigación

De los Consejos de Dirección de los Institutos de Formación e Investigación

Artículo 36. Los Consejos de Dirección de los Institutos de Formación e Investigación, son espacios educativos donde se articulan los Programas de Formación, de Investigación y los Proyectos de integración socioeducativa de cada Instituto de Formación e Investigación.

Conformación de los Consejos de Dirección de los Institutos de Formación e Investigación

Artículo 37. Los Consejos de Dirección de los Institutos de Formación e Investigación, son cuerpos colegiados y estarán conformados por la Directora o Director respectivo de cada instituto, quien lo presidirá, las coordinadoras o coordinadores de los programas de formación, de los programas de creación de conocimiento, y de proyectos socioeducativos asociados a cada Instituto, una vocera o vocero por el sector estudiantil y una vocera o vocero de las y los trabajadores académicos, administrativos y obreros respectivamente. Las voceras y voceros durarán dos (2) años en sus funciones y serán elegidas o elegidos de acuerdo a lo que establezca la normativa interna de la universidad. Cada vocera o vocero tendrá una o un (1) suplente, que podrán incorporarse de acuerdo a lo que establezca la normativa interna.

Atribuciones de los Consejos de Dirección de los Institutos de Formación e Investigación

Artículo 38. Son atribuciones de los Consejos de Dirección de los Institutos de Formación e Investigación:

1. Articular las Dependencias Académicas Centrales y los Institutos.
2. Velar por el buen desarrollo de los programas de formación.
3. Proponer al Consejo Universitario la creación y supresión de Sedes Académicas de la Universidad.
4. Proponer al Consejo Académico, en coordinación con las Dependencias Académicas Centrales, los Programas de Formación a Impartir y sus modificaciones.
5. Evaluar las labores académicas correspondientes a cada Instituto.
6. Velar por el desarrollo de la formación integral, de la interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad de los procesos académicos en cada Instituto.
7. Velar por el cumplimiento de los procesos democráticos, sociales, participativos, inclusivos e interactivos en cada Instituto y en las sedes académicas correspondientes.
8. Responder en forma adecuada y oportuna las consultas que le sean sometidas por el Consejo Universitario, por el Consejo Académico o por la Dirección del Instituto.
9. Las demás que le señale el presente reglamento y las derivadas de las disposiciones del ordenamiento jurídico aplicable.

Sesiones de los Consejos de Dirección de los Institutos de Formación e Investigación

Artículo 39. Los Consejos de Dirección de los Institutos de Formación e Investigación celebrarán sesiones ordinarias una vez al mes y en forma extraordinaria, cada vez que sean convocados por las Directoras o Directores respectivos de cada Instituto. El procedimiento de sesiones será establecido en la respectiva normativa interna.

Validez de las Sesiones de los Consejos de Dirección de los Institutos de Formación e Investigación

Artículo 40. Para que se considere válidamente constituido el quórum en las sesiones de los Consejos de Dirección de los Institutos de Formación e Investigación, por lo menos deberán estar presentes la mitad más uno de sus miembros, siendo indispensable la presencia de la Directora o Director respectivo de cada Instituto. Una vez reunidos, las decisiones se tomarán por la mayoría simple de los votos de los miembros asistentes, en caso contrario, la Directora o Director respectivo de cada Instituto, decidirá haciendo uso del voto doble.

CAPÍTULO II

De Los Órganos Unipersonales de Dirección

Sección Primera Rectora o Rector

Del Rectorado

Artículo 41. La Rectora o Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos y ejerce su representación legal. Podrá delegar en otros órganos unipersonales de dirección sus atribuciones y competencias, dentro del marco establecido en el ordenamiento jurídico aplicable. Será designada o designado por la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de educación universitaria, previa postulación de la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de hidrocarburos.

Requisitos del Cargo

Artículo 42. La Rectora o Rector deberá ser venezolana o venezolano, de trayectoria universitaria, sólida solvencia moral y profesional, poseer título de

Doctor y haber ejercido con idoneidad funciones docentes y de investigación en alguna universidad venezolana durante cinco (5) años por lo menos.

Atribuciones del Rectorado

Artículo 43. La Rectora o Rector tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones del Consejo Nacional de Universidades, Consejo Superior, Consejo Universitario y el Consejo Académico.
2. Asistir a las sesiones del Consejo Superior y del Consejo Universitario, así como cumplir con las funciones y responsabilidades que se le asignen.
3. Presentar al Consejo Superior el proyecto de Desarrollo Institucional, elaborado por el Consejo Universitario; el Plan Operativo Anual, Proyecto de Presupuesto Anual, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que rigen la materia y en los lineamientos dictados por los órganos rectores del Ejecutivo Nacional en materia de hidrocarburos y de educación universitaria.
4. Presentar ante el Consejo Superior la creación y supresión de institutos de formación e investigación de la universidad, de acuerdo a la recomendación expuesta en el informe que debe presentar.
5. Presentar ante el Consejo Superior la creación y supresión de áreas académicas y sedes académicas de la universidad, previa autorización del Consejo Nacional de Universidades, de acuerdo a los planes de desarrollo nacional, regional y de la propia institución de educación universitaria.
6. Solicitar la convocatoria de las sesiones extraordinarias del Consejo Superior, ante su Presidente.
7. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Universitario.
8. Presentar al Consejo Superior la Memoria y Cuenta de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos.
9. Conferir los títulos y grados universitarios y expedir los certificados de competencia que otorgue la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.
10. Suscribir, previa autorización del Consejo Universitario, la contratación del personal, la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios en general, que se requiera para el funcionamiento de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos.
11. Suscribir los convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras, previamente autorizados por el Consejo Universitario.
12. Velar por la correcta administración del patrimonio de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos.
13. Someter a la consideración y aprobación del Consejo Superior los nombramientos y remociones de las directoras o directores de los órganos de la Estructura Académica; de los órganos de asesoría, planificación y control; y de los órganos administrativos, técnicos, institucionales y sociales, así como de las demás unidades y dependencias de la universidad.
14. Adoptar, en caso de emergencia, las providencias convenientes para la conservación del orden dentro de la Universidad y someterla en forma perentoria a la consideración del Consejo Superior.
15. Organizar la Coordinación del Rectorado.
16. Representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos.
17. Designar a los responsables de las diferentes unidades operativas de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos, de acuerdo con las respectivas normativas e informar oportunamente al Consejo Superior.
18. Dirigir, coordinar y supervisar los programas y proyectos académicos, así como revisar, evaluar y garantizar el normal desenvolvimiento de las actividades en la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos.
19. Elaborar, conjuntamente con la Secretaría General o Secretario General, la agenda, de los asuntos que serán sometidos a la consideración del Consejo Superior y del Consejo Universitario, de conformidad con lo establecido en la normativa interna aplicable.
20. Suscribir las actas del Consejo Superior y del Consejo Universitario, conjuntamente con la Secretaría General o Secretario General.
21. Las demás que señalen las leyes y los reglamentos.

Sección Segunda
Vicerrectora o Vicerrector

De la Vicerrectora o Vicerrector

Artículo 44. La Vicerrectora o Vicerrector es la segunda autoridad ejecutiva que auxilia a la Rectora o Rector en el gobierno de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos. Será designada o designado por la Ministra o Ministro con competencia en materia de educación universitaria, previa postulación de la Ministra o Ministro con competencia en materia de hidrocarburos.

Requisitos del Cargo

Artículo 45. La Vicerrectora o Vicerrector deberá ser venezolana o venezolano, de trayectoria universitaria, sólida solvencia moral y profesional, poseer título de Doctor y haber ejercido con idoneidad funciones docentes y de investigación en alguna universidad venezolana durante cinco (5) años por lo menos.

Atribuciones de la Vicerrectora o el Vicerrector

Artículo 46. La Vicerrectora o Vicerrector tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación de la Rectora o Rector en todos los asuntos que le sean requeridos por éste.
2. Suplir las faltas temporales de la Rectora o Rector.
3. Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones del Consejo Nacional de Universidades, Consejo Superior, Consejo Universitario y el Consejo Académico.
4. Diseñar las políticas, planes, programas y las acciones relativas a la cooperación nacional e internacional de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos, en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, salvo la representación de la universidad que sólo podrá ejercerla por delegación expresa de la Rectora o Rector.
5. Presentar ante la Rectora o Rector el plan estratégico institucional y operativo anual del Vicerrectorado y de las dependencias bajo su responsabilidad.

6. Presentar al Consejo Universitario la Memoria y Cuenta del Vicerrectorado y de las dependencias bajo su responsabilidad.
7. Convocar y presidir el Consejo Académico.
8. Presentar ante el Consejo Universitario el Plan Integral político académico de la universidad, previa evaluación de este por parte del Consejo Académico.
9. Solicitar la autorización al Consejo Universitario, previa evaluación del Consejo Académico, sobre la creación, modificación o supresión de los programas y proyectos académicos elaborados por las dependencias académicas centrales.
10. Presentar ante el Consejo Universitario, previa evaluación del Consejo Académico, las propuestas del Plan Integral de Apoyo al Desempeño Estudiantil.
11. Las funciones asignadas por la Rectora o Rector.
12. Las demás que señalen las leyes y los reglamentos.

Sección Tercera
Secretaría o Secretario General

De la Secretaría o Secretario General

Artículo 47. La Secretaría o Secretario General es la autoridad responsable de los asuntos concernientes a los sistemas de información y documentación de la universidad.

La Secretaría o el Secretario General será designada o designado por la Ministra o Ministro con competencia en materia de educación universitaria, previa postulación de la Ministra o Ministro con competencia en materia de hidrocarburos.

Requisitos del Cargo

Artículo 48. La Secretaría o el Secretario General deberá ser venezolana o venezolano, de trayectoria universitaria, sólida solvencia moral y profesional, poseer título de Doctor y haber ejercido con idoneidad funciones docentes y de investigación en alguna universidad venezolana durante cinco (5) años por lo menos.

Atribuciones de la Secretaría General o el Secretario General

Artículo 49. La Secretaría o Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

1. Definir las políticas en materia de registro y desempeño académico estudiantil para someterlas a la consideración del Consejo Académico, con base en los preceptos constitucionales, la Ley Orgánica de Educación y el marco jurídico vigente, las cuales deben estar orientadas al desarrollo integral de las y los discentes, a su formación técnica y política, en consonancia con las necesidades del sector nacional de los hidrocarburos.
2. Definir las políticas en materia de documentación y sistematización de la información, gestión del soporte documental e información y del sistema de acervo histórico de la universidad, para someterlas a la consideración del Consejo Universitario, con base en los preceptos constitucionales, la Ley Orgánica de Educación y el marco jurídico vigente.
3. Planificar, dirigir, ejecutar, evaluar y corregir los trámites administrativos de ingreso, prosecución y egreso estudiantil, conforme a los lineamientos emanados del Consejo Universitario y a las políticas sobre la materia dictadas por el órgano rector del Ejecutivo Nacional en materia de educación universitaria.
4. Coordinar, supervisar y controlar el sistema de control de estudios y registro estudiantil, el sistema de servicios bibliotecarios, secretarías de actas y el archivo general de la universidad.
5. Ejercer la secretaría de actas del Consejo Universitario y del Consejo Superior, dando a conocer sus decisiones mediante el órgano y procedimiento que se establezca a tal fin.
6. Designar al secretario del Consejo Académico y de los demás órganos colegiados de dirección de la universidad.
7. Refrendar la firma de la Rectora o Rector en los títulos, certificados de estudio, credenciales, decretos y resoluciones emitidos por la universidad, llevando debido registro y soporte de dichos actos académicos y administrativos.
8. Archivar las memorias y cuentas de la universidad, así como todos los documentos que se establezcan.
9. Suplir las faltas temporales de la Vicerrectora o Vicerrector.
10. Elaborar y coordinar la publicación de las Resoluciones y demás actos emitidos por la universidad, mediante la Gaceta Universitaria.
11. Expedir y certificar los documentos emanados de la universidad, que le sean requeridos en materia de su competencia.
12. Elaborar las normas sobre el uso de los sellos de la universidad, previa aprobación del Consejo Universitario.
13. Realizar la gestión y control de gastos de su unidad y de las dependencias bajo su competencia.
14. Coordinar la gestión y actualización de las memorias, inventarios y patrimonios de la universidad.
15. Presentar los informes que le sean requeridos.
16. Cumplir con las asignaciones e instrucciones impartidas por el Consejo Superior, Consejo Universitario, Consejo Académico, la Rectora o Rector y la Vicerrectora o Vicerrector.
17. Las demás que le sean asignadas por las leyes y los reglamentos.

Sección Cuarta
Directoras o Directores de los Institutos de Formación e Investigación

De las Direcciones de los Institutos de Formación e Investigación

Artículo 50. Cada Instituto de Formación e Investigación estará a cargo de una Directora o de un Director, designada o designado por el Consejo Universitario y será responsable de la coordinación y ejecución de planes y programas de formación y de investigación socio-formativa, así como los proyectos de interacción socio-comunitaria, de producción intelectual y otros asociados al mismo.

Requisitos del Cargo

Artículo 51. La Directora o Director de cada Instituto de Formación e Investigación deberá ser venezolana o venezolano, de trayectoria

universitaria, sólida solvencia moral y profesional, poseer título de Doctor y haber ejercido con idoneidad funciones docentes y de investigación en alguna universidad venezolana durante cinco (5) años por lo menos.

Atribuciones de las Directoras o Directores de los Institutos de Formación e Investigación

Artículo 52. Son atribuciones de la Directora o Director de cada Instituto de Formación e Investigación:

1. Articular las funciones socio-académicas, de producción y creación de saberes e integración socioeducativa, propias de cada Instituto, con la de los otros Institutos y con las Dependencias Académicas Centrales.
2. Supervisar la calidad del desempeño del personal a su cargo, en el compromiso de desarrollar los programas de formación de grado y educación avanzada, así como los no conducentes a títulos, en coordinación con las unidades y dependencias de la universidad que tengan competencia.
3. Definir y actualizar la instrumentación del sistema de ingreso, permanencia y ascenso de las y los trabajadores académicos, de acuerdo a lo que establezcan las autoridades competentes de la universidad.
4. Proponer, en coordinación con las dependencias académicas centrales correspondientes, programas y proyectos académicos, proyectos de diseño y rediseño curricular de cada programa de formación de grado o de formación avanzada, para luego ser considerado por el Consejo Académico y el Consejo Universitario.
5. Articular con las dependencias académicas centrales correspondientes, líneas y proyectos de trabajo, de acuerdo con criterios de integración que contemplen equilibradamente los aspectos científicos, técnicos, históricos, culturales y ambientales.
6. Articular con las dependencias académicas centrales correspondientes, las políticas y estrategias adecuadas en materia investigativa y de innovación, así como la divulgación y el diálogo de saberes y conocimiento.
7. Dictar la normativa interna de funcionamiento de cada Instituto de Formación e Investigación.
8. Las que establezcan las leyes y los reglamentos.

CAPÍTULO III

De los Órganos de la Estructura Académica

De las Dependencias Académicas Centrales

Artículo 53. Las Dependencias Académicas Centrales de la estructura académica, se definen como las unidades de carácter permanente, dedicadas a garantizar las funciones de:

1. Planificación y diseño curricular.
2. Registro central y seguimiento de la vida académica de las y los discentes.
3. Apoyo al desempeño de las y los discentes.
4. Formación permanente y control de las y los trabajadores académicos.
5. Diseño, elaboración y desarrollo de recursos para la formación y aprendizaje.
6. Registro central, seguimiento y desarrollo de la carrera docente del personal que cumpla funciones de trabajadora o trabajador académico.
7. Diseño, desarrollo, administración y mantenimiento de la plataforma de teleformación.
8. Diseño, elaboración y desarrollo de recursos que sirvan de soporte a los procesos de formación y aprendizaje.

Adscripción de las Dependencias Académicas Centrales

Artículo 54. De acuerdo a su carácter y funciones, las Dependencias Académicas Centrales de la Estructura Académica estarán adscritas al Consejo Académico de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos y serán dirigidas por una Directora o un Director, designados por el Consejo Universitario.

Creación de las Dependencias Académicas Centrales

Artículo 55. La creación de las Dependencias Académicas Centrales se realizará mediante aprobación del Consejo Superior de la universidad.

De los Institutos de Formación e Investigación

Artículo 56. Los Institutos de Formación e Investigación son los espacios físicos organizacionales, orientados a la formación y a la investigación en las áreas disciplinarias, interdisciplinarias y transdisciplinarias de los hidrocarburos y las energías asociadas.

Campos de Conocimiento de los Institutos de Formación e Investigación

Artículo 57. Cada Instituto de Formación e Investigación se organizará en campos de conocimiento definidos tanto por el objeto de transformación en las áreas disciplinarias, interdisciplinarias y transdisciplinarias de los hidrocarburos y la energía, como por la situación de formación universitaria que debe abordar.

Los Institutos de Formación e Investigación serán propuestos por la Rectora o Rector ante el Consejo Superior de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos, atendiendo a las exigencias del órgano rector del Ejecutivo Nacional en materia de hidrocarburos y los lineamientos del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria. Sus funciones serán detalladas mediante normativa interna.

Dirección de los Institutos de Formación e Investigación

Artículo 58. Cada Instituto de Formación e Investigación tendrá una estructura de dirección conformada por una Directora o Director y un Consejo de Dirección.

Sedes Académicas

Artículo 59. Las Sedes Académicas son los espacios físicos donde se desarrolla uno o más Programas de Formación o acciones de Investigación de uno o más Institutos de Formación e Investigación. Serán dirigidas por una Directora o un Director, designados por el Consejo Universitario.

Carácter de las Sedes Académicas

Artículo 60. Las Sedes Académicas podrán estar ubicadas en espacios físicos pertenecientes a otras organizaciones o instituciones. La acreditación de tales espacios como Sedes Académicas, se realizará a partir de la suscripción de acuerdos de intercambio, cooperación y colaboración

interinstitucional, con base en las previsiones de desarrollo de Programas de Formación o de acciones de investigación de uno o más Institutos de Formación e Investigación de la universidad. Su funcionamiento será aprobado por el Consejo Superior de la Universidad, previa autorización del Consejo Nacional de Universidades, de acuerdo a los planes de desarrollo nacional, regional y de la propia institución de educación universitaria. Los espacios físicos pertenecientes a otras organizaciones o instituciones no formarán parte del patrimonio de la universidad y su mantenimiento y dotación se realizará con base a lo establecido en el acuerdo de intercambio de cooperación y colaboración interinstitucional que en forma específica se suscriba.

CAPÍTULO IV

De Los Órganos de Asesoría, Planificación y Control

De la Dirección de Consultoría Jurídica

Artículo 61. La Dirección de Consultoría Jurídica es el órgano superior de consulta, de apoyo estratégico, logístico y asesor, responsable de asesorar, dirigir, controlar y evaluar los criterios jurídicos de la Universidad, apegados a la Constitución y las leyes de la República. La Consultoría Jurídica estará adscrita al Consejo Universitario, sus funciones y estructura serán establecidas por normativa interna.

De la Dirección de Planificación Estratégica

Artículo 62. La Dirección de Planificación Estratégica es el órgano administrativo de apoyo estratégico y asesor, responsable de establecer las líneas de acción para el diseño, formulación, realización, evaluación y corrección del Plan de Desarrollo Institucional, el Plan Político Académico y en general todo el conjunto de procesos de funcionamiento de la universidad, en correspondencia con los planes nacionales. También es responsable de los procesos estadísticos y de la programación presupuestaria. La Dirección de Planificación Estratégica estará adscrita al Consejo Universitario, sus funciones y estructura serán establecidas por normativa interna.

De la Unidad de Auditoría Interna

Artículo 63. La Unidad de Auditoría Interna, es el órgano del Sistema Nacional de Control Fiscal de carácter técnico, administrativo, autónomo, facultado para ejercer las funciones de evaluación sobre el control fiscal interno de la universidad, en las áreas financiera, socio-académica, socio-administrativa y de investigación fiscal, a los fines de determinar responsabilidades administrativas, bajo los principios de corresponsabilidad, de acuerdo a la normativa legal vigente y cuya orientación es promover la legalidad, eficacia, eficiencia y excelencia de la gestión institucional. Sus funciones y estructura se regirán por el ordenamiento jurídico aplicable a los órganos de control fiscal.

Del Consejo Contralor

Artículo 64. El Consejo Contralor es la instancia encargada de ejercer el control y vigilancia en la administración del patrimonio, de la universidad, la justa distribución de los recursos, transparencia, honestidad y rendición de cuentas en cuanto a su manejo, conforme a lo establecido en el artículo 34.4 de la Ley Orgánica de Educación. Sus funciones y estructura serán establecidas por normativa interna.

CAPÍTULO V

De los Órganos Administrativos, Técnicos, Institucionales y Sociales

De la Dirección de Apoyo Socio-Administrativo

Artículo 65. Es la unidad responsable de coordinar, dirigir, controlar y evaluar los procesos económicos, financieros, contables, de administrar bienes públicos y llevar el registro de los mismos, de compras y de tesorería de la universidad. La Dirección de Apoyo Socio-Administrativo estará adscrita al Consejo Universitario, sus funciones y estructura serán determinadas por normativa interna.

De la Dirección de Desarrollo de Talento Humano

Artículo 66. Es la unidad responsable de coordinar, dirigir, controlar y evaluar los procesos correspondientes al talento humano que integre la universidad, coordinando su vinculación y participación en las actividades de la universidad con el trabajo voluntario y comunitario, en correspondencia con los planes y proyectos del Estado venezolano. La Dirección de Desarrollo de Talento Humano estará adscrita al Consejo Universitario. Sus funciones y estructura serán determinadas por normativa interna.

De la Dirección de Comunicación y Proyección Universitaria

Artículo 67. Es la unidad responsable de coordinar, dirigir, controlar y evaluar las políticas de comunicación y proyección institucional para garantizar un proceso continuo de información, difusión junto con la construcción de valores acordes con los propósitos de la universidad. La Dirección de Comunicación y Proyección Universitaria estará adscrita al Consejo Universitario. Sus funciones y estructura serán determinadas por normativa interna.

De la Dirección de Desarrollo y Mantenimiento de Planta Física

Artículo 68. Es la unidad responsable de coordinar, dirigir, controlar y evaluar las políticas, proyectos y servicios de creación, ordenamiento, ampliación, mantenimiento y conservación de los espacios para el desarrollo de la infraestructura de la universidad. La Dirección de Desarrollo y Mantenimiento de Planta Física estará adscrita al Consejo Universitario. Sus funciones y estructura serán determinadas por normativa interna.

De la Dirección de Seguridad Integral

Artículo 69. Es la unidad responsable de dirigir, coordinar, controlar y evaluar la política integral de seguridad de la universidad, garantizando la integridad y protección de las personas, la información, los bienes de la universidad, en cualquiera de los espacios donde se desarrollen actividades. La Dirección de Seguridad Integral estará adscrita al Consejo Universitario. Sus funciones y estructura serán determinadas por normativa interna.

De la Dirección de Cooperación Nacional e Internacional

Artículo 70. Es la unidad responsable de brindar el apoyo estratégico, logístico y asesor, así como la encargada de coordinar, ejecutar y evaluar la suscripción, modificación y rescisión de convenios nacionales e

internacionales, ajustados a la normativa legal vigente. La Dirección de Cooperación Nacional e Internacional estará adscrita al Consejo Universitario. Sus funciones y estructura serán determinadas por normativa interna.

De la Dirección de Cultura y Deportes

Artículo 71. Es la unidad responsable de dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades deportivas y culturales de la universidad, promoviendo la formación integral de la comunidad universitaria. La Dirección de Cultura y Deportes de la universidad estará adscrita al Consejo Universitario. Sus funciones y estructura serán determinadas por normativa interna.

De la Dirección de Tecnología de Información y Telecomunicaciones

Artículo 72. Es la unidad responsable de coordinar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo, operación y mantenimiento de los sistemas de telecomunicaciones, plataforma tecnológica, el apoyo a las usuarias y los usuarios, la administración de redes, la administración de la base de datos y de los sistemas operativos de la universidad, para su funcionamiento. La Dirección de Tecnología de Información y Telecomunicaciones estará adscrita al Consejo Universitario. Sus funciones y estructura serán determinadas por normativa interna.

De la Dirección de Salud Integral

Artículo 73. Es la unidad responsable de dirigir, controlar y evaluar la asistencia integral, preventiva y correctiva, en materia de salud, dirigido a las personas que integran y participan en la universidad. La Dirección de Salud Integral estará adscrita al Consejo Universitario. Sus funciones y estructura serán determinadas por normativa interna.

CAPÍTULO VI
Comunidad Universitaria

De la Comunidad Universitaria

Artículo 74. La comunidad universitaria de la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos esta integrada por las y los discentes, las y los trabajadores académicos, administrativos y obreros. Asimismo, integran la comunidad universitaria las comunidades involucradas en los procesos de la universidad. Las organizaciones y empresas del sector de los hidrocarburos podrán formar parte de la comunidad universitaria en la medida que estén participando en las actividades de la universidad.

Organización de la Comunidad Universitaria

Artículo 75. Las condiciones de organización y formas de participación de la Comunidad Universitaria, serán establecidas en la normativa interna.

TÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De las Autoridades Universitarias en ejercicio de funciones

Artículo 76. Mientras se designan, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, las autoridades universitarias y las y los integrantes de los órganos colegiados de dirección, las autoridades designadas mediante Resolución N° 472 de fecha 25 de junio de 2010 del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.453 de la misma fecha, seguirán en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Superior Transitorio tendrá la máxima representación de la universidad y sesionará con la mayoría simple de sus integrantes. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y tendrán la validez plena y absoluta que corresponde a los órganos colegiados.

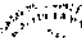
Casos Dudosos

Artículo 77. Los casos dudosos o lo no previsto en el presente Reglamento serán resueltos por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Vigencia

Artículo 78. El presente Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad Venezolana de Hidrocarburos entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

 Comuníquese y publíquese,

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA

DES-PACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 3915 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 2, 5, 9 y 12 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater,

POR CUANTO

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 588, de fecha 18 de agosto 2010, publicada en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.531, de fecha 15 de octubre de 2012, creó el PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN AUTOMOTRIZ.

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, otorgar la autorización de gestión de los Programas Nacionales de Formación a las instituciones de educación universitaria, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos para tal fin,

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son impartidos en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de propulsar el desarrollo endógeno dentro del nuevo modelo económico y social,

POR CUANTO

Las instituciones de educación universitaria contribuirán, en virtud de sus experiencias e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes con experiencia práctica en el área de Automotriz.

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar al Instituto Universitario de Tecnología Dr. Federico Rivero Palacio, a gestionar el PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN AUTOMOTRIZ, para formar profesionales que recibirán el Título de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Automotriz e Ingeniería o Ingeniero en Automotriz.

Artículo 2. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para la gestión del Programa Nacional de Formación en Automotriz, deberá presentar informes semestralmente ante el Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio de Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento, buscar soluciones a los conflictos que se presenten y garantizar la información para la continua evaluación del Programa.


Artículo 3. Las autoridades de la institución de educación universitaria autorizada mediante este acto, en articulación con el Comité Interinstitucional para la gestión del Programa Nacional de Formación en Automotriz, tomarán las medidas necesarias para garantizar que el sistema de control de estudios y los correspondientes registros se adapten para facilitar la movilidad estudiantil.

Artículo 4. Las autoridades del Instituto Universitario de Tecnología Dr. Federico Rivero Palacio, en articulación con el Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Automotriz, establecerán las medidas necesarias para garantizar la continuidad de estudios de las y los cursantes de la carrera que actualmente se dicta en el área.

Artículo 5. El Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico, queda encargado de participar a los órganos y entes públicos pertinentes; así como, a las instituciones vinculadas con el ejercicio profesional en el área, sobre la autorización y gestión de este Programa Nacional de Formación en Automotriz.

Artículo 6. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando las Institución autorizada incumpla con las disposiciones normativas que le sean aplicables.

Artículo 7. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

 Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DES-PACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 2822 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 77.19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 15 del Decreto N° 6.732, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; artículo 56.3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, mediante la cual se establecen los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el Marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876 de fecha 5 de marzo de 2012,

POR CUANTO

El Estado venezolano asume el deber de satisfacer deudas sociales, planteando cambios mediante el desarrollo de estrategias orientadas al fortalecimiento de la seguridad, soberanía alimentaria y la cultura nutricional de las venezolanas y los venezolanos, como prioridad en las políticas de desarrollo social, con miras a alcanzar objetivos que superen las políticas alimentarias derivadas del sistema capitalista, el aumento de las enfermedades crónicas no transmisibles y del predominio de enfoque curativo, individual y mercantilista de la nutrición,

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en el marco de la corresponsabilidad, unificó esfuerzos con el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, para construir el Programa Nacional de Formación en Seguridad Alimentaria y Cultura Nutricional, con el fin de formar profesionales para la gestión de la seguridad alimentaria, estado nutricional y los patrones de consumo saludable, seguro y soberano; y así, garantizar el acceso y el procesamiento adecuado de los alimentos respondiendo a las particularidades del territorio y a la preservación del acervo cultural alimentario que consoliden los principios y valores del Vivir Bien.

RESUELVE

Artículo 1. Se crea el Programa Nacional de Formación en Seguridad Alimentaria y Cultura Nutricional, como el proceso mediante el cual se ejecuta el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de título de Licenciada o Licenciado en Seguridad Alimentaria y Cultura Nutricional

Artículo 2. El Programa Nacional de Formación en Seguridad Alimentaria y Cultura Nutricional tendrá los siguientes objetivos:

1. Constituir una red de conocimiento y aprendizaje para la generación, transformación y apropiación social del conocimiento en Seguridad Alimentaria y Cultura Nutricional, al servicio de la Nación.
2. Promover activamente la articulación y cooperación solidaria entre las Instituciones de Educación Universitaria con programas en el área.
3. Vincular la educación universitaria con los órganos y entes del Estado, empresas y organizaciones sociales, en función de la pertinencia de la formación y creación intelectual en el área.
4. Fomentar la movilidad estudiantil y profesional a nivel nacional.
5. Producir, distribuir y realizar el uso compartido de recursos educativos.
6. Formar talento humano en seguridad alimentaria y cultura nutricional, para la apropiación, adecuación, creación e innovación de conocimientos científicos en esta área de las ciencias de la alimentación y la salud, cuya práctica profesional se impregne de los valores humanistas, que potencien la construcción de la nueva ciudadanía participativa y protagónica.
7. Vincular la formación de las y los estudiantes con las líneas estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación y en especial, en la garantía del acceso y el procesamiento adecuado de los alimentos respondiendo a las particularidades del territorio y a la preservación del acervo cultural alimentario que consoliden los principios y valores del Vivir Bien.
8. Desarrollar proyectos académicos que conjuguen la formación y creación intelectual, con énfasis en la seguridad alimentaria y cultura nutricional.
9. Contribuir activamente al fomento de una educación emancipadora al servicio de la liberación de los poderes creadores del pueblo venezolano y de la construcción de una sociedad de iguales, que supere todas las formas de discriminación, explotación y dominación.
10. Fomentar el debate educativo nacional y contribuir a la participación del pueblo venezolano en la definición de las transformaciones educativas.
11. Impulsar la solidaridad internacional con los pueblos del Sur y la unidad latinoamericana y caribeña.

Artículo 3. El Programa Nacional de Formación en Seguridad Alimentaria y Cultura Nutricional, tendrá las siguientes características generales:

1. La formación humanista en el ejercicio de la ciudadanía democrática, la solidaridad, la construcción colectiva y la acción profesional transformadora con responsabilidad ética y moral en una perspectiva sustentable.
2. La vinculación con las comunidades y el ejercicio profesional a lo largo de todo el trayecto formativo.
3. El abordaje de la complejidad de los problemas en contextos reales con la participación de actores diversos.
4. El trabajo en equipos interdisciplinarios y el desarrollo de visiones de conjunto, actualizadas y orgánicas de los campos de estudio, en perspectiva histórica, y apoyadas en soportes epistemológicos coherentes y críticamente fundados.
5. La conformación de los ambientes educativos como espacios comunicacionales abiertos, caracterizados por la libre expresión y el debate de las ideas, el respeto y la valoración de la diversidad, la multiplicidad de fuentes de información.
6. La integración de las y los participantes como interlocutores e interlocutoras.
7. La reivindicación de la reflexión como elementos indispensables para la formación, asociados en ambientes y prácticas educativas ligados a las necesidades y características de las distintas localidades vinculados con la vida cultural, social y productiva.
8. La participación activa y comprometida de las y los estudiantes en los procesos de creación intelectual y vinculación social, en el marco del análisis, discusión y búsqueda de soluciones a los problemas del entorno, en consideración de sus dimensiones éticas, morales, políticas, culturales, sociales, económicas, técnicas y científicas, garantizando la independencia cognoscitiva y fomentando la creatividad.
9. Las modalidades curriculares flexibles, adaptadas a las distintas necesidades educativas, a las diferentes disponibilidades de recursos y tiempo para el estudio, a las características de cada localidad y al empleo de métodos de enseñanza que activen los modos de actuación profesional.
10. La definición de sistemas de evaluación que promuevan el aprendizaje, la reflexión y el mejoramiento continuo, considerando los distintos actores y aspectos del quehacer educativo y valorando su impacto social.
11. La articulación de los estudios conducentes a certificaciones y títulos, facilitando las condiciones para el ingreso, egreso y reincorporación de las y los cursantes.
12. La promoción, el reconocimiento y la acreditación de experiencias formativas en distintos ámbitos de la Seguridad Alimentaria y Cultura Nutricional.

Artículo 4. El Programa Nacional de Formación en Seguridad Alimentaria y Cultura Nutricional, tendrá las siguientes características específicas:

1. Los estudios conducentes a los títulos de Licenciada o Licenciado en Seguridad Alimentaria y Cultura Nutricional estarán diseñados para tener una duración de cuatro (4) años, y doscientos veinte (220) unidades de crédito.
2. La unidad de crédito se basará en el trabajo del estudiante, incluyendo el estudio acompañado por la profesora o el profesor, el estudio individual o en grupo, las prácticas, los laboratorios, el desarrollo del proyecto socio integrador y elaboración de informes. Los planes de estudio y programas de las unidades curriculares estimarán un máximo de cuarenta y cuatro (44) horas de trabajo del estudiante por semana.
3. Las unidades curriculares del Programa Nacional de Formación en Seguridad Alimentaria y Cultura Nutricional incluyen:
 - a) Las *Unidades Curriculares de Iniciación Universitaria* se orientan principalmente a la promoción y consolidación de actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y saberes básicos, así como a la identidad de la cultura universitaria y del correspondiente Programa Nacional de Formación.
 - b) Las *Unidades Curriculares Básicas y Transdisciplinarias* constituyen, conforman e integran los primeros trayectos de formación, fortalecen la base del perfil de egreso y constituye la plataforma de conocimiento general, disciplinario y transdisciplinario que propicia el acceso al resto de las unidades curriculares.
 - c) Las *Unidades Curriculares Específicas* son las opciones formativas que ofrecen los saberes hacedores propios del área del Programa Nacional de Formación, aportando las actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y saberes vinculados a la profesionalidad.
 - d) Las *Unidades Curriculares Electivas* son las opciones potenciadoras que responden a los problemas propios del territorio, se presentan para fortalecer los programas de investigación e innovación asociadas a los requerimientos territoriales y destacar la contextualización y flexibilidad del currículo.
 - e) Las *Unidades Curriculares de Investigación e Innovación* son aquellas donde se obtienen las actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y saberes propios de los procesos de indagación, búsqueda, elaboración, investigación e innovación que fortalecen y potencian la ideación, desarrollo, evaluación y socialización de los proyectos socio integradores.
 - f) Las *Unidades Curriculares Acreditables* son aquellas unidades curriculares que fortalecen la formación integral del ser humano, como lo estético, lúdico, cultural, deportivo y otros que favorezcan la integralidad de la ciudadana o ciudadano en formación. Se considera obligatoria la aprobación de seis (6) unidades créditos en este tipo de unidades curriculares para obtener el título de Técnica o Técnico Superior Universitario y de doce (12) unidades créditos en este tipo de unidades curriculares para obtener el título de Licenciada, Licenciado, Ingeniera, Ingeniero o su equivalente.
 - g) Las *Prácticas Profesionales* en la malla curricular se presentarán en el trayecto de salida de las titulaciones de Técnica o Técnico Superior Universitario y el de la Licenciada o Licenciado, Ingeniera o Ingeniero o sus equivalentes.

Artículo 5. Se conformará una red interinstitucional que agrupará a las y los representantes de los Ministerios del Poder Popular para la Educación Universitaria, para la Alimentación y para la Salud, del Instituto Nacional de Nutrición, de otros órganos y entes, públicos vinculados con el área de Seguridad Alimentaria y Cultura Nutricional, de las instituciones de educación universitaria autorizadas para gestionar el Programa y de expertos en el área, con la participación de las y los estudiantes. La coordinación de la red estará a cargo del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Las y los representantes de la red interinstitucional se reunirán someramente, previa coordinación y autorización por parte de la Dirección General de Currículo y Programas Nacionales de Formación, adscrita al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 6. El Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Seguridad Alimentaria y Cultura Nutricional será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria en la materia, encargado de la coordinación entre las distintas instituciones responsables de la gestión del programa, así como de la promoción de la red interinstitucional. El Comité Interinstitucional del Programa de Formación estará integrado por:

1. La Coordinadora o el Coordinador, designada o designado por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.
2. La Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo, designada o designado por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.
3. Una (1) o un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, designada o designado por la Ministra o Ministro del ramo.
4. Una (1) o un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Salud, designada o designado por la Ministra o Ministro del ramo.
5. Una (1) o un (1) representante del Instituto Nacional de Nutrición.
6. Cinco (5) profesoras o profesores de las instituciones de educación universitaria responsables de la gestión del Programa, designados y designadas por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria.

El quórum mínimo de funcionamiento del Comité Interinstitucional será de sus (6) integrantes, siendo necesaria la asistencia de la Coordinadora o el Coordinador y la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 7. Son funciones del Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Seguridad Alimentaria y Cultura Nutricional:

1. Articular y promover el trabajo cooperativo y solidario entre los integrantes de la red interinstitucional del programa y con otros organismos del Estado y organizaciones sociales.
2. Convocar las reuniones de la red interinstitucional.
3. Realizar el seguimiento del Programa conjuntamente con las comunidades de las instituciones involucradas para garantizar la adecuación y mejoramiento continuo de su diseño y ejecución.
4. Proponer mecanismos para el mejoramiento continuo del Programa, incluyendo: programas de formación de profesores, desarrollo y dotación de recursos educativos, fortalecimiento de centros de información y documentación, intercambio académico, movilidad estudiantil y docente, vinculación con empresas, comunidades y órganos del Estado.

3. Realizar informes periódicos y brindar información permanente al Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico sobre el desenvolvimiento del Programa.

Artículo 8. El Comité Interinstitucional conformará, previa autorización de la Dirección General de Currículo y Programas Nacionales de Formación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, los equipos de trabajo necesarios que garanticen el desenvolvimiento académico del Programa de Formación en Seguridad Alimentaria y Cultura Nutricional.

Artículo 9. La Viceministra o El Viceministro de Desarrollo Académico queda encargado de la ejecución de la presente Resolución, así como, de resolver las dudas y controversias que sobre su ejecución pueden presentarse.

Comuníquese y publíquese,

Mariene Yadira Córdoba
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 285/CARACAS, 27 DE DIC. 2012

ANOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 92, 77.19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 15 del Decreto N° 6.732, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; artículo 56.3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, mediante la cual se establecen los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el Marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876 de fecha 5 de marzo de 2012,

POR CUANTO

La seguridad integral de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado, fundamentada en el desarrollo integral de ésta, y su defensa es responsabilidad de los venezolanos y venezolanas, de igual forma la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil, para dar cumplimiento a los principios de independencia. En este sentido, el Estado venezolano asume la responsabilidad de transformar la educación militar como eje fundamental de la formación del talento humano de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,

POR CUANTO

Es política del Gobierno Bolivariano de Venezuela, que la tecnología llegue al pueblo, y que todo lo que se haga en el área del empoderamiento tecnológico, esté encaminado y potenciado por la participación de nuestras comunidades. En este sentido, el Desarrollo Tecnológico es una realidad donde la población se beneficia, participa y apropia de los conocimientos, desarrollando infraestructuras de investigación capaces de generar productos y recursos, para el bienestar del país, resolviendo grandes y pequeños problemas y generando Independencia Tecnológica en lo local, regional y nacional,

POR CUANTO

En el área de Ingeniería Militar Mención Mecánica Aeronáutica, es necesaria la formación de talento humano que tengan actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y saberes para el mantenimiento y la operatividad de los sistemas aeronáuticos, aplicando nuevas tecnologías, que permitan el desarrollo y optimización del parque industrial nacional del sector militar aeronáutico, garantizando la soberanía e independencia tecnológica, para contribuir a la seguridad y defensa integral de la nación; y así, impulsar cambios paradigmáticos para la innovación en los procesos de mantenimiento, producción, manufactura e investigación de los sistemas aeronáuticos; incorporando junto a los saberes endógenos la tecnología avanzada que producen otros países y que permitan el desarrollo techno-científico extensible a otros sectores productivos y necesarios para el desarrollo de la Nación.

RESUELVE

Artículo 1. Se crea el Programa Nacional de Formación en Ingeniería Militar Mención Mecánica Aeronáutica, como el proceso mediante el cual se ejecuta el proyecto educativo que conduce al otorgamiento del título de Ingeniera o Ingeniero Militar Mención Mecánica Aeronáutica.

Artículo 2. El Programa Nacional de Formación en Ingeniería Militar Mención Mecánica Aeronáutica, tendrá las siguientes objetivos:

1. Constituir una red de conocimiento y aprendizaje para la generación, transformación y apropiación social del conocimiento en Mecánica Aeronáutica, al servicio de la Nación.
2. Promover activamente la articulación y cooperación solidaria entre las Instituciones de Educación Universitaria con programas en el área.
3. Vincular la educación universitaria con los órganos y entes del Estado, empresas y organizaciones sociales, en función de la pertinencia de la formación y creación intelectual en el área.
4. Fomentar la movilidad estudiantil y profesional a nivel nacional.
5. Producir, distribuir y realizar el uso compartido de recursos educativos.
6. Formar talento humano en Ingeniería Militar Mención Mecánica Aeronáutica, para la apropiación, adecuación, creación e innovación de conocimientos científicos en esta área de las ingenierías, cuya práctica profesional se impregne de los valores humanistas, que potencien la construcción de la nueva ciudadanía participativa y protagónica.
7. Vincular la formación de los y las estudiantes con las líneas estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación y, en especial, con la construcción de un nuevo modelo de producción.
8. Desarrollar proyectos académicos que conjuguen la formación y creación intelectual, con énfasis en Mecánica Aeronáutica.
9. Contribuir activamente al forjamiento de una educación emancipadora, al servicio de la liberación de los poderes creadores del pueblo venezolano y de la construcción de una sociedad de iguales, que supere todas las formas de discriminación, explotación y dominación.

10. Fomentar el debate educativo nacional y contribuir a la participación del pueblo venezolano en la definición de las transformaciones educativas
11. Impulsar la solidaridad internacional con los pueblos del Sur y la unidad latinoamericana y caribeña.

Artículo 3. El Programa Nacional de Formación en Ingeniería Militar Mención Mecánica Aeronáutica, tendrá las siguientes características generales:

1. La formación humanista en el ejercicio de la ciudadanía democrática, la solidaridad, la construcción colectiva y la acción profesional transformadora con responsabilidad ética y moral en una perspectiva sustentable.
2. La vinculación con las comunidades y el ejercicio profesional a lo largo de todo el trayecto formativo.
3. El abordaje de la complejidad de los problemas en contextos reales con la participación de actores diversos.
4. El trabajo en equipos interdisciplinarios y el desarrollo de visiones de conjunto, actualizadas y orgánicas de los campos de estudio, en perspectiva histórica, y apoyadas en soportes epistemológicos coherentes y críticamente fundados.
5. La conformación de los ambientes educativos como espacios comunicacionales abiertos, caracterizados por la libre expresión y el debate de las ideas, el respeto y la valoración de la diversidad, la multiplicidad de fuentes de información.
6. La integración de los y las participantes como interlocutores e interlocutoras.
7. La reivindicación de la reflexión como elementos indispensables para la formación, asociados en ambientes y prácticas educativas ligados a las necesidades y características de las distintas localidades, vinculados con la vida cultural, social y productiva.
8. La participación activa y comprometida de los y las estudiantes en los procesos de creación intelectual y vinculación social, en el marco del análisis, discusión y búsqueda de soluciones a los problemas del entorno, en consideración de sus dimensiones éticas, morales, políticas, culturales, sociales, económicas, técnicas y científicas, garantizando la independencia cognoscitiva y fomentando la creatividad.
9. Las modalidades curriculares flexibles, adaptadas a las distintas necesidades educativas, a las diferentes disponibilidades de recursos y tiempo para el estudio, a las características de cada localidad y al empleo de métodos de enseñanza que activen los modos de actuación profesional.
10. La definición de sistemas de evaluación que promuevan el aprendizaje, la reflexión y el mejoramiento continuo, considerando los distintos actores y aspectos del quehacer educativo y valorando su impacto social.
11. La articulación de los estudios conducentes a certificaciones y títulos, facilitando las condiciones para el ingreso, egreso y reincorporación de los y las cursantes.
12. La promoción, el reconocimiento y la acreditación de experiencias formativas en distintos ámbitos de la Mecánica Aeronáutica.

Artículo 4. El Programa Nacional de Formación en Ingeniería Militar Mención Mecánica Aeronáutica tendrá las siguientes características específicas:

1. Los estudios conducentes a los títulos de Ingeniera e Ingeniero Militar Mención Mecánica Aeronáutica, estarán diseñados para tener una duración de cuatro (4) años, y doscientos veinte (220) unidades crédito.
2. La unidad crédito se basará en el trabajo del estudiante, incluyendo el estudio acompañado por la profesora o el profesor, el estudio individual y en grupo, las prácticas, los laboratorios, el desarrollo del proyecto socio integrador y elaboración de informes. Los planes de estudio y programas de las unidades curriculares estimarán un máximo de cuarenta y cuatro (44) horas de trabajo del estudiante por semana.
3. Las Unidades Curriculares del Programa Nacional de Formación en Ingeniería Militar Mención Mecánica Aeronáutica incluyen:
 - a. Las Unidades Curriculares de Iniciación Universitaria se orientan principalmente a la promoción y consolidación de actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y saberes básicos, así como a la identidad de la cultura universitaria y del correspondiente Programa Nacional de Formación.
 - b. Las Unidades Curriculares Básicas y Transdisciplinarias constituyen, conforman e integran los primeros trayectos de formación, fortalecen la base del perfil de egreso y constituye la plataforma de conocimiento general, disciplinario y transdisciplinario que propicia el acceso al resto de las unidades curriculares.
 - c. Las Unidades Curriculares Específicas son las opciones formativas que ofrecen los saberes hacedores propios del área del Programa Nacional de Formación, aportando las actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y saberes vinculados a la profesionalidad.
 - d. Las Unidades Curriculares Electivas son las opciones potenciadoras que responden a los problemas propios del territorio, se presentan para fortalecer los programas de investigación e innovación asociadas a los requerimientos territoriales y destacan la contextualización y flexibilidad del currículo.
 - e. Las Unidades Curriculares de Investigación e Innovación son aquellas donde se obtienen las actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y saberes propios de los procesos de indagación, búsqueda, elaboración, investigación e innovación que fortalecen y potencian la creación, desarrollo, evaluación y socialización de los proyectos socio integradores. Estas unidades curriculares deben estar contempladas en todos los trayectos de formación, durarán treinta y seis (36) semanas y tendrán nueve (9) unidades créditos para cada trayecto.
 - f. Las Unidades Curriculares Acreditables son aquellas unidades curriculares que fortalecen la formación integral del ser humano, como lo estético lúdico, cultural, deportivo y otras que favorezcan la integralidad de la ciudadanía o ciudadano en formación. Se considera obligatoria la aprobación de seis (6) unidades créditos en este tipo de unidades curriculares para obtener el título de Técnico o Técnico Superior Universitario y de doce (12) unidades créditos en este tipo de unidades curriculares para obtener el título de Licenciada, Licenciado, Ingeniera, Ingeniero o su equivalente.
 - g. Las Prácticas Profesionales en la malla curricular se presentan en el trayecto de salida de las titulaciones de Técnico o Técnico Superior Universitario y el de la Licenciada o Licenciado, Ingeniera o Ingeniero o sus equivalentes.

Artículo 5. Se conformará una red interinstitucional que agrupará a los y las representantes de los Ministerios del Poder Popular para la Educación Universitaria y para la Defensa, de otros órganos y entes públicos vinculados con el área de Mecánica Aeronáutica, de las instituciones de educación universitaria autorizadas para gestionar el Programa y también de expertos en el área, con la participación de los y las estudiantes.

La coordinación de la red estará a cargo del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Los y las representantes de la red interinstitucional se reunirán semestralmente, previa coordinación y autorización por parte de la Dirección General de Currículo y Programas Nacionales de Formación, adscrita al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 6. El Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Ingeniería Militar Mención Mecánica Aeronáutica será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria en la materia, encargado de la coordinación entre las distintas instituciones responsables de la gestión del programa, así como de la promoción de la red interinstitucional. El Comité Interinstitucional del Programa de Nacional de Formación estará integrado por:

1. La Coordinadora o el Coordinador, designada o designado por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.
2. La Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo, designada o designado por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.
3. Una (1) o un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, designada o designado por la Ministra o Ministro del ramo.
4. Cinco (5) profesoras o profesores de las instituciones de educación universitaria responsables de la gestión del Programa, designados y designadas por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria.

El quórum mínimo de funcionamiento del Comité Interinstitucional será de cinco (5) integrantes, siendo necesaria la asistencia de la Coordinadora o el Coordinador y la Secretaría Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 7. Son funciones del Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Ingeniería Militar Mención Mecánica Aeronáutica, las siguientes:

1. Articular y promover el trabajo cooperativo y solidario entre los integrantes de la red interinstitucional del programa y con otros organismos del Estado y organizaciones sociales.
2. Convocar las reuniones de la red interinstitucional.
3. Realizar el seguimiento del Programa conjuntamente con las comunidades de las instituciones involucradas para garantizar la adecuación y mejoramiento continuo de su diseño y ejecución.
4. Proponer mecanismos para el mejoramiento continuo del Programa, incluyendo: programas de formación de profesores, desarrollo y dotación de recursos educativos, fortalecimiento de centros de información y documentación, intercambio académico, movilidad estudiantil y docente, vinculación con empresas, comunidades y órganos del Estado.
5. Realizar informes periódicos y brindar información permanente al Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico sobre el desenvolvimiento del Programa.

Artículo 8. El Comité Interinstitucional conformará, previa autorización de la Dirección General de Currículo y Programas Nacionales de Formación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, los equipos de trabajo necesarios que garanticen el desenvolvimiento académico del Programa Nacional de Formación en Ingeniería Militar Mención Mecánica Aeronáutica.

Artículo 9. La Viceministra o El Viceministro de Desarrollo Académico queda encargado de la ejecución de la presente Resolución, así como, de resolver las dudas y controversias que sobre su ejecución, puedan presentarse.

Comuníquese y publíquese

Márcela Yádira González

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3977 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 77, 19 del Decreto N° 6.217, con (Guerra, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 15 del Decreto N° 6.732, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, artículo 56.3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución N° 3.012, de fecha 02 de marzo de 2012, mediante la cual se establecen los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el Marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876 de fecha 5 de marzo de 2012.

POR CUANTO

El Estado Venezolano asume garantizar la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, mediante el control, almacenamiento, conservación, transformación y distribución de alimentos por las buenas prácticas de fabricación y la implementación de sistemas de calidad y de riesgos que satisfagan el derecho que tienen las venezolanas y los venezolanos de acceder a alimentos inocuos que no pongan en riesgo su salud.

POR CUANTO

El objetivo de estudio del Programa Nacional de Formación en Procesamiento y Distribución de Alimentos, es la formación de un profesional innovador, creativo, comprometido con el modelo económico, social y cultural de la Nación, con actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y saberes para el desarrollo de las unidades de conservación, transformación, almacenamiento y canales de distribución de alimentos nuevos para el abastecimiento del pueblo, desde las buenas prácticas de fabricación para brindar al pueblo la mayor suma de felicidad posible.

RESUELVE

Artículo 1. Se crea el Programa Nacional de Formación en Procesamiento y Distribución de Alimentos, como el proceso mediante el cual se ejecuta el proyecto educativo que conduce a la certificación de Planificador o Planificadora de Buenas Prácticas de Fabricación y al otorgamiento de títulos de Técnica y Técnico Superior Universitario en Procesamiento y Distribución de Alimentos y el de Ingeniera o Ingeniero en Procesamiento y Distribución de Alimentos.

Artículo 2. El Programa Nacional de Formación en Procesamiento y Distribución de Alimentos tendrá las siguientes objetivos:

1. Constituir una red de conocimiento y aprendizaje para la generación, transformación y apropiación social del conocimiento en: Procesamiento y Distribución de Alimentos, al servicio de la Nación.
2. Promover activamente la articulación y cooperación solidaria entre las Instituciones de Educación Universitaria con programas en el área.
3. Vincular la educación universitaria con los órganos y entes del Estado, empresas y organizaciones sociales, en función de la pertinencia de la formación y creación intelectual en el área.
4. Fomentar la movilidad estudiantil y profesional a nivel nacional.
5. Producir, distribuir y realizar el uso compartido de recursos educativos.
6. Formar talento humano en Procesamiento y Distribución de Alimentos, para la apropiación, adecuación, creación e innovación de conocimientos científicos en esta área de las ciencias de la alimentación, cuya práctica profesional se impregne de los valores humanistas, que potencien la construcción de la nueva ciudadanía participativa y protagónica.
7. Vincular la formación de los y las estudiantes con las líneas estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación y, en especial, con la construcción de un nuevo modelo de producción.
8. Desarrollar proyectos académicos que conjuguen la formación y creación intelectual, con énfasis en el procesamiento y distribución de alimentos.
9. Contribuir activamente al fomento de una educación emancipadora, al servicio de la liberación de los poderes creadores del pueblo venezolano y de la construcción de una sociedad de iguales, que supere todas las formas de discriminación, explotación y dominación.
10. Fomentar el debate educativo nacional y contribuir a la participación del pueblo venezolano en la definición de las transformaciones educativas.
11. Impulsar la solidaridad internacional con los pueblos del Sur y la unidad latinoamericana y caribeña.

Artículo 3. El Programa Nacional de Formación en Procesamiento y Distribución de Alimentos, tendrá las siguientes características generales:

1. La formación humanista en el ejercicio de la ciudadanía democrática, la solidaridad, la construcción colectiva y la acción profesional transformadora con responsabilidad ética y moral en una perspectiva sustentable.
2. La vinculación con las comunidades y el ejercicio profesional a lo largo de todo el trayecto formativo.
3. El abordaje de la complejidad de los problemas en contextos reales con la participación de actores diversos.
4. El trabajo en equipos interdisciplinarios y el desarrollo de visiones de conjunto, actualizadas y orgánicas de los campos de estudio, en perspectiva histórica, y apoyadas en soportes epistemológicos coherentes y críticamente fundados.
5. La conformación de los ambientes educativos como espacios comunicacionales abiertos, caracterizados por la libre expresión y el debate de las ideas, el respeto y la valoración de la diversidad, la multiplicación de fuentes de información.
6. La integración de los y las participantes como interlocutores e interlocutoras.
7. La revaloración de la reflexión como elementos indispensables para la formación, asociados en ambientes y prácticas educativas ligados a las necesidades y características de las distintas localidades, vinculados con la vida cultural, social y productiva.
8. La participación activa y comprometida de los y las estudiantes en los procesos de creación intelectual y vinculación social, en el marco del análisis, discusión y búsqueda de soluciones a los problemas del entorno, en consideración de sus dimensiones éticas, morales, políticas, culturales, sociales, económicas, técnicas y científicas, garantizando la independencia cognoscitiva y fomentando la creatividad.
9. Las modalidades curriculares flexibles, adaptadas a las distintas necesidades educativas, a las diferentes disponibilidades de recursos y tiempo para el estudio, a las características de cada localidad y al empleo de métodos de enseñanza que activen los modos de actuación profesional.
10. La definición de sistemas de evaluación que promuevan el aprendizaje, la reflexión y el mejoramiento continuo, considerando los distintos actores y aspectos del quehacer educativo y valorando su impacto social.
11. La articulación de los estudios conducentes a certificaciones y títulos, facilitando las condiciones para el ingreso, egreso y reincorporación de los y las cursantes.
12. La promoción, el reconocimiento y la acreditación de experiencias formativas en distintos ámbitos del Procesamiento y Distribución de Alimentos.

Artículo 4. El Programa Nacional de Formación en Procesamiento y Distribución de Alimentos, tendrá las siguientes características específicas:

1. Los estudios conducentes al título de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Procesamiento y Distribución de Alimentos estarán diseñados para tener una duración de dos (2) años, y ciento diez (110) unidades crédito.
2. Los estudios conducentes a los títulos de Ingeniera o Ingeniero en Procesamiento y Distribución de Alimentos, estarán diseñados para tener una duración de cuatro (4) años, y doscientos veinte (220) unidades crédito.
3. La unidad crédito se basará en el trabajo del estudiante, incluyendo el estudio acompañado por la profesora o el profesor, el estudio individual o en grupo, las prácticas, los laboratorios, el desarrollo del proyecto socio integrador y elaboración de informes. Los planes de estudio y programas de las unidades curriculares estimarán un máximo de cuarenta y cuatro (44) horas de trabajo del estudiante por semana.
4. Las unidades curriculares del Programa Nacional de Formación en Procesamiento y Distribución de Alimentos incluyen:
 - a) Las Unidades Curriculares de Inicialización Universitaria se orientan principalmente a la promoción y consolidación de actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y saberes básicos; así como, a la identidad de la cultura universitaria y del correspondiente Programa Nacional de Formación.
 - b) Las Unidades Curriculares Básicas y Transdisciplinarias constituyen, conforman e integran los primeros trayectos de formación, fortalecen la base del perfil de egreso y constituye la plataforma de conocimiento general, disciplinario y transdisciplinario que propicia el acceso al resto de las unidades curriculares.
 - c) Las Unidades Curriculares Específicas son las opciones formativas que ofrecen los saberes propios del área del Programa Nacional de Formación, aportando las actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y saberes vinculados a la profesionalidad.

- d) Las *Unidades Curriculares Electivas* son las opciones potenciadoras que responden a los problemas propios del territorio, se presentan para fortalecer los programas de investigación e innovación asociadas a los requerimientos territoriales y destacan la contextualización y flexibilidad del currículo.
- e) Las *Unidades Curriculares de Investigación e Innovación* son aquellas donde se obtienen las actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y saberes propios de los procesos de indagación, búsqueda, elaboración, investigación e innovación que fortalecen y potencian la ideación, desarrollo, evaluación y socialización de los proyectos socio integradores.
- f) Las *Unidades Curriculares Acreditables* son aquellas unidades curriculares que fortalecen la formación integral del ser humano, como lo estético lúdico, cultural, deportivo y otros que favorezcan la integralidad de la ciudadana o ciudadano en formación. Se considera obligatoria la aprobación de seis (6) unidades créditos en este tipo de unidades curriculares para obtener el título de Técnica o Técnico Superior Universitario y de doce (12) unidades créditos en este tipo de unidades curriculares para obtener el título de Licenciada, Licenciado, Ingeniera, Ingeniero o su equivalente.
- g) Las *Prácticas Profesionales* en la malla curricular se presentan en el trayecto de salida de las titulaciones de Técnica o Técnico Superior Universitario y el de la Licenciada o Licenciado, Ingeniera o Ingeniero o sus equivalentes.

Artículo 5. Se conformará una red interinstitucional que agrupará a los y las representantes de los Ministerios del Poder Popular para la Educación Universitaria, para la Alimentación, para la Agricultura, para la Salud, para las Industrias y para el Comercio, de otros órganos y entes públicos vinculados con el área del Procesamiento y Distribución de Alimentos de las instituciones de educación universitaria, autorizadas para gestionar el Programa y de expertos en el área, con la participación de los y las estudiantes. La coordinación de la red estará a cargo del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria. Los y las representantes de la red interinstitucional se reunirán semestralmente, previa coordinación y autorización por parte de la Dirección General de Currículo y Programas Nacionales de Formación, adscrita al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 6. El Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Procesamiento y Distribución de Alimentos será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria en la materia, encargado de la coordinación entre las distintas instituciones responsables de la gestión del programa, así como de la promoción de la red interinstitucional. El Comité Interinstitucional del Programa de Formación estará integrado por:

1. La Coordinadora o el Coordinador, designada o designado por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.
2. La Secretaría Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo, designada o designado por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.
3. Una (1) o un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, designada o designado por la Ministra o Ministro del ramo.
4. Una (1) o un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura, designada o designado por la Ministra o Ministro del ramo.
5. Una (1) o un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Salud, designada o designado por la Ministra o Ministro del ramo.
6. Una (1) o un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para las Industrias, designada o designado por la Ministra o Ministro del ramo.
7. Una (1) o un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, designada o designado por la Ministra o Ministro del ramo.
8. Cinco (5) profesoras o profesores de las instituciones de educación universitaria responsables de la gestión del Programa, designados y designadas por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria.

El quórum mínimo de funcionamiento del Comité Interinstitucional será de siete (7) integrantes, siendo necesaria la asistencia de la Coordinadora o el Coordinador y la Secretaría Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 7. Son funciones del Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Procesamiento y Distribución de Alimentos, las siguientes:

1. Articular y promover el trabajo cooperativo y solidario entre las y los integrantes de la red interinstitucional del programa y con otros organismos del Estado y organizaciones sociales.
2. Convocar las reuniones de la red interinstitucional.
3. Realizar el seguimiento del Programa conjuntamente con las comunidades de las instituciones involucradas para garantizar la adecuación y mejoramiento continuo de su diseño y ejecución.
4. Proponer mecanismos para el mejoramiento continuo del Programa, incluyendo: programas de formación de profesores, desarrollo y dotación de recursos educativos, fortalecimiento de centros de información y documentación, intercambio académico, movilidad estudiantil y docente, vinculación con empresas comunitarias y órganos del Estado.
5. Realizar informes periódicos y brindar información permanente al Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico sobre el desenvolvimiento del Programa.

Artículo 8. El Comité Interinstitucional conformará, previa autorización de la Dirección General de Currículo y Programas Nacionales de Formación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, los equipos de trabajo necesarios que garanticen el desenvolvimiento académico del Programa Nacional de Formación en Procesamiento y Distribución de Alimentos.

Artículo 9. La Viceministra o El Viceministro de Desarrollo Académico que sea encargado de la ejecución de la presente Resolución, así como, de resolver las dudas y controversias que sobre su ejecución puedan presentarse.

Comuníquese y publíquese.

Marlene Yadiria Gordova
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 2890-CARACAS, 27 DIC, 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 77, 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 15 del Decreto N° 6.732, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; artículo 56.3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, mediante la cual se establecen los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el Marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876 de fecha 5 de marzo de 2012.

POR CUANTO

La seguridad integral de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado, fundamentada en el desarrollo integral de ésta, y su defensa es responsabilidad de los venezolanos y venezolanas, de igual forma la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil, para dar cumplimiento a los principios de independencia. En este sentido, el Estado venezolano asume la responsabilidad de transformar la educación militar como eje fundamental de la formación del talento humano de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

POR CUANTO

Es política del Gobierno Bolivariano de Venezuela, que la tecnología llegue al pueblo, y que todo lo que se haga en el área del empoderamiento tecnológico, esté encaminado y potenciado por la participación de nuestras comunidades. En este sentido, el desarrollo tecnológico es una realidad donde la población se beneficia, participa y apropia de los conocimientos, desarrollando infraestructuras de investigación capaces de generar productos y recursos, para el bienestar del país, resolviendo grandes y pequeños problemas y generando independencia Tecnológica en lo local, regional y nacional.

POR CUANTO

Se ha planteado la necesidad de un cambio axiológico y doctrinario, en todos los niveles del sistema educativo militar venezolano, bajo el enfoque del Nuevo Pensamiento Militar Bolivariano, y en tal sentido, se requiere formar profesionales en ingeniería militar con actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y saberes para el desarrollo de técnicas innovadoras en la electrónica, asumiendo así, los roles planteados por los avances científicos presentes en la industria militar, que a su vez contribuyan a la independencia y soberanía tecnológica del país.

RESUELVE

Artículo 1. Se crea el Programa Nacional de Formación en Ingeniería Militar Mención Electrónica, como el proceso mediante el cual se ejecuta el proyecto educativo que conduce al otorgamiento del título de Ingeniera o Ingeniero Militar Mención Electrónica.

Artículo 2. El Programa Nacional de Formación en Ingeniería Militar Mención Electrónica, tendrá los siguientes objetivos:

1. Constituir una red de conocimiento y aprendizaje para la generación, transformación y apropiación social del conocimiento en Electrónica, al servicio de la Nación.
2. Promover activamente la articulación y cooperación solidaria entre las Instituciones de Educación Universitaria con programas en el área.
3. Vincular la educación universitaria con los órganos y entes del Estado, empresas y organizaciones sociales, en función de la pertinencia de la formación y creación intelectual en el área.
4. Fomentar la movilidad estudiantil y profesional a nivel nacional.
5. Producir, distribuir y realizar el uso compartido de recursos educativos.
6. Formar talento humano en Ingeniería Militar Mención Electrónica, para la apropiación, articulación, creación e innovación de conocimientos científicos en esta área de las ingenierías, cuya práctica profesional se impregne de los valores humanistas, que potencien la construcción de la nueva ciudadanía participativa y protagónica.
7. Vincular la formación de los y las estudiantes con las líneas estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación y, en especial, con la construcción de un nuevo modelo de producción.
8. Desarrollar proyectos académicos que conjuguen la formación y creación intelectual, con énfasis en Electrónica.
9. Contribuir activamente al fomento de una educación emancipadora, al servicio de la liberación de los poderes creadores del pueblo venezolano y de la construcción de una sociedad de iguales, que supere todas las formas de discriminación, explotación y dominación.
10. Fomentar el debate educativo nacional y contribuir a la participación del pueblo venezolano en la definición de las transformaciones educativas.
11. Impulsar la solidaridad internacional con los pueblos del Sur y la unidad latinoamericana y caribeña.

Artículo 3. El Programa Nacional de Formación en Ingeniería Militar Mención Electrónica, tendrá las siguientes características generales:

1. La formación humanista en el ejercicio de la ciudadanía democrática, la solidaridad, la construcción colectiva y la acción profesional transformadora con responsabilidad ética y moral en una perspectiva sustentable.
2. La vinculación con las comunidades, y el ejercicio profesional a lo largo de todo el trayecto formativo.
3. El abordaje de la complejidad de los problemas en contextos reales con la participación de actores diversos.
4. El trabajo en equipos interdisciplinarios y el desarrollo de visiones de conjunto, actualizadas y orgánicas de los campos de estudio, en perspectiva histórica, y apoyados en soportes epistemológicos coherentes y críticamente fundados.
5. La conformación de los ambientes educativos como espacios comunicacionales abiertos, caracterizados por la libre expresión y el debate de las ideas, el respeto y la valoración de la diversidad, la multiplicidad de fuentes de información.
6. La integración de los y las participantes como interlocutores e interlocutoras.

7. La reivindicación de la reflexión como elementos indispensables para la formación, asociados en ambientes y prácticas educativas ligados a las necesidades y características de las distintas localidades, vinculados con la vida cultural, social y productiva.
8. La participación activa y comprometida de los y las estudiantes en los procesos de creación intelectual y vinculación social, en el marco del análisis, discusión y búsqueda de soluciones a los problemas del entorno, en consideración de sus dimensiones éticas, morales, políticas, culturales, sociales, económicas, técnicas y científicas, garantizando la independencia cognoscitiva y fomentando la creatividad.
9. Las modalidades curriculares flexibles, adaptadas a las distintas necesidades educativas, a las diferentes disponibilidades de recursos y tiempo para el estudio, a las características de cada localidad y al empleo de métodos de enseñanza que activen los modos de actuación profesional.
10. La definición de sistemas de evaluación que promuevan el aprendizaje, la reflexión y el mejoramiento continuo, considerando los distintos actores y aspectos del quehacer educativo y valorando su impacto social.
11. La articulación de los estudios conducentes a certificaciones y títulos, facilitando las condiciones para el ingreso, egreso y reincorporación de los y las cursantes.
12. La promoción, el reconocimiento y la acreditación de experiencias formativas en distintos ámbitos de la Electrónica.

Artículo 4. El Programa Nacional de Formación en Ingeniería Militar Mención Electrónica tendrá las siguientes características específicas:

1. Los estudios conducentes a los títulos de Ingeniero e Ingeniera Militar Mención Electrónica, estarán diseñados para tener una duración de cuatro (4) años, y doscientos veinte (220) unidades crédito.
2. La unidad crédito se basará en el trabajo del estudiante, incluyendo el estudio acompañado por la profesora o el profesor, el estudio individual o en grupo, las prácticas, los laboratorios, el desarrollo del proyecto solo integrador y elaboración de informes. Los planes de estudio y programas de las unidades curriculares estimarán un máximo de cuarenta y cuatro (44) horas de trabajo del estudiante por semana.
3. Las unidades curriculares del Programa Nacional de Formación en Ingeniería Militar Mención Electrónica incluyen:
 - a) Las Unidades Curriculares de Iniciación Universitaria se orientan principalmente a la promoción y consolidación de actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y saberes básicos así como a la identidad de la cultura universitaria y del correspondiente Programa Nacional de Formación.
 - b) Las Unidades Curriculares Básicas y Transdisciplinarias constituyen conforman e integran los primeros trayectos de formación fortalecen la base del perfil de egreso y constituye la plataforma de conocimiento general, disciplinario y transdisciplinario que propicia el acceso al resto de las unidades curriculares.
 - c) Las Unidades Curriculares Específicas son las opciones formativas que ofrecen los saberes hacedores propios del área del Programa Nacional de Formación, aportando las actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y saberes vinculados a la profesionalidad.
 - d) Las Unidades Curriculares Electivas son las opciones potenciadoras que responden a los problemas propios del territorio, se presentan para fortalecer los programas de investigación e innovación asociadas a los requerimientos territoriales y destacan la contextualización y flexibilidad del currículo.
 - e) Las Unidades Curriculares de Investigación e Innovación son aquellas donde se obtienen las actitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y saberes propios de los procesos de indagación, búsqueda, elaboración, investigación e innovación que fortalecen y potencian la ideación, desarrollo, evaluación y socialización de los proyectos socio integradores. Estas unidades curriculares deben estar contempladas en todos los trayectos de formación, durarán treinta y seis (36) semanas y tendrán nueve (9) unidades créditos para cada trayecto.
 - f) Las Unidades Curriculares Acreditables son aquellas unidades curriculares que fortalecen la formación integral del ser humano, como lo estético, lúdico, cultural, deportivo y otros que favorezcan la integralidad de la ciudadana o ciudadano en formación. Se considera obligatoria la aprobación de seis (6) unidades créditos en este tipo de unidades curriculares para obtener el título de Técnica o Técnico Superior Universitario y de doce (12) unidades créditos en este tipo de unidades curriculares para obtener el título de Licenciada, Licenciado Ingeniera, Ingeniero o su equivalente.
 - g) Las Prácticas Profesionales en la malla curricular se presentan en el trayecto de salida de las titulaciones de Técnica o Técnico Superior Universitario y el de la Licenciada o Licenciado, Ingeniera o Ingeniero o sus equivalentes.

Artículo 5. Se conformará una red interinstitucional que agrupará a los y las representantes de los Ministerios del Poder Popular para la Educación Universitaria, para la Defensa, para la Ciencia, Tecnología e Innovación y para las Industrias, de otros órganos y entes públicos vinculados con el área de Electrónica, de las instituciones de educación universitaria autorizadas para gestionar el Programa y de expertos en el área, con la participación de los y las estudiantes. La coordinación de la red estará a cargo del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria. Los y las representantes de la red interinstitucional se reunirán semestralmente, previa coordinación y autorización por parte de la Dirección General de Currículo y Programas Nacionales de Formación, adscrita al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 6. El Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Ingeniería Militar Mención Electrónica será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria en la materia, encargado de la coordinación entre las distintas instituciones responsables de la gestión del programa; así como, de la promoción de la red interinstitucional. El Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación estará integrado por:

1. La Coordinadora o el Coordinador, designada o designado por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.
2. La Secretaría Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo, designada o designado por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

3. Una (1) o (1) un representante del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, designada o designado por la Ministra o Ministro del ramo.
4. Una (1) o un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Innovación, designada o designado por la Ministra o Ministro del ramo.
5. Una (1) o un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para las Industrias, designada o designado por la Ministra o Ministro del ramo.
6. Cinco (5) profesoras o profesores de las instituciones de educación universitaria responsables de la gestión del Programa, designados y designadas por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria.

El quórum mínimo de funcionamiento del Comité Interinstitucional será de seis (6) integrantes, siendo necesaria la asistencia de la Coordinadora o el Coordinador y la Secretaría Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 7. Son funciones del Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Ingeniería Militar Mención Electrónica:

1. Articular y promover el trabajo cooperativo y solidario entre los integrantes de la red interinstitucional del programa y con otros organismos del Estado y organizaciones sociales.
2. Convocar las reuniones de la red interinstitucional.
3. Realizar el seguimiento del Programa conjuntamente con las comunidades de las instituciones involucradas para garantizar la adecuación y mejoramiento continuo de su diseño y ejecución.
4. Proponer mecanismos para el mejoramiento continuo del Programa, incluyendo programas de formación de profesores, desarrollo y dotación de recursos educativos, fortalecimiento de centros de información y documentación, intercambio académico, movilidad estudiantil y docente, vinculación con empresas, comunidades y órganos del Estado.
5. Realizar informes periódicos y brindar información permanente al Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico sobre el desenvolvimiento del Programa.

Artículo 8. El Comité Interinstitucional conformará, previa autorización de la Dirección General de Currículo y Programas Nacionales de Formación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, los equipos de trabajo necesarios que garanticen el desenvolvimiento académico del Programa Nacional de Formación en Ingeniería Militar Mención Electrónica.

Artículo 9. La Viceministra o El Viceministro de Desarrollo Académico queda encargado de la ejecución de la presente Resolución, así como de resolver las dudas y controversias que sobre su ejecución puedan presentarse.

Comuníquese y publíquese.

Margareta Yedra Córdoba
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3877 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países;

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso

fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América.

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 11 de Julio de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Jorgina Matilde Castro Blondell, quedando registrado en el Folio 187, N° 4665 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

La ciudadana Jorgina Matilde Castro Blondell presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 049-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012.

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de Título de Pregrado de DOCTORA EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana JORGINA MATILDE CASTRO BLONDELL, titular de la cédula de Identidad N° V- 17.763.222.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese:

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3878 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades.

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur.

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria.

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países.

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América.

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 11 de Julio de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Kelitza Andreina Luna Cepeda, quedando registrado en el Folio 187, N° 4674 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

La ciudadana Kelitza Andreina Luna Cepeda presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 045-2012, de fecha 27 de septiembre de 2012.

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTORA EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana KELITZA ANDREINA LUNA CEPEDA, titular de la cédula de Identidad N° V- 17.420.822.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese:

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3879 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades.

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur.

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria.

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países.

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Adriana Mercedes Pernia Alviarez, quedando registrado en el Folio 175, N° 4369 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

La ciudadana Adriana Mercedes Pernia Alviarez presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 041-2012, de fecha 26 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTORA EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana ADRIANA MERCEDES PERNIA ALVIAREZ, titular de la cédula de identidad N° V-17.677.989.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al pregrado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al pregrado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3880 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Dalaisis Marilet Cedeño Guerra, quedando registrado en el Folio 186, N° 4640 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

La ciudadana Dalaisis Marilet Cedeño Guerra presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 042-2012, de fecha 27 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTORA EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana DALAISIS MARILET CEDEÑO GUERRA, titular de la cédula de identidad N° V-16.057.857.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al pregrado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al pregrado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3881 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

El Instituto Superior de Ciencias Médicas de Santiago de Cuba, en la República de Cuba, en fecha 31 de enero de 1980, otorgó el título de pregrado de Doctor En Estomatología, al ciudadano Raúl Asencio Espinosa López, quedando registrado en el Folio 0007, N° 407 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Raúl Asencio Espinosa López, presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 053-2012, de fecha 22 de octubre de 2012.

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN ESTOMATOLOGÍA, conferido por el Instituto Superior de Ciencias Médicas de Santiago de Cuba, en la República de Cuba, al ciudadano RAÚL ASENCIO ESPINOSA LÓPEZ, titular de la cédula de identidad N° V-22.728.242.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3883 CARACAS, 27 DIC, 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades.

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña.

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 20 de enero de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Rafael Alberto Melendez Perez, quedando registrado en el Folio 11, N° 262 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Rafael Alberto Melendez Perez presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 0103-2012, de fecha 23 de noviembre de 2012.

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano RAFAEL ALBERTO MELENDEZ PEREZ, titular de la cédula de identidad N° V-16.770.435.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3884 CARACAS, 27 DIC, 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades.

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña.

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 20 de enero de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Luis Alberto Benavides Padrino, quedando registrado en el Folio 4, N° 81 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Luis Alberto Benavides Padrino, presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 080-2012, de fecha 30 de octubre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano **LUIS ALBERTO BENAVIDES PADRINO**, titular de la cédula de identidad N° V-18.388.243.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3885 CARACAS, 27 DIC, 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 20 de enero de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Wladimir José Rodríguez Suárez, quedando registrado en el Folio 15, N° 357 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Wladimir José Rodríguez Suárez presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 083-2012, de fecha 30 de octubre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano **WLADIMIR JOSÉ RODRÍGUEZ SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-17.227.415.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3886 CARACAS, 27 DIC, 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 20 de enero de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Camilo Ernesto Rojas Montes, quedando registrado en el Folio 15, N° 360 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Camilo Ernesto Rojas Montes presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 081-2012, de fecha 30 de octubre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano CAMILO ERNESTO ROJAS MONTES, titular de la cédula de identidad N° V-17.379.143.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3887 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Damarys Gessenia Torres Sánchez, quedando registrado en el Folio 230, N° 5731 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

La ciudadana Damarys Gessenia Torres Sánchez presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 045-2012, de fecha 27 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTORA EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana DAMARYS GESSENIA TORRES SÁNCHEZ, titular de la cédula de identidad N° V-17.194.668.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276; de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3888 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 17 de febrero de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Yusmary Yesenia López Bastidas, quedando registrado en el Folio 1, N° 23 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

La ciudadana Yusmary Yesenia López Bastidas presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 038-2012, de fecha 26 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTORA EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana YUSMARY YESENIA LÓPEZ BASTIDAS, titular de la cédula de identidad N° V- 14.831.885.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3889 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Anyeline Theresa Cedeño Medina, quedando registrado en el Folio 160, N° 3979 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

La ciudadana Anyeline Theresa Cedeño Medina presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 044-2012, de fecha 27 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTORA EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana ANYELINE THERESA CEDEÑO MEDINA, titular de la cédula de identidad N° V- 18.586.186.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3890 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Amílcar David Valiente Barrios, quedando registrado en el Folio 181, N° 4518 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Amílcar David Valiente Barrios presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 039-2012, de fecha 26 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano AMILCAR DAVID VALIENTE BARRIOS, titular de la cédula de identidad N° V- 20.221.990.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3891 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Rodolfo José Bracho Contreras, quedando registrado en el Folio 166, N° 4132 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Rodolfo José Bracho Contreras presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 040-2012, de fecha 26 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano RODOLFO JOSÉ BRACHO CONTRERAS, titular de la cédula de identidad N° V- 16.306.985.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3892 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América.

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 20 de enero de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Albert Hanelet Vilchez Pirela, quedando registrado en el Folio 17, N° 418 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior.

POR CUANTO

El ciudadano Albert Hanelet Vilchez Pirela presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 0102-2012, de fecha 23 de noviembre de 2012.

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano ALBERT HANELET VILCHEZ PIRELA, titular de la cédula de identidad N° V-18.724.229.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3893 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades.

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur.

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria.

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países.

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña.

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América.

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 20 de enero de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Yordany José Castillo Bravo, quedando registrado en el Folio 5, N° 109 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior.

POR CUANTO

El ciudadano Yordany José Castillo Bravo presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 075-2012, de fecha 30 de octubre de 2012.

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano YORDANY JOSÉ CASTILLO BRAVO, titular de la cédula de identidad N° V-13.674.722.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3894 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades.

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur.

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria.

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países.

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña.

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Albenis Jogmar Arevalo Alvarado, quedando registrado en el Folio 191, N° 4759 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Albenis Jogmar Arevalo Alvarado presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 057-2012, de fecha 26 de octubre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano ALBENIS JOGMAR AREVALO ALVARADO, titular de la cédula de identidad N° V-16.957.707.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3895 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Evelyn Marlene León Arias, quedando registrado en el Folio 186, N° 4645 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

La ciudadana Evelyn Marlene León Arias presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 043-2012, de fecha 27 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTORA EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana EVELYN MARLENE LEÓN-ARIAS, titular de la cédula de identidad N° V-16.948.647.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3899 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América.

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, de la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de Pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Martha María Ortega Herrera, quedando registrado en el Tomo 8, Folio 188, N° 4.690 del Registro de Títulos de la Secretaría General de ese Centro de Educación Superior.

POR CUANTO

La ciudadana Martha María Ortega Herrera presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el dictamen N° 035-2012, de fecha 24 de septiembre de 2012.

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTORA EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana Martha María Ortega Herrera, titular de la cédula de identidad N° 19.375.853.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará a la precitada ciudadana para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará a la precitada ciudadana para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 390 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, de la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de Pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana María Gabriela Arzola Orellana, quedando registrado en el Tomo 8, Folio 181, N° 4.519 del Registro de Títulos de la Secretaría General de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

La ciudadana María Gabriela Arzola Orellana presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el dictamen N° 034-2012, de fecha 24 de septiembre de 2012.

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTORA EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana María Gabriela Arzola Orellana, titular de la cédula de identidad N° 16.811.455.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará a la precitada ciudadana para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará a la precitada ciudadana para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 390 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 17 de febrero de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Zuris Angelica Brito Villarroel, quedando registrado en el Folio 04, N° 95 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

La ciudadana Zuris Angelica Brito Villarroel presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 0109-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de **DOCTORA EN MEDICINA**, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana **ZURIS ANGELICA BRITO VILLARROEL**, titular de la cédula de identidad N° V-17.438.199.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA**

**RESOLUCIÓN N° 3902 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°**

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, de la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de Pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Mary Eugenia Berrueta Valencia, quedando registrado en el Tomo 8, Folio 188, N° 4.691 del Registro de Títulos de la Secretaría General de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

La ciudadana Mary Eugenia Berrueta Valencia presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el dictamen N° 018-2012, de fecha 10 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de **DOCTORA EN MEDICINA**, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana **Mary Eugenia Berrueta Valencia**, titular de la cédula de identidad N° 18.604.717.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará a la precitada ciudadana para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará a la precitada ciudadana para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA**

**RESOLUCIÓN N° 3903 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°**

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, de la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de Pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Katherine Sofia Machado Márquez, quedando registrado en el Tomo 8, Folio 187, N° 4.672 del Registro de Títulos de la Secretaría General de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

La ciudadana Katherine Sofia Machado Márquez presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el dictamen N° 023-212, de fecha 17 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTORA EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana Katherine Sofia Machado Márquez, titular de la cédula de identidad N° 18.269.168,

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará a la precitada ciudadana para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará a la precitada ciudadana para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA GORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3904 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Ender Antonio Varela Camacho, quedando registrado en el Folio 192, N° 4777 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Ender Antonio Varela Camacho, presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 054-2012, de fecha 22 de octubre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano ENDER ANTONIO VARELA CAMACHO, titular de la cédula de identidad N° V-16.972.624:

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA GORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3905 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 17 de febrero de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Edwin Raúl Montero Barrios, quedando registrado en el Folio 12, N° 279 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Edwin Raúl Montero Barrios presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 051-2012, de fecha 11 de octubre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano EDWIN RAÚL MONTERO BARRIOS, titular de la cédula de identidad N° V-14.567.174.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3907 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 20 de enero de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Jhonnata De Jesús León León, quedando registrado en el Folio 9, N° 221 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Jhonnata De Jesús León León presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 079-2012, de fecha 30 de octubre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano JHONNATA DE JESÚS LEÓN LEÓN, titular de la cédula de identidad N° V-17.912.389.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3907 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países.

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña.

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América.

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicinas, de la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de Pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Armando Andrés Moreno Angulo, quedando registrado en el Tomo 8, Folio 186, N° 4.631 del Registro de Títulos de la Secretaría General de ese Centro de Educación Superior.

POR CUANTO

El ciudadano Armando Andrés Moreno Angulo presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el dictamen N° 032-2012, de fecha 19 de septiembre de 2012.

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano Armando Andrés Moreno Angulo, titular de la cédula de identidad N° 16.134.615.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3908 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades.

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria.

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países.

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña.

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América.

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, de la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de Pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Elines Montiel Hernández, quedando registrado en el Tomo 8, Folio 186, N° 4.644 del Registro de Títulos de la Secretaría General de ese Centro de Educación Superior.

POR CUANTO

La ciudadana Elines Montiel Hernández presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el dictamen N° 030-2012, de fecha 17 de septiembre de 2012.

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTORA EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana Elines Montiel Hernández, titular de la cédula de identidad N° 15.504.935.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará a la precitada ciudadana para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará a la precitada ciudadana para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3909 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades.

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, de la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de Pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Rosa Alexandra Morín Hernández, quedando registrado en el Tomo 8, Folio 84, N° 2.082 del Registro de Títulos de la Secretaría General de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

La ciudadana Rosa Alexandra Morín Hernández presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el dictamen N° 020-2012, de fecha 17 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTORA EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana Rosa Alexandra Morín Hernández, titular de la cédula de Identidad N° 15.453.478.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará a la precitada ciudadana para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará a la precitada ciudadana para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3910 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la Independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, de la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de Pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Yadira Romana Fernández Sulbarán, quedando registrado en el Tomo 8, Folio 229, N° 5.704 del Registro de Títulos de la Secretaría General de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

La ciudadana Yadira Romana Fernández Sulbarán presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el dictamen N° 029-2012, de fecha 17 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTORA EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana Yadira Romana Fernández Sulbarán, titular de la cédula de Identidad N° 15.399.251.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará a la precitada ciudadana para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará a la precitada ciudadana para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3911 CARACAS,

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas

de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, de la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de Pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Yajaira del Valle Monsalve Zambrano, quedando registrado en el Tomo B, Folio 167, N° 4.156 del Registro de Títulos de la Secretaría General de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

La ciudadana Yajaira del Valle Monsalve Zambrano presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el dictamen N° 036-2012, de fecha 24 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTORA EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana Yajaira del Valle Monsalve Zambrano, titular de la cédula de identidad N° 15.357.342.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará a la precitada ciudadana para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará a la precitada ciudadana para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESAPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3912 CARACAS,
AÑOS 202° Y 153°

27 DIC. 2012

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Jesús Alberto Figueroa Cedeño, quedando registrado en el Folio 229, N° 5705 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Jesús Alberto Figueroa Cedeño presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 031-2012, de fecha 19 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano JESÚS ALBERTO FIGUEROA CEDEÑO, titular de la cédula de identidad N° V- 16.807.671.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3913 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades.

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 20 de enero de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Leenamer Daniel Piña Vasquez, quedando registrado en el Folio 13, N° 317 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Leenamer Daniel Piña Vasquez, presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 063-2012, de fecha 26 de octubre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano LEENAMER DANIEL PIÑA VASQUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-16.067.821.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3916 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Maryury Saily Arejula Ortiz, quedando registrado en el Folio 228, N° 5683 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

La ciudadana Maryury Saily Arejula Ortiz presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 037-2012, de fecha 26 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTORA EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana MARYURY SAILY AREJULA ORTIZ, titular de la cédula de identidad N° V- 16.419.679.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3917 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Sorelys Mayerlin Flores, quedando registrado en el Folio 181, N° 4521 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

La ciudadana Sorelys Mayerlin Flores presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 048-2012, de fecha 27 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTORA EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana SORELYS MAYERLIN FLORES, titular de la cédula de identidad N° V- 15.305.083.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3918 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 17 de febrero de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Yohana Yeomahil Freitez Mendoza, quedando registrado en el Folio 7, N° 167 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

La ciudadana Yohana Yeomahil Freitez Mendoza presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 0110-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTORA EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana YOHANA YEOMAHIL FREITEZ MENDOZA, titular de la cédula de identidad N° V- 15.893.410.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3919 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Renne Raúl Moreno Ruiz, quedando registrado en el Folio 172, N° 4292 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Renne Raúl Moreno Ruiz presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 047-2012, de fecha 27 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano RENNE RAUL MORENO RUIZ, titular de la cédula de identidad N° V- 18.413.948.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3920 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, de la República de Cuba, en fecha 20 de enero de 2012, otorgó el título de Pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Sergio Luis Belisario, quedando registrado en el Tomo 8, Folio 4, N° 80 del Registro de Títulos de la Secretaría General de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Sergio Luis Belisario presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el dictamen N° 074-2012, de fecha 30 de octubre de 2012,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano Sergio Luis Belisario, titular de la cédula de identidad N° 16.936.243.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3921 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur;

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, de la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de Pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Juan Pablo Bocanegra Orozco, quedando registrado en el Tomo B, Folio 187, N° 4.667 del Registro de Títulos de la Secretaría General de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Juan Pablo Bocanegra Orozco presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el dictamen N° 028-2012, de fecha 17 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano Juan Pablo Bocanegra Orozco, titular de la cédula de identidad N° 23.610.711.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3922 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 20 de enero de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Freddy José Rodríguez Castro, quedando registrado en el Folio 15, N° 362 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Freddy José Rodríguez Castro, presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 064-2012, de fecha 26 de octubre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano FREDDY JOSÉ RODRÍGUEZ CASTRO, titular de la cédula de identidad N° V-15.507.408.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3923 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, de la República de Cuba, en fecha 20 de enero de 2012, otorgó el título de Pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Marcos José Azuaje Ubarte, quedando registrado en el Tomo 8, Folio 3, N° 72 del Registro de Títulos de la Secretaría General de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Marcos José Azuaje Ubarte presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el dictamen N° 066-2012, de fecha 30 de octubre de 2012,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de **DOCTOR EN MEDICINA**, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano Marcos José Azuaje Ubarte, titular de la cédula de identidad N° 18.756.786.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3924 CARACAS, 27 DIC. 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, de la República de Cuba, en fecha 20 de enero de 2012, otorgó el título de Pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano José Miguel Rojas Verde, quedando registrado en el Tomo 8, Folio 15, N° 363 del Registro de Títulos de la Secretaría General de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano José Miguel Rojas Verde presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el dictamen N° 067-2012, de fecha 30 de octubre de 2012,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de **DOCTOR EN MEDICINA**, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano José Miguel Rojas Verde, titular de la cédula de identidad N° 16.796.594.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3925 CARACAS, 27 DIC, 2002
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicinas, de la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de Pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Anderson Manuel Hernández Albarran, quedando registrado en el Tomo 8, Folio 186, N° 4.627 del Registro de Títulos de la Secretaría General de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Anderson Manuel Hernández Albarran presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el dictamen N° 027-2012, de fecha 17 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano Anderson Manuel Hernández Albarran, titular de la cédula de identidad N° 16.065.529.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3926 CARACAS, 27 DIC, 2002
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 17 de octubre de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Danny Rafael Bello Chacon, quedando registrado en el Folio 186, N° 4641 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Danny Rafael Bello Chacon presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 0108-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano DANNY RAFAEL BELLO CHACON, titular de la cédula de identidad N° V-14.165.259.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3927 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, de la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de Pregrado de Doctora en Medicina, a la ciudadana Ana María Erra Chirinos, quedando registrado en el Tomo 8, Folio 209, N° 5.221 del Registro de Títulos de la Secretaría General de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

La ciudadana Ana María Erra Chirinos presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el dictamen N° 024-2012, de fecha 17 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de **DOCTORA EN MEDICINA** conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, a la ciudadana Ana María Erra Chirinos, titular de la cédula de identidad N° 16.725.269.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará a la precitada ciudadana para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará a la precitada ciudadana para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3928 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009,

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de pregrado de Doctor en Medicina al ciudadano Armando Andrés Moreno Angulo, quedando registrado en el Folio 186, N° 4631 del Libro correspondiente a la Secretaría de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Armando Andrés Moreno Angulo presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el Dictamen N° 032-2012, de fecha 19 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de **DOCTOR EN MEDICINA**, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano **ARMANDO ANDRÉS MORENO ANGULO**, titular de la cédula de identidad N° V- 16.134.615.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276 de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3929 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009;

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur;

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, de la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de Pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Manuel Alejandro La Cruz Álvarez, quedando registrado en el Tomo 8, Folio 188, N° 4.683 del Registro de Títulos de la Secretaría General de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Manuel Alejandro La Cruz Álvarez presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el dictamen N° 026-2012, de fecha 17 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano Manuel Alejandro La Cruz Álvarez, titular de la cédula de identidad N° 18.474.643.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3930 CARACAS, 27 DIC. 2012
AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009;

RATIFICANDO

Que sólo la unidad de los países latinoamericanos y caribeños, basada en los principios de cooperación, complementariedad, ayuda mutua y solidaridad, permitirá preservar y consolidar la independencia, la soberanía y nuestras identidades,

RECONOCIENDO

Que la educación es un proceso político socializador fundamental que debe estar en función de la transformación de nuestras realidades a favor de la dignificación de la vida y de la construcción de la unión de los pueblos del Sur,

POR CUANTO

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental del Estado, por consiguiente es de importancia estratégica impulsar la democratización y universalización de la educación universitaria,

POR CUANTO

Es necesario impulsar la integración de los sistemas educativos de los Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América con la finalidad de fortalecer el proceso de unión y reconocimiento mutuo de las realidades sociales, políticas económicas, culturales y ambientales de nuestros países,

POR CUANTO

La movilidad académica debe estar en función del desarrollo grannacional de nuestros países y de la región latinoamericana y caribeña,

POR CUANTO

El reconocimiento de títulos de educación universitaria, para efectos de prosecución de estudios y para el ejercicio profesional constituye un paso fundamental para fortalecer el proceso de unidad que se construye en el seno de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América,

POR CUANTO

La Escuela Latinoamericana de Medicina, de la República de Cuba, en fecha 11 de julio de 2012, otorgó el título de Pregrado de Doctor en Medicina, al ciudadano Jesús Alberto Figueroa Cedeño, quedando registrado en el Tomo 8, Folio 229, N° 5.705 del Registro de Títulos de la Secretaría General de ese Centro de Educación Superior,

POR CUANTO

El ciudadano Jesús Alberto Figueroa Cedeño presentó su solicitud de reconocimiento de título por escrito ante la Comisión de Registro y Seguimiento del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, la cual se pronunció positivamente sobre la veracidad de los datos personales y sobre la autenticidad del título, según consta en el dictamen N° 031-2012, de fecha 19 de septiembre de 2012,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Reconocer los estudios conducentes al Título de Pregrado de DOCTOR EN MEDICINA, conferido por la Escuela Latinoamericana de Medicina, en la República de Cuba, al ciudadano Jesús Alberto Figueroa Cedeño, titular de la cédula de identidad N° 16.807.671.

ARTÍCULO 2: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para la continuación de estudios universitarios, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 3: El reconocimiento de estudios que se otorga a través de la presente Resolución, facultará al precitado ciudadano para el ejercicio profesional, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Aprobatoria del Convenio de Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Superior entre los Países Miembros de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA) suscrito el 24 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276, de fecha 1 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

000054 28 DIC 2012
RESOLUCIÓN No. Caracas, de de 2012

Años 202º y 153º

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 77, numerales 9 y 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 86, numeral 2 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Publicar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las Modificaciones Presupuestarias (Trasposos de Créditos Presupuestarios) de Gastos Corrientes para Gastos de Capital aprobados por este Ministerio, de acuerdo a las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

DE:

UEL: 00707 Oficina de Recursos Humanos

Acción Centralizada: 170002000 Gestión Administrativa Bs. (90.000)

Acción Específica: 170002001 Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo Bs. (90.000)

Partida: 4.03 Servicios No Personales Bs. (90.000)

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 16.01.00 Servicios de diversión, esparcimiento y culturales Bs. (90.000)

PARA:

UEL: 00705 Oficina de Administración y Servicios

Acción Centralizada: 170002000 Gestión Administrativa Bs. 90.000

Acción Específica: 170002001 Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo Bs. 90.000

Partida: 4.04 Activos Reales Bs. 90.000

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.02.02 Reparaciones mayores de equipos de transporte, tracción y elevación Bs. 90.000

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

DE:

UEL: 00710 Oficina de Gestión y Cooperación Internacional

Acción Centralizada: 170002000 Gestión Administrativa Bs. (3.000)

Acción Específica: 170002001 Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo Bs. (3.000)

Partida: 4.03 Servicios No Personales Bs. (3.000)

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 18.01.00 Impuesto al Valor Agregado Bs. (3.000)

PARA:

UEL: 00710 Oficina de Gestión y Cooperación Internacional

Acción Centralizada: 170002000 Gestión Administrativa Bs. 3.000

Acción Específica: 170002001 Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo Bs. 3.000

Partida: 4.04 Activos Reales Bs. 3.000

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.01.07 Repuestos mayores para maquinarias, muebles, demás equipos de oficina y alojamiento Bs. 3.000

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

DE:

UEL: 00711 Oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones

Acción Centralizada: 170002000 Gestión Administrativa Bs. (4.000)

Acción Específica: 170002001 Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo Bs. (4.000)

Partida: 4.03 Servicios No Personales Bs. (4.000)

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 10.09.01 Viáticos y pasajes dentro del país Bs. (4.000)

PARA:

UEL: 00711 Oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones

Acción Centralizada: 170002000 Gestión Administrativa Bs. 4.000

Acción Específica: 170002001 Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo Bs. 4.000

Partida: 4.04 Activos Reales Bs. 4.000

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 03.01.00 Maquinaria, demás equipos de construcción y mantenimiento Bs. 4.000

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

DE:

UEL: 00732 Dirección General de Planificación y Ordenación Ambiental

Acción Centralizada: 170002000 Gestión Administrativa Bs. (28.000)

Acción Específica: 170002001 Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo Bs. (28.000)

Partida: 4.02 Materiales, suministros y mercancías Bs. (17.100)

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica: 01.01.00 Alimentos y bebidas para personas Bs. (1.000)			
05.01.00	Pulpa de madera, papel y cartón	Bs.	(1.200)
05.02.00	Envases, cajas de papel y cartón	Bs.	(1.100)
05.06.00	Productos de papel y cartón para computación	Bs.	(2.500)
06.04.00	Productos farmacéuticos y medicamentos	Bs.	(1.000)
06.06.00	Productos plásticos	Bs.	(1.200)
08.09.00	Repuestos para equipos de transporte	Bs.	(2.000)
10.02.00	Materiales, útiles de limpieza y aseo	Bs.	(1.600)
10.03.00	Utensilios de cocina y comedor	Bs.	(3.000)
10.05.00	Útiles de escritorio, oficina y material de instrucción	Bs.	(900)
10.12.00	Material para instalaciones sanitarias	Bs.	(700)
99.01.00	Otros materiales y suministros	Bs.	(5.000)
Partida:	4.03 Servicios No Personales	Bs.	(10.900)

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica:			
02.99.00	Alquileres de otras maquinarias y equipos	Bs.	(2.400)
07.02.00	Imprenta y reproducción	Bs.	(5.000)
11.05.00	Conservación y reparaciones menores de equipos dentíficos, religiosos, de enseñanza y recreación	Bs.	(3.500)

PARA:

UEL: 00732 Dirección General de Planificación y Ordenación Ambiental

Acción Centralizada: 170002000 Gestión Administrativa Bs. 28.000

Acción Específica: 170002001 Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo Bs. 28.000			
Partida:	4.04 Activos Reales	Bs.	28.000

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica: 09.01.00 Mobiliario y equipos de oficina Bs. 28.000			
--	--	--	--

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE**DE:**

UEL: 00732 Dirección General de Planificación y Ordenación Ambiental

Proyecto: 1700123000 Planes Ambientales y de Ordenación del Territorio Bs. (50.000)

Acción Específica: 1700123002 Implementación de los Planes Nacionales del Ambiente, de Ordenación del Territorio, Plan de Ordenación y Gestión Integrada de Zonas Costeras Bs. (50.000)			
Partida:	4.03 Servicios No Personales	Bs.	(50.000)

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica: 12.01.00 Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado Bs. (50.000)			
---	--	--	--

Acción Específica: 1700123003 Sistema de Información Geográfica para la Gestión de la Ordenación del Territorio Bs. (50.000)			
--	--	--	--

Partida:	4.03 Servicios No Personales	Bs.	(50.000)
----------	------------------------------	-----	----------

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica: 12.01.00 Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado Bs. (50.000)			
---	--	--	--

Acción Específica: 1700123004 Plan de Ordenación y Gestión Integrada de Zonas Costeras del Río Orinoco Bs. (55.200)			
---	--	--	--

Partida:	4.03 Servicios No Personales	Bs.	(55.200)
----------	------------------------------	-----	----------

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica: 12.01.00 Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado Bs. (55.200)			
---	--	--	--

PARA:

UEL: 00732 Dirección General de Planificación y Ordenación Ambiental

Proyecto: 1700123000 Planes Ambientales y de Ordenación del Territorio Bs. 50.000

Acción Específica: 1700123002 Implementación de los Planes Nacionales del Ambiente, de Ordenación del Territorio, Plan de Ordenación y Gestión Integrada de Zonas Costeras Bs. 50.000			
---	--	--	--

Partida:	4.04 Activos Reales	Bs.	50.000
----------	---------------------	-----	--------

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica: 09.01.00 Mobiliario y equipos de oficina Bs. 50.000			
--	--	--	--

Acción Específica: 1700123003 Sistema de Información Geográfica para la Gestión de la Ordenación del Territorio Bs. 50.000			
--	--	--	--

Partida:	4.04 Activos Reales	Bs.	50.000
----------	---------------------	-----	--------

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica: 09.01.00 Mobiliario y equipos de oficina Bs. 50.000			
--	--	--	--

Acción Específica: 170002004 Plan de Ordenación y Gestión Integrada de Zonas Costeras del Río Orinoco Bs. 55.200			
--	--	--	--

Partida:	4.04 Activos Reales	Bs.	55.200
----------	---------------------	-----	--------

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica: 09.01.00 Mobiliario y equipos de oficina Bs. 55.200			
--	--	--	--

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.CRISTOBAL FRANCISCO ORTIZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Resolución No. Caracas, de de 2012

000055 28 DIC 2012

AÑOS 202° y 153°

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 77, numeral 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto No 8.769 de fecha 11 de enero del 2012, mediante el cual se dicta el Reglamento del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 8.769 de fecha 11 de enero del 2012, se dictó el Reglamento del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, ordenándose la supresión y liquidación de la Autoridad Única de Área del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, que fuera creada mediante Decreto No. 1.214 de fecha 02 de noviembre de 1990, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 4.250 Extraordinario de fecha 18 de enero de 1991, con la intención de consolidar el desarrollo de las bases para la organización del Régimen Político Administrativo de las Dependencias Federales, atendiendo la nueva geopolítica nacional,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 000007 del 19 de marzo de 2012, emitida por este Despacho Ministerial, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.887 de fecha 20 de marzo de 2012, fueron designados los miembros de la Junta Liquidadora de la Autoridad Única de Área del Parque Nacional Archipiélago Los Roques,

CONSIDERANDO

Que la Junta Liquidadora de la Autoridad Única de Área del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, culminó el proceso de liquidación que le fuera encomendado en pleno cumplimiento de los extremos de ley,

Este Despacho Ministerial

RESUELVE

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto cumplir con el mandato dispuesto en el Decreto No. 8.769 de fecha 11 de enero de 2012, mediante el cual se dicta el Reglamento del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda, que ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Única de Área del Parque Nacional Archipiélago Los Roques.

Artículo 2. Se declara culminado el proceso de supresión y liquidación de la Autoridad Única de Área del Parque Nacional Archipiélago Los Roques y en consecuencia, se ordena el cese de las funciones de la Junta Liquidadora de la Autoridad Única de Área del Parque Nacional Archipiélago Los Roques.

Artículo 3. Los recursos, bienes muebles e inmuebles y pasivos laborales de la Autoridad Única de Área del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, se regularán conforme lo dispuesto en el Decreto No. 8.769 de fecha 11 de enero del 2012, mediante el cual se dicta el Reglamento del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda y en las actas debidamente levantadas y suscritas por los Miembros de la Junta Liquidadora de la Autoridad Única de Área del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, las cuales reposarán en los archivos de la Jefatura de Gobierno del Territorio Insular Francisco de Miranda y del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
por el Ejecutivo Nacional

CRISTOBAL FRANCISCO ORTIZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000004 Caracas, 28 DIC 2012 202° Y 153°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°

De conformidad con el Artículo 34, del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, Artículo 77, numeral 26 ejusdem publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31-07-2008, Artículo 5, ordinal 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el Artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de Septiembre de 1969, en concordancia con lo dispuesto en Resolución N° 0032 de fecha 08 de Julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana

de Venezuela N° 39.709 de fecha 08 de Julio de 2011, designo a partir del 26-12-2012 hasta el 20-01-2013, a la ciudadana LISSETT DURAN OROCHENA, titular de la Cédula de Identidad N° 10.628.133, como Directora de Línea Encargada de la Dirección de Planificación y Desarrollo de Recursos Humanos, adscrita a la Oficina de Recursos Humanos de este Organismo.

Se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

NUMIDIA DIAZ HERNANDEZ
DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO
Resolución N° 000025 de fecha 08/07/2011
Gaceta Oficial N° 39.709 de fecha 08/07/2011

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000005 Caracas, 28 DIC 2012 202° Y 153°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°

De conformidad con el Artículo 34, del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, Artículo 77, numeral 26 ejusdem publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31-07-2008, Artículo 5, ordinal 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y Artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de Septiembre de 1969, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 0032 de fecha 08 de Julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.709 de fecha 08 de Julio de 2011, -designo a partir del 14/12/2012 hasta el 30/01/2013, al ciudadano XAVIER CRISANTO AGUIRRE PALENCIA, titular de la Cédula de Identidad 15.338.375, como DIRECTOR ESTADAL AMBIENTAL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL YARACUAY de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 25 ejusdem, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esta Dirección.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Capítulo II del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 de fecha 12-08-2005, Decreto N° 3.776 del 18-07-2005, en concordancia con la Resolución N° 007 de fecha 23-11-2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.806 del 23-11-2011, se le autoriza para que actúe como Coordinador Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada: Dirección Estatal Ambiental Yarecuay Código N° 00759.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

NUMIDIA DIAZ HERNANDEZ
DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO
Resolución N° 000006 de fecha 08/07/2011
Gaceta Oficial N° 39.709 de fecha 08/07/2011

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000006 Caracas, 28 DIC 2012 202° Y 153°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°

De conformidad con el Artículo 34, del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, Artículo 77, numeral 26 ejusdem publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31-07-2008, Artículo 5, ordinal 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el Artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de Septiembre de 1969, en concordancia con lo dispuesto en Resolución N° 0032 de fecha 08 de Julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.709 de fecha 08 de Julio de 2011, -designo a partir del 02-01-2013 hasta el 22-01-2013, a la ciudadana TANIA JOSEFINA PRADO MEDINA, titular de la Cédula de Identidad N° 6.320.236, como Directora General Encargada de la Oficina Administrativa de Permisiones de este Organismo.

Se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
por el Ejecutivo Nacional,

NUMIDIA DIAZ HERNANDEZ
DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO
Resolución N° 000003 de fecha 08/07/2013
Gaceta Oficial N° 39.709 de fecha 08/07/2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 000007 Caracas 8 DIC 2012 202° Y 153°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°

De conformidad con el Artículo 34, del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, Artículo 77, numeral 26 ejusdem publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 de fecha 31-07-2008, Artículo 5, ordinal 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y Artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de Septiembre de 1969, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 0032 de fecha 08 de Julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.709 de fecha 08 de Julio de 2011, designo a partir del 02/01/2013 hasta el 27/01/2013, a la ciudadana GLEDYS MARGARITA SEQUERA FANEYTHE, titular de la Cédula de Identidad 13.067.505, como DIRECTORA ESTADAL AMBIENTAL ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL DISTRITO CAPITAL de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 25 ejusdem, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Capítulo II del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 3.701 de fecha 12-10-2005, Decreto N° 3.776 del 18-07-2005, en concordancia con la Resolución N° 067 de fecha 23-11-2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.806 del 23-11-2011, se le autoriza para que actúe como Cuarentadante Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada: Dirección Estatal Ambiental Distrito Capital, Código N° 00737.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

NUMIDIA DIAZ HERNANDEZ
DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO
Resolución N° 000003 de fecha 08/07/2013
Gaceta Oficial N° 39.709 de fecha 08/07/2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS. RM No. 225
REGISTRO MERCANTIL SEPTIMO DEL 202° Y 153°
DISTRITO CAPITAL
Avenida Libertador, 2 de Noviembre del Año 2012

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Explítese la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado KEYLA KRISTEL DELGADO ZAMBRANO IPSA N.: 76243, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 3, TOMO -121-A MERCANTIL VII. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No., Banco No. Por BS: 0,06. La identificación se efectuó así: KEYLA KRISTEL DELGADO ZAMBRANO, C.I: V-11.000.398.
Abogado Revisor: JOSE DOMINGO FARIÑA YAYA

Registrador Mercantil Séptimo (E)
Abogado GERMAN ANTONIO RIVEROS SUESCUN

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO CODECYT,
S.A.
Número de expediente: 44836
MCO

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA DEL ESTADO "CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, S.A. (CODECYT)"

En la ciudad de Caracas, Distrito Capital, el día 22 de mayo de 2012, reunidos en la sede del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación (MPPCTI), ubicada en la siguiente dirección: Avenida Universidad, Esquina El Chorro, Torre Ministerial, Piso 21, Oficinas - Distrito Capital, a los fines de celebrar la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Empresa del Estado CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, S.A. (CODECYT), constituida por su único Accionista, la República Bolivariana de Venezuela, por Órgano del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, representado en este acto por el ciudadano JORGE FREAZA MONTSERRAT, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.345.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Presidencial N° 8.611 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.058 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con el Decreto N° 8.901 de fecha 03 de abril de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.897 Extraordinario de la misma fecha. Por cuanto se encuentra la totalidad del Capital Social, se omitió la formalidad de la Convocatoria y se considera válidamente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de conformidad con la Cláusula Décima Séptima de sus Estatutos Sociales, para tratar lo relativo al siguiente Orden del Día:

PRIMERO: Modificación de la Cláusula Tercera de los Estatutos.
SEGUNDO: Modificación de la Cláusula Décima Segunda de los Estatutos.
TERCERO: Modificación de la Cláusula Décima Cuarta de los Estatutos.
CUARTA: Modificación de la Cláusula Décima Quinta de los Estatutos.
QUINTA: Modificación de la Cláusula Décima Octava de los Estatutos.
SEXTA: Modificación de la Cláusula Vigésima Segunda de los Estatutos.
SÉPTIMA: Modificación de la Cláusula Vigésima Tercera de los Estatutos.
ÓCTAVA: Modificación de la Cláusula Vigésima Sexta de los Estatutos.
NOVENA: Modificación de la Cláusula Vigésima Octava de los Estatutos.
DÉCIMA: Modificación de la Cláusula Vigésima Novena de los Estatutos.
DÉCIMA PRIMERA: Modificación de la Cláusula Trigésima de los Estatutos.
DÉCIMA SEGUNDA: Modificación de la Cláusula Trigésima Primera de los Estatutos.
DÉCIMA TERCERA: Modificación de las Disposiciones Transitorias, a los fines de formalizar la designación de la Junta Directiva de la Empresa.
DÉCIMA CUARTA: Suprimir el Capítulo XII del Comité Consultivo.

De inmediato se sometió a la consideración de la Asamblea de Accionistas el PRIMER PUNTO, relativo a la modificación de la Cláusula Tercera de los Estatutos Sociales de la Empresa, quedó redactada de la siguiente manera: Cláusula Tercera: "La sociedad anónima CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A., tendrá su domicilio en la Ciudad de Caracas, en la siguiente dirección: Urbanización Castellana, Avenida Moledano, Cruce Cuarta Avenida, Quinta N° 109, pudiendo establecer sucursales u oficinas en cualquier lugar de la República Bolivariana de Venezuela o del exterior, previa autorización de la Asamblea de Accionistas y aprobación del órgano de administración."

Se sometió a la consideración de la Asamblea de Accionistas el SEGUNDO PUNTO, relativo a la modificación de la Cláusula Décima Segunda de los Estatutos Sociales de la Empresa, quedó redactada de la siguiente manera: Cláusula Décima Segunda: El (e) Ministro (e) del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación ejercerá la representación de las acciones de la República Bolivariana de Venezuela en las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, pueden asistir los apoderados (as) de los Accionistas, siempre que estén debidamente autorizados por éstos y se identifiquen como tales, ante el Presidente (a) de la Junta Directiva. Bastará para la mencionada representación de los Accionistas ante la Asamblea, una Carta Poder suscrita por el Accionista interesado."

En relación al TERCER PUNTO relativo a la modificación de la Cláusula Décima Cuarta de los Estatutos Sociales de la Empresa, quedó redactada de la siguiente manera: Cláusula Décima Cuarta: La Asamblea Ordinaria de Accionistas, además de lo contemplado en el artículo 275 del Código de Comercio, podrá:

1. Aprobar los planes, programas y políticas generales a desarrollar por la Empresa.
2. Considerar y aprobar el presupuesto anual financiero y de gestión de la Empresa.
3. Conocer y aprobar el Informe de Gestión anual que deberá presentar la Junta Directiva, así como el Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas, con vista al informe de los Comisarios (as) y de los Auditores (as) Externos y aprobar la distribución de las utilidades de la Compañía, una vez determinados los apartados para el Fondo de Reserva Legal y para los demás Fondos Sociales de Previsión o de Garantía que se establezcan.
4. Modificar total o parcialmente el Acta Constitutiva Estatutaria de la Empresa, siempre y cuando no altere lo establecido en el Decreto que autoriza la creación de la Empresa, caso en el cual se deberá someter a la autorización del Presidente (a) de la República en Consejo de Ministros.
5. Nombrar y remover al Comisario (a) y su suplente, y fijar sus honorarios profesionales.
6. Nombrar y remover al Auditor (a) Interno de la Compañía, de conformidad con lo previsto en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Controladores Distritales y Municipales, y de los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital, Municipal y sus Entes Descentralizados y nombrar y remover a los Auditores Externos Independientes de la Empresa para cada ejercicio anual, a los fines de realizar el análisis de los Estados Financieros, así como fijar sus honorarios profesionales.
7. Acordar el prórroga del término de duración de la Empresa y autorizar el reintegro, aumento o reducción del Capital Social de la Empresa y acordar la intervención, supresión y liquidación de la Empresa, previo cumplimiento de las formalidades legales.
8. Autorizar el reintegro, aumento o reducción del Capital Social de la Empresa.

- 9. Acordar el establecimiento y clausura de oficinas, agencias o domicilios especiales, previa autorización de su Órgano de Adscripción, así como nombrar corresponsales en el país o en el exterior.
- 10. Examinar y aprobar el informe que debe presentar la Junta Directiva sobre las actividades del ejercicio fiscal inmediatamente anterior.
- 11. Supervisar la gestión de la Junta Directiva, para lo cual se podrán examinar los libros y documentos, así como los bienes que le estén asignados.
- 12. Autorizar las asociaciones estratégicas de la Empresa con cualquier empresa pública o privada.
- 13. Autorizar las delegaciones al Presidente (a) sobre actos de disposición de la Corporación, por cantidades superiores a sesenta mil (60.000) unidades tributarias.
- 14. Resolver cualquier asunto sometido a su consideración, previsto en esta Acta Estatutaria o en cualquier otra normativa aplicable."

En cuanto al CUARTO PUNTO, relativo a la modificación de la Cláusula Décima Quinta de los Estatutos Sociales de la Empresa, quedó redactada de la siguiente manera: "Cláusula Décima Quinta: Los proyectos consolidados, informes anuales de la Junta Directiva, Balance General Anual, el Estado de Ganancias y Pérdidas y los informes de los Comisarios deberán ser enviados al Ministro de Adscripción y a los demás representantes de la República Bolivariana de Venezuela, si los hubiera, con quince (15) días de antelación a la fecha notificada para la celebración de la Asamblea de Accionistas Ordinaria."

En cuanto al QUINTO PUNTO relativo a la modificación de la Cláusula Décima Octava de los Estatutos Sociales de la Empresa, quedó redactada de la siguiente manera: "Cláusula Décima Octava: Cuando la Asamblea deba deliberar sobre el cambio de su objeto, su giro o con otra Empresa; la venta o el arrendamiento de la totalidad o parte de los activos de la misma, el reintegro o aumento del Capital, o la modificación estatutaria en razón de los puntos antes indicados, deberán estar presentes el accionista o los accionistas que representen el cien por ciento (100%) del capital social."

En cuanto al SEXTO PUNTO relativo a la modificación de la Cláusula Vigésima Segunda, quedó redactada de la siguiente manera: "Cláusula Vigésima Segunda: La administración de la Empresa corresponderá a la Junta Directiva, la cual tendrá las facultades y deberes que le confieren esta Acta Constitutiva Estatutaria, la Asamblea de Accionistas y las leyes. La Junta Directiva estará conformada por un (1) Presidente o Presidenta, que fungirá también como Presidente (a) de la Sociedad y cuatro (4) Directores (as) Principales, con sus respectivos suplentes, quienes cubrirán las ausencias temporales o absolutas de los Directores Principales (as). Los miembros de la Junta Directiva, serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro de Adscripción. La Junta Directiva se reunirá cuando le convoque la Asamblea de Accionistas, el Presidente (a), o a solicitud de tres (3) de sus Directores (as)."

En cuanto al SÉPTIMO PUNTO relativo a la modificación de la Cláusula Vigésima Tercera de los Estatutos Sociales de la Empresa, quedó redactada de la siguiente manera: "Cláusula Vigésima Tercera: La convocatoria a las reuniones de la Junta Directiva, se realizará mediante comunicación suscitada por el Presidente (a), a cada uno de los miembros de la Junta Directiva, mediante correo, fax o dirección de correo electrónico acordado previamente, expresando fecha, lugar y hora establecida, así como los puntos a tratar, de modo que ello impida que se incluyan en la agenda del día otros puntos, siempre y cuando exista el consenso por unanimidad de todos los miembros presentes. No obstante, el Presidente (a) podrá acordar o modificar las fechas en que se celebrarán las reuniones de la Junta Directiva, debiendo notificar a los miembros."

Si el quórum no se alcanzara a la hora fijada en la convocatoria, la mayoría de los presentes podrán acordar su adelantamiento en un plazo no mayor de tres (03) días continuos, por una única vez, sin necesidad de convocatoria previa. En esta nueva oportunidad, se considerará constituida la Junta Directiva con el quórum existente.

Si se encontrara presente la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, se podrá, igualmente, en las convocatorias y constituirse válidamente la reunión, pudiendo tener en cuenta los acuerdos que sean procedentes. En este caso, deberá inscribirse al orden del día el punto a tratar."

En cuanto al OCTAVO PUNTO relativo a la modificación de la Cláusula Vigésima Cuarta, quedó redactada de la siguiente manera: "Cláusula Vigésima Cuarta: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Representar a la Empresa por medio de su Presidente (a), o quien haga sus veces, ante cualquier autoridad pública y/o privada, ejerciendo todas las acciones que correspondan.
- 2. Presentar para la aprobación de la Asamblea de Accionistas los planes, programas, estrategias o anuales de trabajo y el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, los Estados Financieros, el Balance General Anual, el Estado de Ganancias y Pérdidas, la Memoria y Cuenta, así como los documentos vinculados a la ejecución presupuestaria de los proyectos que afecten su operación por la Empresa.
- 3. Proponer las modificaciones estatutarias que considere necesarias.
- 4. Impartir a la Asamblea de Accionistas la política sobre salarios, sueldos y demás remuneraciones de los Directores (as) y Trabajadores (as), así como la política de su personal.
- 5. Proponer a la Asamblea de Accionistas los cambios de estructura de la Empresa así como la creación o supresión de cargos de la Empresa y los Comités o Comisiones que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Corporación.
- 6. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea de Accionistas, con la mayor celeridad posible.
- 7. Preservar a la aprobación de la Asamblea de Accionistas los Manuales y Reglamentos internos que requiera la Estructura Organizativa y Funcional de la Empresa.
- 8. Delegar el ejercicio de una o varias de sus atribuciones conforme al Reglamento que se dicte al efecto.
- 9. Informar inmediatamente a la Asamblea de Accionistas sobre la marcha de los negocios de la Empresa, presentándole los Estados Financieros que correspondan.
- 10. Proponer a la Asamblea de Accionistas en reunión anual, la distribución de utilidades, su monto, así como la cuantía de las reservas facultativas que considere procedentes.
- 11. Someter a la consideración de la Asamblea de Accionistas la adquisición, enajenación o constitución de hipotecas, prendas o cualquier otra clase de gravámenes sobre todo o parte de bienes muebles, inmuebles o derechos de la Empresa.

- 12. Podrá suscribir la contratación de préstamos, créditos bancarios, libre, endosar y suscribir o nombre de la misma todo tipo de documentos de créditos.
- 13. Autorizar las modificaciones presupuestarias según los montos, límites y conceptos requeridos en la ley que corresponda.
- 14. Proponer a la Asamblea de Accionistas las asociaciones estratégicas de la Empresa con otras empresas públicas y privadas para el mejor cumplimiento de su objeto.
- 15. Delegar en el Presidente (a) cualquiera de las atribuciones aquí establecidas.
- 16. Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas y demás normativas aplicables."

En cuanto al NOVENO PUNTO relativo a la modificación de la Cláusula Vigésima Octava de los Estatutos Sociales de la Empresa, quedó redactada de la siguiente manera: "Cláusula Vigésima Octava: La dirección inmediata y la gestión diaria de los negocios de la Compañía, están a cargo de su Presidente (a), teniendo entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1. Designar, remover y aceptar la renuncia de los Gerentes, Directores (as) Coordinadores (as), Jefes (as) y demás titulares de cargos de libre nombramiento y remoción de los distintos Unidades u Oficinas, así como aprobar los traslados, permisos remunerados y no remunerados, suspensiones laborales con y sin goce de salario y cualquier otra inherente o conexa con este área.
- 2. Contratar, despedir, aceptar renuncia del resto del personal de la Empresa.
- 3. Representar a la Empresa ante toda persona natural o jurídica, sin más limitaciones que las establecidas en los presentes estatutos y las que al efecto pueda fijar la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva de la Empresa.
- 4. Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, a tale efectos ordenará a la Director (a) Ejecutivo (a) efectuar las convocatorias para celebrar las reuniones de las mismas.
- 5. Ejecutar los actos de comercio de la Empresa, administrar los recursos, pagados e intereses de la misma, con las atribuciones que le señala esta Acta Estatutaria y aquellas que le confiere la ley para la gestión diaria de sus actividades.
- 6. Podrá firmar contratos, pedidos y órdenes de compra; cheques u otros títulos valores, efectuar y ordenar que se realicen los cobros de obligaciones pendientes, otorgando los recibos correspondientes y/o liquidos, realizar los pagos por cuenta de la compañía, contratar con los bancos comerciales y otras instituciones de crédito bancario, pagarés, descuentos de giro, cartas de crédito, sobregiros y celebrar cualesquiera otras transacciones necesarias para el financiamiento de las operaciones.
- 7. Celebrar, suscribir y ejecutar, así como rescindir o resolver toda clase de contratos, convenios, actos o negocios jurídicos, convenios de pago y transacciones judiciales y extrajudiciales, relacionadas con el giro social de la Empresa y la administración de la empresa a nivel nacional o internacional. Los contratos y demás actos de disposición que superen las sesenta mil (60.000) unidades tributarias, deberán estar aprobados por la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas.
- 8. Firmar ante el Banco Central de Venezuela, el registro de las firmas autorizadas para abrir, modificar y pagar cuentas; autorizar, solicitar y firmar la compra, venta de títulos valores y divisas, autorizar, solicitar y/o firmar códigos y claves para el acceso y uso de las aplicaciones del Banco Central de Venezuela; autorizar, solicitar y/o firmar transferencias de divisas; autorizar, solicitar y/o firmar cartas de crédito; suscribir cualquier correspondencia relacionada con los títulos que se vinculan a estos numerals; autorizar, solicitar y/o firmar cartas compradas en otros bancos; autorizar, modificar y eliminar otras firmas con las mismas facultades señaladas.
- 9. Ejercer y hacer cumplir las políticas generales de operación, comercialización y administración de la Empresa aprobadas por la Asamblea de Accionistas y ejercer las labores de vigilancia y control para que la contabilidad de la Empresa se lleve con arreglo a las disposiciones establecidas en el Código de Comercio y demás normativa vigente.
- 10. Otorgar poderes generales o especiales, en el ámbito nacional y extranjero, en los que tenga interés la Empresa, previa autorización de la Junta Directiva."
- 11. Suscribir y autorizar todos los documentos relativos a las operaciones diarias de la Empresa.
- 12. Recibir cantidades de dinero, abrir, movilizar y cerrar las cuentas bancarias, así como designar las personas autorizadas para movilizarlas incontinentemente, previa autorización de la Junta Directiva.
- 13. Crear comités, grupos de trabajo u otros similares que se consideren necesarios, dentro de sus atribuciones y obligaciones.
- 14. Designar a los miembros de cualquier Comisión de Contrataciones o los fines de dar cumplimiento a las leyes nacionales.
- 15. Designar y remover al Director (a) Ejecutivo (a) de la Empresa, previa autorización de la Junta Directiva.
- 16. Informar periódicamente a la Junta Directiva acerca de la situación financiera de la Empresa y de los resultados de sus operaciones.
- 17. Delegar en el Director (a) Ejecutivo (a) o en cualquier persona de la Empresa, las facultades que le estén atribuidas.
- 18. Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva y todas las demás que no le estén expresamente asignadas por aquéllas."

En cuanto al DÉCIMO PUNTO relativo a la modificación de la Cláusula Vigésima Novena, quedó redactada de la siguiente manera: "Cláusula Vigésima Novena: El Director o Directora Ejecutivo será designado por el Presidente (a) previa ratificación de la Junta Directiva y tendrá las siguientes facultades:

- 1. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la Empresa. En caso de falta absoluta, lo hará hasta que el Ministro o Ministra del Poder Público para Ciencia, Tecnología e Innovación haga la designación correspondiente.
- Son ausencias temporales, a los efectos de estos Estatutos Sociales, aquellas que por fuerza mayor o por causas justificadas, no superen los tres (3) días hábiles, sin causa justificada y hasta noventa (90) días prorrogables, o juicio de la Junta Directiva, si existe causa justificada.
- En tal sentido, se consideran ausencias temporales las siguientes:
- La separación del cargo por disfrute de períodos vacacionales.
 - Separación del cargo por viajes al interior y exterior en misión oficial.

Los reposos médicos debidamente justificados que excedan de tres (3) días hábiles y no superen los noventa (90) días hábiles.

Sen ausencias absolutas:

- El fallecimiento.
 - La renuncia aceptada al cargo.
 - Ser objeto de una condena penal, mediante sentencia definitivamente firme o declaratoria de responsabilidad administrativa.
 - Abandono del cargo sin causa justificada por más de diez (10) días hábiles.
 - La remoción del cargo.
2. Operativizar el esquema de organización y estrategias de funcionamiento, emanados de la Junta Directiva de la Empresa.
 3. Movilizar con su firma los fondos en las cuentas bancarias, abiertas en cualquier tipo de institución bancaria o crediticia, pública o privada en el país de manera conjunta con el Presidente (a).
 4. Planificar, supervisar y rendir cuentas ante el Presidente o Presidenta, sobre los gestiones de las misiones, coordinaciones, programas y proyectos que lleva la Empresa. Así como, coordinar las actividades diarias, a fin de garantizar el mejor resultado, en el cumplimiento de los planes y programas que se establezcan.
 5. Aprobar, suscribir, modificar y dar finiquito a todos los contratos, en los que sea parte la Empresa hasta por la cantidad que le delegue el Presidente (a) o la Asamblea de Accionistas.
 6. Aprobar y suscribir la rescisión y resolución de contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, hasta por la cantidad que autorice el Presidente o la Asamblea de Accionistas. Los actos llevados en ejercicio de esta competencia deberán ser informados al Presidente (a).
 7. Suscribir previa delegación del Presidente (a) convenios nacionales o internacionales.
 8. Suscribir cualquier oficio o documentación en representación de la Empresa y someter a la aprobación del Presidente (a) los que sean necesarios según las normativas internas de la Empresa.
 9. Convocar y asistir a las Reuniones de la Asamblea de Accionistas, y de la Junta Directiva, por instrucciones del Presidente (a) de la Empresa.
 10. Velar por el cumplimiento de las instrucciones del Presidente (a), la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas de la Empresa.
 11. Ejecutar cualquier otra atribución o actividad que le hayan sido encomendadas por el Presidente (a), la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas.

En cuanto al punto DÉCIMO PRIMERO relativo a la modificación de la Cláusula Trigésima, quedó redactada de la siguiente manera: "Cláusula Trigésima: Los apoderados (as) judiciales designados por el Presidente de la Empresa, tendrán las siguientes facultades:

1. Representar a la Empresa en todos los asuntos judiciales que le conciernen, pudiendo a tal efecto intercalar y contestar demandas, juicios y procedimientos de toda clase o especie; oponer y contestar excepciones y reconveniones, y proponer y atender citas de saneamiento; seguir los juicios en todos sus trámites e instancias, hasta su terminación; darse por citados, intimados, notificados y desahir; conciliar, transigir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho; hacer posturas en remate con facultad para lo principal y lo accesorio; desconocer documentos; recibir y dar en pago en nombre de la Empresa sumas de dinero o bienes de cualquier naturaleza y otorgar los correspondientes recibos, documentos y comprobantes; solicitar medidas preventivas o ejecutivas y seguir sus incidencias en todas las instancias; interponer toda clase o especie de recursos administrativos o judiciales, incluyendo tanto el ordinario de apelación como los extraordinarios de casación, invalidación, nulidad y queja; y en general, ejercer todas las facultades necesarias para la mejor representación judicial de la Empresa, ya que la anterior enumeración es meramente enunciativa y no limitativa".

En cuanto al PUNTO DÉCIMO SEGUNDO relativo a la modificación de la Cláusula Trigésima Primera, quedó redactada de la siguiente manera: "Cláusula Trigésima Primera: La Empresa contará con una Oficina de Atención al Ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento Interno de la Empresa y por las leyes que rigen su funcionamiento y tendrá las siguientes facultades:

1. Atender, orientar, apoyar y asesorar a los ciudadanos (as) que acuden a solicitar información.
2. Llevar un registro automatizado de las denuncias, quejas, reclamos, sugerencias y peticiones.
3. Colocar a disposición de los ciudadanos, la información relativa a la estructura organizativa y funciones de la Empresa, así como los procedimientos administrativos y servicios que presta, a través de medios impresos, audiovisuales, informáticos, entre otros.
4. Cualquier otra que le sea indicada por las leyes o reglamentos internos.

En cuanto al PUNTO DÉCIMO TERCERO relativo a la modificación de la Disposiciones Transitorias, quedó redactada de la siguiente manera: "DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Se designan a las siguientes personas, quienes estando presentes, firmen en señal de aceptación de los cargos y juraron cumplir con lo establecido en la presente Acta Estatutaria de la Sociedad CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A., en beneficio de ésta y con estricto apego a las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

Presidente (E): Guy Vaméz, C.I. V.- 10.170.468

Director Principal (E): Anthony Tones C.I. V-14.585.056

Suplente (E): MIGUELÁNGEL LIENDO C.I. V-14.789.149

Director Principal (E): Deborah Mendoza C.I. V-14.674.235

Suplente (E): NORBERTO REBOLLEDO C.I. V-6.809.829

Director Principal (E): Alberto Quintero C.I. V-11.468.002

Suplente (E): LUZMILA ABREU C.I. V-6.002.829

Director Principal (E): Arturo Gil C.I. V-12.566.907

Suplente (E): JOSÉ BIONORGI C.I. V-11.684.094

La Asamblea de Accionistas designa a los siguientes ciudadanos como Comisario Principal: Manolo González C.I. V. 2.864.268 y Comisario Suplente Pedro Vicente Peña González V.-12.627.617. El Presidente de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO

Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A., designa en el cargo de Director (a) Ejecutivo (E) Claudia Tarquini C.I. V-12.136.448.

Finalizado el Orden del Día y en virtud de la modificación o adecuación de las mencionadas Cláusulas, la Asamblea de Accionistas aprobó cumplir todos los cambios en una sola Acta Estatutaria, a los fines de un mejor entendimiento y cumplimiento de las mismas, las cuales se transcriben a continuación:

ACTA ESTATUTARIA DE LA EMPRESA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A.

TÍTULO I
CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

CLÁUSULA PRIMERA: La Sociedad Anónima se denominará CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A.

CLÁUSULA SEGUNDA: La Sociedad Anónima CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A., tendrá por objeto la realización de actividades relacionadas con el fomento, desarrollo, inversión y promoción del sector tecnológico y científico venezolano, que se hará extensivo a todas las ramas conexas de la ciencia, tecnología e innovación, a los fines de rescatar, fortalecer, impulsar y asistir al sector productivo y social, asociaciones, cooperativas, instituciones públicas y privadas, universidades y centros de educación superior, de investigación, desarrollo e innovación y nodos de alta tecnología, para crear y desarrollar la capacidad nacional tecnológica y científica con el fin de alcanzar la soberanía tecnológica.

CLÁUSULA TERCERA: La sociedad anónima CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A., tendrá su domicilio en la Ciudad de Caracas, en la siguiente dirección: Urbanización La Castellana, Avenida Mohamedano, Cuarta Avenida, Cuarta N° 106, pudiendo establecer sucursales u oficinas en cualquier lugar de la República Bolivariana de Venezuela o del exterior, previa autorización de la Asamblea de Accionistas y aprobación del órgano de adscripción.

CLÁUSULA CUARTA: La duración de la Sociedad Anónima CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A. será de veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil. Pudiendo ser prorrogada por un lapso menor, mayor o igual si así se dispusiera con el voto de las dos terceras de la Asamblea de Accionistas. A tal efecto, la solicitud de extensión, reducción o disolución de la Sociedad, deberá ser formulada ante la Asamblea de Accionistas, por un número de accionistas que represente al menos el veinte por ciento (20%) del capital social, con una anticipación mínima de seis (6) meses a la fecha pautada para dicha Asamblea. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones a partir de la fecha de inscripción del presente documento en la respectiva oficina del Registro Mercantil.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

CLÁUSULA QUINTA: El capital de la Sociedad Anónima CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A., será de CINCO MILLONES DE BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 5.000.000,00), el cual está dividido en CINCO MIL (5.000,00) acciones nominativas, cuyo valor nominal será de MIL BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. F. 1.000,00) cada una, las cuales serán suscritas y pagadas por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Ciencia Tecnología e Innovación, mediante el aporte del presupuesto de la República Bolivariana de Venezuela, tal como consta en la Planilla de Depósito Bancario que se anexa al presente Documento.

CLÁUSULA SEXTA: Las acciones nominativas no podrán convertirse en acciones al portador. Las acciones son indivisibles respecto de la Sociedad Anónima y ésta reconoce sólo un título por acción.

CLÁUSULA SÉPTIMA: La propiedad de las acciones de la Sociedad Anónima CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, se prueba mediante su inscripción en el Libro de Accionistas. Podrán emitirse certificados provisionales de acciones mientras no sean emitidos los títulos definitivos, los cuales en ambos casos, serán suscritos por el Presidente (a) de la Sociedad y por dos (2) de los Directores (a) Principales. Dichos certificados, al igual que los títulos deberán contener las menciones que exige el Código de Comercio. En caso de cesión o venta de las mismas, deberá asentarse en el reverso de los títulos o certificados la nota respectiva, suscrita por el cedente o vendedor, el cesionario o comprador, el Presidente (a) y dos (2) de los Directores (a) Principales.

CLÁUSULA OCTAVA: En el caso de la venta de las acciones tendrán derecho preferente sus accionistas y en caso de oferta pública de acciones de esta Sociedad Anónima, tendrán derecho preferente los órganos o entes del Estado que manifiesten por escrito su interés en adquirirlas. El precio de adquisición de las acciones será el valor que reflejan los libros de la Sociedad al momento de la oferta, y se observarán las disposiciones del Código Civil sobre el retracto legal. Si más de un accionista inviere interés en la adquisición de acciones, se prorratearán entre ellos, en proporción directa al número de acciones que cada uno posea. Si ningún accionista o el órgano u ente del Estado ejerciere su derecho de preferencia, el oferente quedará en libertad para venderlas a un tercero interesado, según el valor del mercado.

CLÁUSULA NOVENA: En el caso que se aumente el Capital Social de la Sociedad Anónima, los accionistas tendrán el derecho preferente para suscribir las nuevas acciones, en la misma proporción del número de acciones que cada uno de ellos posea para la fecha del aumento del capital social.

CAPÍTULO III
DE LOS SOCIOS

CLÁUSULA DÉCIMA: La titularidad de las acciones de la Sociedad Anónima CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A., confiere a los accionistas la condición de socios y por consiguiente, les corresponde votar en las Asambleas;

2 Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación

TÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: La Asamblea de Accionistas será la suprema autoridad de la Sociedad ANÓNIMA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A., y tendrá las más amplias facultades y atribuciones, de conformidad con la ley y los presentes estatutos sociales. Las decisiones que tome serán de obligatorio cumplimiento para todos los accionistas, se encuentren o no presentes en la Asamblea. Las Asambleas de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: El (a) Ministro(a) del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación ejercerá la representación de las acciones de la República Bolivariana de Venezuela en las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, pueden asistir los apoderados (as) de los Accionistas, siempre que estén debidamente autorizados por éstos y se identifiquen como tales, ante el Presidente (a) de la Junta Directiva. Bastará para la mencionada representación de los Accionistas ante la Asamblea, una Carta Poder suscrita por el Accionista en el estado

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: La Asamblea de Accionistas Ordinaria se reunirá dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio económico de la Sociedad; a cuyo fin la Junta Directiva fijará previamente el día, la hora de la reunión, el lugar y los asuntos a tratar

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: La Asamblea Ordinaria de Accionistas, además de lo contemplado en el artículo 275 del Código de Comercio, podrá:

- 1 Aprobare los planes, programas y políticas generales a desarrollar por la Empresa.
2 Considerar y aprobar el presupuesto anual financiero y de gestión de la Empresa
3 Conocer y aprobar el Informe de Gestión anual que deberá presentar la Junta Directiva, así como el Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas, con vista al informe de los Comisarios (as) y de los Auditores (as) Externos y aprobar la distribución de las utilidades de la Compañía, una vez determinados los apartados para el Fondo de Reserva Legal y para los demás Fondos Sociales de Previsión o de Garantía que se establezcan.
4 Modificar total o parcialmente el Acta Constitutiva Estatutaria de la Empresa, siempre y cuando no atente lo establecido en el Decreto que autorizó la creación de la Empresa, caso en el cual se deberá someter a la autorización del Presidente (a) de la República con Consejo de Ministros.
5 Nombrar y remover al Comisario (a) y su suplente y fijarle sus honorarios profesionales.
6 Nombrar y remover al Auditor (a) Interno de la Compañía, de conformidad con lo previsto en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contadores Distritales y Municipales, y de los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital, Municipal, y sus Entes Descentralizados y nombrar y remover a los Auditores Externos independientes de la Empresa para cada ejercicio anual, o los fines de realizar el análisis de los Estados Financieros, así como fijarle sus honorarios profesionales.
7 Acordar la prórroga del término de duración de la Empresa y autorizar el reintegro, aumento o reducción del Capital Social de la Empresa y acordar la intervención, supervisión y liquidación de la Empresa, previo cumplimiento de las formalidades legales.
8 Autorizar el reintegro, aumento o reducción del Capital Social de la Empresa.
9 Acordar el establecimiento y clausura de oficinas, agencias o divisiones especializadas, previa autorización de su Órgano de Admisión, así como nombrar responsables en el país o en el exterior.
10 Examinar y aprobar el informe que debe presentar la Junta Directiva sobre las actividades de gestión fiscal inmediatamente anteriores.
11 Supervisar lo que fuera de la Junta Directiva, para lo cual se podrán examinar los libros y documentos, así como los bienes que lo estén originados.
12 Autorizar las asociaciones estratégicas de la Empresa con cualquier empresa pública o privada.
13 Autorizar las delegaciones al Presidente (a) sobre actos de disposición de la Compañía, por cantidades superiores a sesenta mil (60.000) Unidades Bolivarianas.
14 Resolver cualquier asunto sometido a su consideración, previsto en esta Acta Estatutaria, en cualquier otra normativa aplicable.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: Los informes consultados, informes anuales de la Junta Directiva, Balance General Anual, el Estado de Ganancias y Pérdidas y los informes de los Comisarios deberán ser enviados al Ministro de Auditoría y a los demás representantes de la República Bolivariana de Venezuela, si los hubiera, con quince (15) días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea de Accionistas Ordinaria

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: La Asamblea de Accionistas Extraordinaria se reunirá siempre que convocara a la Sociedad ANÓNIMA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A., previa solicitud por escrito a la Junta Directiva hecha por el Presidente (a) o el Comisario (a), o cuando así lo pida un número determinado de accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital social de la Sociedad ANÓNIMA

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se convocarán válidamente constituidas para deliberar cuando en ellas se encuentren representados por lo menos más de la mitad de las acciones que forma parte del capital social de la Sociedad y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos. Sin embargo, cuando en ellas se encuentren los accionistas que representan el diez por ciento (10%) del capital social, la Asamblea se considerará válidamente constituida para sesionar sin necesidad de convocatoria previa acordándose en el mismo acto el orden del día. Cuando a la reunión no asistiere el número suficiente de accionistas se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 276 del Código de Comercio

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: Cuando la Asamblea deba deliberar sobre el cambio de su objeto, su tipo o en la Empresa, la venta o el arrendamiento de la totalidad o parte de los

activos de la misma el reintegro o aumento del Capital, o la modificación estatutaria en razón de los puntos antes indicados deberán estar presentes el accionista o los accionistas que representen el cien por ciento (100%) del capital social

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: La convocatoria de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, será efectuada por la Junta Directiva a través del Presidente (a) de la Sociedad, mediante la publicación en un diario de los de mayor circulación nacional con al menos cinco (5) días antes de su celebración, y comunicación escrita, correo o fax dirigido a cada uno de los accionistas de la Sociedad, enviada con por lo menos siete (7) días de anticipación a la celebración de la Asamblea. En la convocatoria se deberá expresar la hora, fecha y lugar en donde se celebrará la Asamblea de Accionistas y la enumeración clara de todos los puntos que se discutirán en la Asamblea.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: Las Asambleas de Accionistas serán presididas por el Presidente (a) de la Sociedad, y en su ausencia, el miembro de la Junta Directiva que a los efectos designe la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: De las reuniones de Asamblea de Accionistas se levantarán actas, las cuales contendrán el nombre de los asistentes o representados en la Asamblea, número y clase de acciones que representan, las cuales deberán estar suscritas por los accionistas o sus representantes. Las actas serán asentadas en el libro respectivo y deberán ser firmadas por los concurrentes certificados, así como sus extractos, por el Presidente (a) o por el Secretario (a) de la Junta Directiva, o por cualquier otro empleado (a) de la Sociedad, autorizado por la Asamblea de Accionistas. En las actas deberán constar los votos salvados de aquellos accionistas que manifiesten su desacuerdo con las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: La administración de la Compañía corresponderá a la Junta Directiva, la cual tendrá las facultades y deberes que le confieren esta Acta Constitutiva Estatutaria, la Asamblea de Accionistas y las leyes. La Junta Directiva estará conformada por un (1) Presidente o Presidenta, que fungirá también como Presidente (a) de la Sociedad y cuatro (4) Directores (as) Principales, con sus respectivos suplentes, quienes cubrirán las ausencias temporales o absolutas de los Directores Principales (as). Los miembros de la Junta Directiva, serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro de Admisión y serán de libre nombramiento y remoción. La Junta Directiva se reunirá cuando la convocara la Asamblea de Accionistas, el Presidente (a), o a solicitud de tres (3) de sus Directores (as).

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: La convocatoria a las reuniones de la Junta Directiva, se realizará mediante comunicación suscrita por el Presidente (a), a cada uno de los miembros de la Junta Directiva, mediante correo, fax o dirección de correo electrónico acordados previamente, expresando fecha, lugar y hora establecida, así como los puntos a tratar, sin que ello impida que se incluyan en la agenda del día otros puntos, siempre y cuando existiera consenso por unanimidad de todos los miembros presentes. No obstante, el Presidente (a) podrá acordar o modificar las fechas en que se celebrarán las reuniones de la Junta Directiva, debiendo notificar a los miembros

Si el quórum no se alcanzare a la hora fijada en la convocatoria, la mayoría de los presentes podrán acordar su diferimento en un plazo no mayor de tres (03) días continuos, por una única vez, sin necesidad de convocatoria previa. En esta nueva oportunidad, se considerará constituida la Junta Directiva con el quórum existente.

Si se encontrare presente la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, se podrá prescindir de las formalidades de las convocatorias y constituirse válidamente la reunión, pudiendo tomar en ella los acuerdos que sean procedentes. En este caso, deberá acordarse el orden del día al iniciar la reunión

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: Las reuniones de Junta Directiva serán presididas por el Presidente (a) de la Sociedad. De cada reunión se levantará un Acta, la cual deberá contener la identificación de cada uno de los miembros presentes, su firma y las decisiones adoptadas en la misma

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: Para que las decisiones y deliberaciones de la Junta Directiva sean válidas, se requiere el voto favorable del Presidente (a) y de por lo menos dos (2) Directores (a). No obstante, cuando las decisiones y deliberaciones de la Junta Directiva resultaren en empate, el Presidente tendrá derecho a ejercer el doble voto

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- 1 Representar a la Empresa por medio de su Presidente (a), o quien haga sus veces, ante cualquier autoridad pública y/o privada, ejerciendo todas las acciones que correspondan.
2 Presentar para la aprobación de la Asamblea de Accionistas los planes, programas semestrales o anuales de trabajo y el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, los Estados Financieros, el Balance General Anual, el Estado de Ganancias y Pérdidas, la Memoria y Cuenta, así como los documentos vinculados a la ejecución presupuestaria de los proyectos que estén en ejecución por la Empresa.
3 Proponer las modificaciones Estatutarias que considere necesarias.
4 Proponer a la Asamblea de Accionistas la política sobre salarios, sueldos y demás remuneraciones de los Directivos (as) y Trabajadores (as), así como la jubilación de su personal.
5 Proponer a la Asamblea de Accionistas, los cambios de estructura de la Empresa así como la creación o supresión de cargos de la Empresa y los Comités o Comisiones que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Corporación.
6 Ejecutar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea de Accionistas, con la mayor celeridad posible.
7 Presentar a la aprobación de la Asamblea de Accionistas los Manuales y Reglamentos Internos que regulen la Estructura Organizativa y Funcional de la Empresa.
8 Delegar el ejercicio de una o varias de sus atribuciones conforme al Reglamento que se dicte al efecto.
9 Informar trimestralmente a la Asamblea de Accionistas sobre la marcha de los negocios de la Empresa, presentándole los Estados Financieros que corresponden.
10 Proponer a la Asamblea de Accionistas en reunión anual, la distribución de utilidades, su monto, así como la cuantía de las reservas facultativas que considere procedentes.
11 Someter a la consideración de la Asamblea de Accionistas la adquisición, enajenación o constitución de Hipotecas, prendas o cualquier otra clase de gravámenes sobre todo

o parte de bienes muebles, inmuebles o derechos de la Empresa.

12. Podrá suscribir la contratación de préstamos, créditos bancarios, libran, endosar y suscribir a nombre de la misma todo tipo de documentos de créditos.
13. Autorizar las modificaciones presupuestarias según los montos, límites y conceptos requeridos en la ley que corresponde.
14. Proponer a la Asamblea de Accionistas las asociaciones estratégicas de la Empresa con otras empresas públicas y privadas para el mejor cumplimiento de su objeto.
15. Delegar en el Presidente (a) cualquiera de las atribuciones aquí establecidas.
16. Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas y demás normativas aplicables.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: El Presidente (a) de la Sociedad Anónima CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A., dirige la gestión diaria de los negocios e intereses de la Sociedad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: La dirección inmediata y la gestión diaria de los negocios de la Compañía, están a cargo de su Presidente (a), teniendo entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Designar, remover y aceptar la renuncia de los Gerentes, Directores (as), Coordinadores (as), Jefes (as) y demás titulares de cargos de libre nombramiento y remoción de las distintas Unidades u Oficinas, así como aprobar los traslados y permisos remunerados y no remunerados, suspensiones laborales con y sin goce de salario y cualquier otra inherente o conexa con esta área.
2. Contratar, despedir, aceptar renunciaciones del resto del personal de la Empresa.
3. Representar a la Empresa ante toda persona natural o jurídica, sin más limitaciones que las establecidas en los presentes estatutos y las que al efecto pueda fijar la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva de la Empresa.
4. Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, a tales efectos ordenará a la Director (a) Ejecutivo (a) efectuar las convocatorias para celebrar las reuniones de las mismas.
5. Ejecutar los actos de comercio de la Empresa, administrar los recursos, negocios e intereses de la misma, con las atribuciones que le señala esta Acta Estatutaria y aquellas que le confiere la ley para la gestión diaria de sus actividades.
6. Podrá firmar contratos, pedidos y órdenes de compra; cheques u otros títulos valores; efectuar y ordenar que se realicen los cobros de obligaciones pendientes, otorgando los recibos correspondientes y/o finiquitos; realizar los pagos por cuenta de la Compañía; contratar con los bancos comerciales y otras instituciones de crédito bancario, pagarés, descuentos de giro, cartas de crédito, sobregiros, y celebrar cualesquiera otras transacciones necesarias para el financiamiento de las operaciones.
7. Celebrar, suscribir y ejecutar, así como rescindir o resolver toda clase de contratos, convenios, actos o negocios jurídicos, convenios de pago y transacciones judiciales y extrajudiciales, relacionadas con el giro social de la Empresa y la administración de la Empresa a nivel nacional o internacional. Los contratos y demás actos de disposición que superen las sesenta mil (60.000) unidades tributarias, deberán estar aprobados por la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas.
8. Tramitar ante el Banco Central de Venezuela, el registro de las firmas autorizadas para abrir, movilizar y pagar cuentas; autorizar, solicitar y firmar la compra venta de títulos valores y divisas, autorizar, solicitar y/o firmar códigos y claves para el acceso y uso de las aplicaciones del Banco Central de Venezuela; autorizar, solicitar y/o firmar transferencias de divisas, autorizar, solicitar y/o firmar cartas de crédito; suscribir cualquier correspondencia relacionada con los trámites que se indican en este numeral; autorizar, solicitar y/o firmar cartas compromiso en dicho banco; autorizar, modificar y eliminar otras firmas con las mismas facultades señaladas.
9. Ejecutar y hacer cumplir las políticas generales de operación, comercialización y administración de la Empresa, aprobar y supervisar los planes de operación y los trabajos de vigilancia y control para que la contabilidad de la Empresa se lleve con arreglo a las disposiciones establecidas en el Código de Comercio y demás normativa vigente.
10. Otorgar poderes generales o especiales, en el ámbito nacional y extranjero, en los que tenga interés la Empresa, previa autorización de la Junta Directiva.
11. Suscribir y autorizar todos los documentos relativos a las operaciones diarias de la Empresa.
12. Recibir cantidades de dinero, abrir, movilizar y cerrar las cuentas bancarias, así como designar las personas autorizadas para movilizarlas mancomunadamente previa autorización de la Junta Directiva.
13. Crear comités, grupos de trabajo u otros similares que se consideren necesarios, fijándoles sus atribuciones y obligaciones.
14. Designar a los miembros de cualquier Comisión de Contrataciones a los fines de dar cumplimiento a las leyes nacionales.
15. Designar y remover al Director (a) Ejecutivo (a) de la Empresa previa autorización de la Junta Directiva.
16. Informar periódicamente a la Junta Directiva acerca de la situación financiera de la Empresa y de los resultados de sus operaciones.
17. Delegar en el Director (a) Ejecutivo (a) o en cualquier personal de la Empresa, las facultades que le están atribuidas.
18. Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y todas las demás que no le están expresamente asignadas por aquéllas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: El Director o Directora Ejecutiva será designada por el Presidente (a) y previa ratificación de la Junta Directiva y tendrá las siguientes facultades: El Director o Directora Ejecutiva será designada por el Presidente (a) previa ratificación de la Junta Directiva y tendrá las siguientes facultades:

1. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la Empresa. En caso de falta absoluta, lo hará hasta que el Ministro o Ministra del Poder Popular para Ciencia,

Tecnología e Innovación haga la designación correspondiente.

Son ausencias temporales, a los efectos de estos Estatutos Sociales, aquella que de forma ininterrumpida no supere los tres (3) días hábiles, sin causa justificada y hasta noventa (90) días prorrogables, a juicio de la Junta Directiva, si existe causa justificada.

En tal sentido, se consideran ausencias temporales las siguientes:

- La separación del cargo por disfrute de períodos vacacionales.
- Separación del cargo por viajes al interior y exterior en misión oficial.
- Los reposos médicos debidamente justificados que excedan de tres (3) días hábiles no superen los noventa (90) días hábiles.

Son ausencias absolutas:

- El fallecimiento.
- La renuncia aceptada al cargo.
- Ser objeto de una condena penal, mediante sentencia definitivamente firme o declaratoria de responsabilidad administrativa.
- Abandono del cargo sin causa justificada por más de diez (10) días hábiles.
- La remoción del cargo.

2. Operativizar el esquema de organización y estrategias de funcionamiento, emanados de la Junta Directiva de la Empresa.

3. Movilizar con su firma los fondos en las cuentas bancarias, abiertas en cualquier tipo de institución bancaria o crediticia; pública o privada en el país de manera conjunta con el Presidente (a).

4. Planificar, supervisar y rendir cuentas ante el Presidente o Presidenta, sobre las gestiones de las misiones, coordinaciones, programas y proyectos que lleva la Empresa. Así como, coordinar las actividades diarias, a fin de garantizar el mejor resultado, en el cumplimiento de los planes y programas que se establezcan.

5. Aprobar, suscribir, modificar y dar finiquito a todos los contratos; en los que sea parte la Empresa hasta por la cantidad que le delegue el Presidente (a) o la Asamblea de accionista.

6. Aprobar y suscribir la rescisión y resolución de contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, hasta por la cantidad que autorice el Presidente o la Asamblea de Accionistas. Los actos llevados en ejercicio de esta competencia deberán ser informados al Presidente (a).

7. Suscribir previa delegación del Presidente (a) convenios nacionales o internacionales.

8. Suscribir cualquier oficio o documentación en representación de la Empresa y someter a la aprobación del Presidente (a) los que sean necesarios según las normativas internas de la Empresa.

9. Convocar y estar a las Reuniones de la Asamblea de Accionistas, y de la Junta Directiva, por instrucciones del Presidente (a) de la Empresa.

10. Velar por el cumplimiento de las instrucciones del Presidente (a), la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas de la Corporación.

11. Ejercer cualquier otra atribución o actividad que le hayan sido encomendadas por el Presidente (a), la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas.

CAPÍTULO IV DEL REPRESENTANTE JUDICIAL

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: Los apoderados (as) judiciales designados por el Presidente (a) de la Compañía, siguiendo las directrices emanadas de éste, tendrán las siguientes facultades: Representar a la Compañía en todos los asuntos judiciales que le conciernen, pudiendo a tal efecto intentar contestar demandas, juicios y procedimientos de toda clase o especie; oponer y contestar excepciones y reconveniones, y proponer y atender citas de saneamiento; seguir los juicios en todos sus trámites e instancias, hasta su terminación; darse por citados, intimados, notificados y desistír, conciliar, transigir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho; hacer posturas en remate con facultad para lo principal y lo accesorio; desconocer documentos; recibir y dar en pago en nombre de la Compañía sumas de dinero o bienes de cualquier naturaleza y otorgar los correspondientes recibos, documentos y comprobantes; solicitar medidas preventivas ejecutivas y seguir o sus incidencias en todas las instancias; interponer toda clase o especie de recursos administrativos o judiciales incluyendo tanto el ordinario de apelación como los extraordinarios de casación, invalidación, nulidad y queja; y en general, ejercer todas las facultades necesarias para la mejor representación judicial de la Compañía, ya que la anterior enumeración es meramente enunciativa y no limitativa.

TÍTULO III DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: La Empresa contará con una Oficina de Atención al Ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento Interno de la Empresa y por las leyes que rigen su funcionamiento y tendrá las siguientes facultades:

1. Atender, orientar, apoyar y asesorar a los ciudadanos (as) que acuden a solicitar información.
2. Llevar un registro automatizado de las denuncias, quejas, reclamos, sugerencias y peticiones.
3. Colocar a disposición de la ciudadanía, la información relativa a la estructura organizativa y funciones de la Empresa, así como los procedimientos administrativos y servicios que presta, a través de medios impresos, audiovisuales, informáticos, entre otros.
4. Cualquier otra que le sea indicada por las leyes o reglamentos internos.

TÍTULO IV DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO CODECYT, S.A. contará con una Unidad de Auditoría Interna, la cual se encargará de efectuar el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de la contabilidad y estados financieros de la Sociedad. Dicho examen se hará

con el fin de evaluar y verificar las actividades administrativas y financieras realizadas por la Sociedad.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor (a) Interno, quien será designado mediante concurso público de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: Son atribuciones del Auditor (a) Interno:

1. Ejercer la fiscalización y control posterior sobre las operaciones derivadas de la actividad administrativa de la Sociedad.
2. Velar por la sana y adecuada ejecución del presupuesto de gastos de la Sociedad.
3. Comprobar la veracidad de los estados financieros de la Sociedad y efectuar las observaciones pertinentes antes de impartir la aprobación correspondiente.
4. Realizar y presentar los informes al Presidente (a) de la Sociedad sobre la auditoría de gestión.
5. Velar por la claridad, precisión y exactitud de los procedimientos administrativos, contables y financieros de la Sociedad.
6. Representar a la Sociedad ante la Contraloría General de la República.
7. Inspeccionar los libros y documentos de la Sociedad, así como cualquier otra actividad que contribuya a garantizar un adecuado control de las operaciones de la Sociedad.
8. Las demás que establezcan las leyes y otros actos normativos.

**TÍTULO V
DEL COMISARIO**

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A., tendrá un Comisario (a) y un suplente, quienes serán designados por la Asamblea de Accionistas, por un período de tres (3) años o hasta tanto no se elija un nuevo Comisario (a) y tendrá las funciones establecidas para tal fin en el Código de Comercio. El suplente del Comisario (a) llenará las faltas temporales y absolutas de éste. La elección del Comisario (a) y su suplente deberá hacerse entre Contadores (as) Públicos, Administradores (as) o Economistas, de reconocidos méritos en asuntos financieros o mercantiles, que cumplan con las normas profesionales para el ejercicio de la función de Comisario. El Comisario (a) y su suplente, podrán ser removidos de sus cargos en cualquier momento por la Asamblea de Accionistas, y no podrán ser empleados de la Sociedad, ni cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de empleados de la misma y no podrán ser integrantes de la Junta Directiva, ni empleados de la Sociedad.

**TÍTULO VI
DE LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN**

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA: La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A., se suprimirá por las causas siguientes:

1. Por la falta o cesación del objeto de la Sociedad o por la imposibilidad de conseguirlo.
2. Por la quiebra de la Sociedad, decretada por el tribunal competente, aunque se celebre convenio.
3. Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a menos que los accionistas acuerden lo contrario.
4. Por decisión unánime de los accionistas.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: Cualquiera de las causas antes mencionadas, dará lugar a la supresión de la Sociedad, la cual deberá tramitarse de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio, esta Acta Constitutiva Estatutaria y demás normativa aplicable.

TÍTULO VII

DEL EJERCICIO ECONÓMICO Y DE LAS UTILIDADES

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA: El ejercicio fiscal de la Sociedad Anónima CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A., comenzará el primero (1º) de enero de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, salvo en el caso del primer ejercicio, el cual comenzará en la fecha en que resultare inscrita la Sociedad por ante el Registro Mercantil y culminará el treinta y uno (31) de diciembre del año que esté en curso para el momento de su registro.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA: Al final de cada ejercicio económico, la Sociedad CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A., procederá a: a) Cierre de cuentas y a la elaboración de los estados financieros, de acuerdo a las disposiciones del código de Comercio; (Balance General, Estado General de Ganancias y Pérdidas e Inventarios), así como el Informe de Gestión, los cuales se pondrán a disposición del Comisario (a), con al menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación, a la celebración de la Asamblea de Accionistas. Posteriormente, se remitirán al Ministro del Poder Popular para la Ciencia Tecnología e Innovación, debidamente analizados, para luego ser sometidos a la aprobación por parte de la Asamblea de Accionistas Ordinaria.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA: La contabilidad de la Sociedad Anónima CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A. será llevada según lo establece para este fin el Código de Comercio y demás normativa vigente, y deberá reflejar fielmente todas las operaciones derivadas de los actos realizados y contratos celebrados.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA: Anualmente se separará el monto equivalente al cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas de la Sociedad CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A., con la finalidad de formar el fondo de reserva estipulado en el artículo 262 del Código de Comercio, hasta que dicho monto alcance un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital social. Igualmente, se estimarán los demás apartados para reserva o garantía que la Asamblea de Accionistas juzgue pertinente. Los beneficios y utilidades netas resultantes, después de las deducciones correspondientes y del pago de los impuestos, quedarán a disposición de la Asamblea de Accionistas para ser distribuidos entre los accionistas por concepto de dividendos, en proporción al monto pagado de cada acción o bien para ser invertido en beneficio de la Sociedad.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: Por decisión de la Asamblea de Accionistas, el apartado del porcentaje de utilidad destinado a la formación del fondo de reserva podrá continuar, aún después que dicho fondo alcance el límite señalado en el artículo anterior.

TÍTULO VIII

DERECHO APLICABLE

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA: Todo lo no previsto en la presente Acta Constitutiva Estatutaria, será resuelto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio así como en demás normativa aplicable de la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO IX

AVISOS Y NOTIFICACIONES

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA: Los avisos o notificaciones, deberán efectuarse a la dirección, que se identifica a continuación: Urbanización La Castellana, Avenida Moledano, Cruce Costa Avenida, Quinta N° 109.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Se designan a las siguientes personas, quienes estando presentes, firman en señal de aceptación de los cargos y juraron cumplir con lo establecido en la presente Acta Estatutaria de la Sociedad CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A., en beneficio de ésta y, con estricto apego a las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

- Presidente (E): Guy Veméz. C.I. V.-10.170.468
 Director Principal (E): Anthony Torres C.I. V.-14.585.056
 Suplente (E): MIGUEL ANGE LUENDO C.I. V.-14.789.149
 Director Principal (E): Deborah Mendoza C.I. V.-14.674.235
 Suplente (E): NORBERTO REBOLLEDO V-6.809.829
 Director Principal (E): Alberto Quintero C.I. V.-11.468.002
 Suplente (E): LUZMILA ABREU C.I. V-6.002.829
 Director Principal (E): Arturo Gil V-12.568.907
 Suplente (E): JOSÉ BIOMORGI C.I. V.-11.684.084
- La Asamblea de Accionistas designa a los siguientes ciudadanos como Comisario Principal: Manolo González C.I. V.-2.964.288 y Comisario Suplente Pedro Vicente Peña González V.-12.627.617. El Presidente de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, CODECYT, S.A., designa en el cargo de Director (a) Ejecutivo (E): Claudia Tarquini C.I. V.-13.136.448.

Se autoriza a la ciudadana Keyla Delgado, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V.-11.900.998, Abogado, Inhabilitado N° 75.245, para que proceda con el registro de la presente Acta Extraordinaria de Accionistas, ante la correspondiente Oficina de Registro Mercantil y tramite todo lo relacionado con la presentación, inscripción, registro y publicación del presente documento, así como solicitar cuatro (4) copias certificadas del presente documento.


 C.I. V-41.945.178
 Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación,
 Decreto N° 441 del 22 de noviembre de 2011
 Cámara Oficial N° 636 del 25 de noviembre de 2011

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO.
 RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGDL/86/2012
 Año 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana
 28 DIC 2012

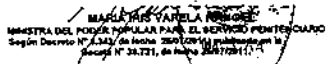
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y el Decreto Presidencial N° 8.342 de fecha 26 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2011 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Único: Designar para la ejecución financiera del presupuesto de gastos del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, para el ejercicio fiscal 2013 a la UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL.

NÚMERO	DENOMINACIÓN	FUNCIONARIO RESPONSABLE
00009	Oficina de Administración y Finanzas	José Manuel Rívoro C.I. V-4.417.915

Comuníquese y publíquese
 Por el Ejecutivo Nacional


 MARÍA JOSÉ VARELA
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
 Según Decreto N° 8.342 de fecha 26 de julio de 2011, publicado en la Gaceta N° 39.721, de fecha 26 de julio de 2011

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES III Número 40.080
Caracas, viernes 28 de diciembre de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 72 Págs. costo equivalente
a 29,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.